

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“GRADO DE EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN
MATERIA DE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA EN BIENES
INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
TACNA, 2006-2020”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Jasney Marisella Paredes Ale
Código ORCID 0000-0002-5012-2140

Asesor:

Mag. Reynaldo Dante Macchiavello Morales
Código ORCID 0009-0008-9093-4566

Para obtener el Título Profesional de:

Abogado

Tacna – Perú

2023

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“GRADO DE EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN
MATERIA DE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA EN BIENES
INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
TACNA, 2006-2020”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Jasney Marisella Paredes Ale
Código ORCID 0000-0002-5012-2140

Asesor:

Mag. Reynaldo Dante Macchiavello Morales
Código ORCID 0009-0008-9093-4566

Para obtener el Título Profesional de:

Abogado

Tacna – Perú

2023

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**“GRADO DE EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN
MATERIA DE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA EN BIENES
INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
TACNA, 2006-2020”**

Presentada por:

Bach. Jasney Marisella Paredes Ale

Tesis, aprobada el día 01 de diciembre del año 2023, ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: Mag. Lincoln Salas Ponce

SECRETARIO: Mag. Jorge Luis Sosa Quispe

VOCAL: Dra. Rina Álvarez Becerra

ASESOR: Mag. Reynaldo Dante Macchiavello Morales

Declaración jurada de originalidad

Yo, Jasney Marisella Paredes Ale, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 71205332. Soy autor(a) del texto titulado:

“GRADO DE EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA EN BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, 2006-2020”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como docente asesor(a) al Mag. Reynaldo Dante Macchiavello Morales, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

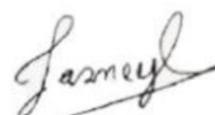
Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 26% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 12 de diciembre del 2023



Jasney Marisella Paredes Ale
DNI 71205332

DEDICATORIA

Dedicado a quien me estima,
a quien me considera una amiga,
a quien me quiere bien,
a quien de vez en cuando me piensa,
a quien me da buenos consejos,
a quien me da la fuerza para seguir adelante,
a quien me tolera y me acepta como soy.

En especial, a mi padre Hugo Fernando,
a mi madre Eugenia Ofelia y
a mis hermanos Hugo y Maricielo.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser el pastor y guía en mi vida.

A mis estimados profesores de la Universidad Privada de Tacna, por transmitirme la verdadera vocación de ser un profesional en Derecho y enseñarme lo justo, lo bueno y lo ético. En especial, a mi asesor de tesis Mag. Reynaldo Macchiavello Morales.

A mis entrevistados, Abog. Héctor Josué Verastegui Huaynate, Abog. Maritza Marlene Esther Rospigliosi Vasquez, Abog. Edward David Villa López, Abog. José Miguel Coaquera Condori y Abog. Alfredo Ponce López por instruirme con su experiencia en el tema de investigación y otorgarme su valioso tiempo.

A mis queridos familiares María del Carmen, María, Orlando, Hernán, Carmen, Karina, Yesenia, Mayoli, José y Celso por demostrarme el valor de la unión y el apoyo familiar, con quienes solo tengo palabras de cariño y agradecimiento.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	13
ABSTRACT.....	14
INTRODUCCIÓN	15
PLANTEAMIENTO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	17
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	24
OBJETIVOS	25
HIPÓTESIS.....	26
MARCO TEÓRICO.....	27
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	27
CAPÍTULO I: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	30
1.1. Clasificación de los Mascos.....	32
1.2. La conciliación extrajudicial.....	34
1.3. Principios de la conciliación extrajudicial	41
1.4. Los derechos disponibles	42
1.5. Diferencias entre la conciliación extrajudicial y el proceso judicial	43
1.6. Funciones del acta de conciliación extrajudicial	46
1.7. ¿El acta de conciliación extrajudicial, es un requisito de admisibilidad o de procedencia?.....	47
1.8. Conciliación con el Estado	49
1.9. La facultad de conciliar del Procurador Público.....	53
1.10. Legislación comparada	57
1.11. Interpretación teleológica de la Ley N°26872 en materia de desalojo de bienes inmuebles de dominio privado estatal	60
CAPÍTULO II: DESALOJO	63
SUBCAPÍTULO I: DERECHOS REALES	63
2.1. Origen de la denominación “derechos reales”	63
2.2. Definición de derechos reales	63
2.3. Los bienes en la historia.....	64
2.4. Cosas y bienes.....	64
2.5. Clasificación de los bienes según el Código Civil.....	66
2.6. Clasificación de los bienes según su naturaleza	67

2.7.	Clasificación de los bienes según la persona a la que pertenecen	68
2.8.	Bienes de las Regiones y Municipalidades.....	74
SUBCAPÍTULO II: EL SISTEMA DE DERECHOS REALES SE BASA EN DOS REGLAS DE ATRIBUCIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN		76
3.1.	Propiedad	76
3.1.1.	Atributos de la propiedad	76
3.1.2.	Expectativa de derecho propiedad.....	77
3.2.	Posesión	78
3.2.1.	Presunción a favor del poseedor:.....	81
3.2.2.	Derecho de uso, goce y disfrute:	82
3.2.3.	Derechos especiales:.....	82
3.3.	¿Qué no es posesión?.....	83
3.3.1.	Animus domini	83
3.3.2.	La posesión no es un poder físico o un contacto material sobre el bien	84
3.3.3.	Poseer no es usar, disfrutar, disponer, ni reivindicar un bien.....	86
3.4.	Posesión precaria	87
SUBCAPITULO III: PROCESO DE DESALOJO		88
4.1.	Partes del proceso	90
4.2.	Objetivo	90
4.3.	Causales de desalojo	90
4.4.	Reglas de trámite	94
4.5.	Ejecución de la sentencia.....	96
4.6.	IV Pleno Casatorio Civil.....	97
CONCEPTOS BÁSICOS		102
MARCO METODOLÓGICO		106
Enfoque y diseño de la investigación		106
Tipo de investigación		106
Nivel de investigación		106
Unidad de estudio, población y muestra		107
Técnicas.....		108
Instrumentos		108
RESULTADOS.....		109

Resultados cuantitativos	109
Resultados cualitativos	114
Discusión de resultados	126
Comprobación de hipótesis	131
CONCLUSIONES	136
RECOMENDACIÓN: PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY	139
REFERENCIAS	145
ANEXOS	150

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1- Cuadro de legislación comparada.....	57
Tabla 2. Funcionarios entrevistados.....	107
Tabla 3. Ficha de cotejo - casos	113
Tabla 4.- Pregunta 1 – Guía de entrevista.....	114
Tabla 5.- Pregunta 2 – Guía de entrevista.....	115
Tabla 6.- Pregunta 3 – Guía de entrevista.....	118
Tabla 7.- Pregunta 4 – Guía de entrevista.....	121
Tabla 8.- Pregunta 5 – Guía de entrevista.....	123
Tabla 9.- Pregunta 6 – Guía de entrevista.....	124

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Se anexó el acta de conciliación extrajudicial a la demanda de desalojo	109
Figura 2: Se admitió a trámite la demanda de desalojo.....	109
Figura 3: Asistencia a la audiencia.....	110
Figura 4: Acuerdo conciliatorio total	111
Figura 5: Acuerdo conciliatorio parcial.....	112

RESUMEN

La presente investigación tiene como título “Grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, 2006-2020”, el objetivo principal de la investigación fue determinar el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

El alcance de la investigación es no experimental, transeccional descriptiva y el enfoque es mixto. La metodología empleada por el propósito perseguido es de tipo básica, por el origen de la información es documental y empírica, por el ámbito en que se desarrolla es teórica-práctica.

Los resultados de la investigación concluyeron que, la conciliación extrajudicial tiene un grado nulo de eficacia en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

Palabras clave: Conciliación extrajudicial, desalojo, posesión, posesión precaria, bienes de dominio privado estatal.

ABSTRACT

The title of this research is “Degree of effectiveness of extrajudicial conciliation in matters of eviction due to precarious occupation in private property of the Regional Government of Tacna, 2006-2020”, the main objective of the research was to determine the degree of effectiveness of the extrajudicial conciliation in matters of eviction due to precarious occupation in private property of the Regional Government of Tacna, in the period 2006-2020.

The scope of the research is non-experimental, descriptive transectional and the approach is mixed. The methodology used for the purpose pursued is basic, due to the origin of the information it is documentary and due to the area in which it is developed it is theoretical-practical.

The results of the investigation concluded that extrajudicial conciliation has a null degree of effectiveness in terms of eviction due to precarious occupation in private property of the Regional Government of Tacna, in the period 2006-2020.

Keywords: Out-of-court conciliation, eviction, possession, precarious possession, state private property.

INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como título “Grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, 2006-2020”, el propósito de la investigación fue determinar el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

Debido a las repetidas invasiones de la propiedad privada estatal, se reconoce la conciliación extrajudicial como requisito previo a la presentación de una demanda de desalojo por posesión precaria. Tanto el Estado como las partes privadas están obligadas a solicitar y asistir al instituto de la conciliación; si no lo hacen, el tribunal competente declarará inadmisibles las demandas por falta de interés de las partes en el asunto o, en otras circunstancias, por no incluir los anexos legalmente necesarios. No obstante, debido a las posiciones contrapuestas y ningún interés en común, es ilógico que exista un acuerdo entre el Estado y los poseedores precarios, ya que por un lado el Estado requiere la restitución del bien en el menor tiempo posible y por otro lado, los poseedores precarios no aceptarían desprender el bien puesto que sobre él recaen mejoras, frutos, gastos, teniendo posesión consolidada, en algunos casos desean la compraventa directa del bien y en otros casos incurrir en la comisión del delito de usurpación de bienes del Estado de conformidad con el numeral 4 del artículo 204 del Código Penal, ya que desde el mes de noviembre del 2010 con la promulgación de la Ley N°29618 se proclama que los bienes inmuebles privados del Estado son imprescriptibles y que se supone que el Estado es el titular de todos los bienes inmuebles de su propiedad.

Para el citado y referenciado de la investigación se utilizaron las normas APA 7° Edición. La presente investigación se estructura por la Primera Parte “Introducción”, donde se trata el planteamiento, justificación del problema, la formulación del problema, los objetivos y las hipótesis. La Segunda Parte “Marco teórico” se divide en antecedentes de la investigación, Capítulo I “Conciliación

Extrajudicial”, Capítulo II “Desalojo” dividiéndose en Sub Capítulo I “Derechos Reales”, Sub Capítulo II “El sistema de derechos reales se basa en dos reglas de atribución: propiedad y posesión”, Sub Capítulo III “Proceso de Desalojo” y conceptos básicos. La tercera parte “Metodología” se desarrolla el marco metodológico de la investigación. La cuarta parte “Resultados” se describe los resultados cuantitativos, cualitativos, la discusión de resultados y la comprobación de hipótesis. La quinta parte “Conclusiones”. Y la sexta parte “Recomendaciones” por medio de un Anteproyecto de Ley.

PLANTEAMIENTO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En los últimos 40 años, existe en el Perú un gran incremento demográfico y una vasta migración de miles de peruanos a la capital de las regiones, incentivados o forzados por diferentes circunstancias personales y económicas, quienes atesoran la visión de abandonar la penuria, carencia y la divergencia que se vive actualmente en nuestro país. Si bien algunas personas migran desde sus remotas comunidades por elección, en busca de mejor educación, aumento de ingresos económicos, inversión de negocios, variedad de oportunidades laborales o reunirse con sus familiares, otras personas migran por necesidad, huyendo de los conflictos internos, persecuciones, terrorismo o abusos de los derechos humanos, con el anhelo de encontrar un futuro mejor para ellos y su descendencia. Debido a estos factores, la población ocupó, de forma inmediata, las áreas urbano-costeñas.

En lo que respecta al sector económico, se promovió un impulso sobre la política de la distribución de recursos del Estado y del caudal privado impulsado por leyes que incentivaron la economía y la inversión privada. La visión del subdesarrollo a nivel mundial se imitó propiamente, ocasionando un crecimiento desigual en las capitales de las regiones, tanto en el sector económico como en el sector social demográfico. La manifestación más clara de ello es Lima, capital centralista del Perú y élite mercantil, que aun sin haber solucionado sus diferencias sociales, acumula y consolida la potencia del mercado nacional, siendo un claro ejemplo de la crisis y el crecimiento.

En lo que respecta al sector cultural, la reacción de las zonas populares a la exorbitante pluralidad de incentivos culturales no fue rígida sino innovadora. Las migraciones trasladaron a las ciudades, componentes culturales y sociales de sus tierras natales, incorporando la lengua que se expresa de manera diferente. A su vez, se exteriorizaron nuevas composiciones, distintas a las perspectivas de los agentes del Estado y suscritas firmemente por el sello popular. Las modificaciones en el sector económico e ideológico-cultural, avanzaron a la transformación de la

estructura de los estratos sociales. Ubicándose principalmente en los sectores populares estructurados por distritos con mayor porcentaje demográfica de pobladores viviendo en barriadas, tugurios, vecindarios y urbanizaciones.

Los pueblos indígenas de la Amazonía peruana no fueron indiferentes a esta dinámica, y existen algunos, como el pueblo shipibo-konibo de Cantagallo a orillas del Río Rímac en Lima, que con el paso del tiempo han dado origen a comunidades urbanas que les permiten reproducir su propia cultura en un nuevo contexto espacial, expresando su identidad étnica, visibilizado a través de las mujeres vestidas de atuendos tradicionales que venden artesanías de forma ambulatoria o por medio de dibujos en las paredes de sus viviendas. En el año 2011, la Municipalidad Metropolitana de Lima respetando el Convenio 169 de la OIT, inició un diálogo con la comunidad para realizar un proceso de reubicación debido a las obras de construcción de una autopista; siendo la respuesta de esta comunidad el pedido de un título de propiedad colectivo o comunitario con la intención de preservar su comunidad, evitar su división o su desaparición; así como mantener sus lazos con sus antepasados.

Es así que el migrante tuvo que adecuarse al ambiente que le ofrecía la ciudad y buscar formas de solución dentro de las posibilidades obtenidas en su experiencia previa de su tierra natal. Tenía dos alternativas: someterse al sistema estructural dominante admitiendo la falta de vivienda o alterar los límites del sistema establecido. La estructura social urbana que está conectada a un régimen de poder que se exterioriza a nivel político y económico, determinó que escogiera la segunda alternativa, es decir, la ocupación de sectores aledaños posibles de ser urbanizados. Por medio de esta opción, tanto los migrantes como los originarios que constituían las zonas populares urbanas, se convirtieron en invasores de predios, muchas veces apropiándose por medio de la presión. En la generalidad de los casos, incrementaron su eficacia sometiéndose al patrón campesino de clientelaje y amparándose en la afabilidad de las autoridades, utilizando el nombre de figuras públicas influyentes y usaron denominaciones de santos, alegorías religiosas o distintivos patrios como la bandera de color roja y blanca del Perú,

alegando patrocinio real o psicológico. No obstante, su perseverancia y constancia en sus objetivos, han sido su firmeza, trayendo como consecuencia que las fuerzas del orden se fatigaran, y aunque la posesión del terreno no era aseverada legalmente, iniciaron la edificación de sus viviendas, las mismas que irían gradualmente modificándose desde la estera hasta el ladrillo. Consiguieron finalmente el reconocimiento legal de sus posesiones y con ellos los esperados títulos de propiedad. La invasión, como fenómeno social, primero fue rural y más tarde urbano, se manifiesta desde entonces como antecedente de una novedosa legalidad en emergencia. Los sucesos demostrarían que, con el avance del tiempo, el acontecimiento de hecho originado por las masas podía presentarse como una fuente de derecho, en contraste, la presión ejercida fue precisa para obligar el reconocimiento estatal o, al menos aventajar de las autoridades un comportamiento de provechosa impasibilidad. Con las invasiones de terrenos urbanos y rurales, el país desencadenó la etapa de la nueva respuesta de masas, llegando a convertirse en un máximo escenario de desborde popular. La descomunal demografía apoderada de la capital por causa de la migración altera no solamente la apariencia física de la ciudad, sino también el estilo de cultura y clase de socialización.

Este traslado poblacional ha ido perjudicando la planificación urbana de la capital y de un país que jamás concertó en la práctica de políticas públicas de organización territorial que posibiliten otorgarles a los pobladores requisitos exiguos de prescindibilidad y garantía para sus viviendas. Al contrario, se ha incentivado a la invasión por medio de estrategias y campañas políticas populistas que han asentido el incremento demográfico desorganizado y caótico.

A nivel local en Tacna, se suscitó un caso mediático de invasión de predios del Estado, desde el año 2012, cuando el presidente de Apertac recibió por parte del Gobernador Regional de Tacna en ese momento, un acta de entrega provisional de duración de 6 meses con la finalidad de ser utilizado como un ambiente de enseñanza de talleres provechosos, y el terreno fue ocupado hasta el año 2019 ya que los pobladores tomaron posesión de 35 hectáreas de terreno, quienes eran micro empresarios que establecieron sus negocios en ese sector.

Los pobladores parte de la Asociación de Pequeños Empresarios Región Tacna (Apertac) indicaron que su actuar no se basaría en la violencia, pero ocurrió todo lo contrario. En el momento inicial del problema solicitaron una renegociación para poder adquirir los terrenos al Gobierno Regional de Tacna, pero ante la oposición por parte de los funcionarios, los pobladores requirieron 3 meses para deshabitar los terrenos, siendo negado este último pedido por lo que con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia del expediente 01682-2013-0-2301-JR-CI-01, se llevó a cabo la ejecución del desalojo de las 35 hectáreas ubicadas en el Distrito Gregorio Albarracín por parte del Gobierno Regional de Tacna contra Apertac.

Es así, como los pobladores de escasos recursos que no son visibilizados por el Estado adquieren vivienda, ya que no hay una política pública coherente, definitiva y con proyección a largo plazo en los diferentes niveles de gobierno; donde una de las alternativas para satisfacer dicha necesidad de la población con menos recursos, sería elaborar un plan de ordenamiento territorial a nivel nacional tomando en cuenta la morfología geográfica de las diferentes regiones del país y que permita a los ciudadanos tener viviendas sociales, que permita una mejor calidad de vida, teniendo los servicios básicos elementales; y que los ciudadanos puedan aceptar y acogerse a dichos beneficios a fin de evitar procesos judiciales.

En base al informe de Mapeo y tipología de la expansión urbana en el Perú de Espinoza y Fort (2019) para el Grupo de Análisis para el Desarrollo señala que “el Perú tiene una deficiencia de aproximadamente dos millones de viviendas, interpretándose que es el segundo país en América Latina con el ras de extensión de suelos ocupados informalmente, solo después de Cuba” (p.11).

Las ciudades que más crecieron en términos relativos entre 2000 y 2018 fueron Tacna (111%), Yurimaguas (103%), Arequipa (102%), Puerto Maldonado (94%) e Ica (90%). Sin embargo, Lima es la ciudad que más suelo urbano generó en el período (25.000 has), seguida de Arequipa (9.000 has) y Tacna (3.800 has); y que el 47% de las ocupaciones fueron ilegales, el 46% particiones informales y el 6% correspondieron a urbanizaciones

formales. Apenas el 1% fue para proyectos de vivienda social (Espinoza y Fort, 2019, p.11).

Es importante señalar que el inciso d) del artículo 50 de la Ley N° 27867 señala que, en cooperación con los gobiernos locales, los gobiernos regionales son los encargados de promover la inclusión de proyecciones y criterios demográficos en los planes y programas de desarrollo urbano y regional. No obstante, se exteriorizan dos problemas reiterados como son los fondos presupuestarios y la preparación de los funcionarios públicos para ejecutar actos administrativos respecto a planeamiento, gestándose sectores desamparados aprovechados por los pobladores en vista de su necesidad.

Debido a ello, la cuestión sigue latente, y en situaciones en las que se invade la propiedad estatal, el Estado carece de una figura definida y exclusiva que sería comparable a la "defensa extrajudicial de la posesión" permitida por el Código Civil de 1984 art. 920. Con el fin de mantener la eficiencia en la administración de los bienes del Estado, los funcionarios de todos los niveles de gobierno están obligados a actuar con la debida diligencia para rechazar las invasiones u ocupaciones ilegales de sus propiedades inmobiliarias. Esto puede hacerse a través de la fiscalía de cada una de estas regiones o a nivel local y librar extrajudicialmente el predio si se llega a un acuerdo conciliatorio en la audiencia de conciliación o judicialmente por medio del proceso de desalojo.

Consecuentemente, al no tener efectividad la alternativa de solución de conflictos de manera extrajudicial, la conciliación también constituye un requisito de admisibilidad y procedencia para iniciar el proceso de desalojo, no obstante, tiene un nulo grado de eficacia y en un porcentaje mayoritario es imposible llegar a un acuerdo conciliatorio tratándose de predios estatales invadidos, por lo cual el Estado debe accionar de manera oportuna y eficaz.

Lo que pretendemos con esta investigación es exponer la problemática en el Derecho de Propiedad y Urbanístico que esta signado por los sucesos sociales y demográficos que se originan dentro de un lugar establecido, siendo de vital

importancia comprender las causas que fomentan un comportamiento social en el tiempo para plantear alternativas legales que posibiliten un mejor desarrollo del proceso de desalojo de bienes estatales de dominio privado.

Con el fin de evitar la excesiva formalidad y la ineficacia del instrumento procesal y de admisibilidad que constituye la ineficacia de la audiencia de conciliación extrajudicial, se busca dar al legislador mejores elementos con los cuales proponer una regulación adecuada y reforzar legislativamente los procesos judiciales de desalojo de bienes del Estado. De esta manera, se resolverá de mejor manera el problema en cuestión, cuyas consecuencias sufren las partes en controversia.

En la ciudad de Tacna se mantiene una constante observación sobre la ocupación selectiva de las zonas periféricas, por lo que la Procuraduría del Gobierno Regional de Tacna se ve obligada a defender en todo momento los bienes del Estado contra intrusos, de acuerdo a la Ley N° 29618. Esta legislación opera bajo la presunción de que el Estado posee la propiedad en cuestión y que dicha propiedad privada está exenta de cualquier prescripción.

JUSTIFICACIÓN

Esta investigación se justifica porque nos permitirá evaluar la eficacia de la conciliación extrajudicial en los casos de desalojo por ocupación precaria en predios de propiedad privada del Gobierno Regional de Tacna, desde el año 2006 al 2020. El objetivo es elaborar recomendaciones o sugerencias para mejorar estas situaciones, en las que el Estado busca recuperar terrenos que han sido invadidos. Pretendiendo resolver el problema de la falta de acuerdo entre las partes y el Estado al momento de conciliar y evitar una dilatación de plazos y tiempo para poder interponer una demanda de desalojo, ya que es un requisito de procedencia y admisibilidad judicial, a fin de que estos procesos puedan ser más céleres evitando mucha formalidad y sean accesibles económicamente.

Este estudio va a servir para conocer la problemática de los procesos de desalojo para restablecer la posesión de sus bienes inmuebles en los cuales el Estado es propietario, a su vez informar con datos estadísticos, fuentes confiables y actas de

conciliación extrajudicial así como expedientes judiciales la afectación en el retraso, al solicitar tutela jurisdiccional efectiva por la demora y falta de acuerdo al momento de conciliar, aportando un nuevo instrumento para investigar el problema, esperando que los resultados puedan servir de antecedente para futuras investigaciones.

IMPORTANCIA

La importancia de este estudio reside en la necesidad de sugerir alternativas legales que faciliten una mejor progresión del procedimiento de desahucio de bienes estatales. De esta manera, los legisladores contarán con criterios más eficaces para proponer mejoras legislativas y reglamentarias en relación con los procesos judiciales de desalojo de bienes estatales. De esta manera se evitará la ineficacia de la audiencia de conciliación extrajudicial, atribuible al excesivo énfasis en las formalidades, los instrumentos procesales y la admisibilidad. Y de esta manera puedan resolver mejor este tipo de problema, cuyas consecuencias las padecen las partes de la controversia.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

PREGUNTA PRINCIPAL

El problema objeto de investigación se resume en la siguiente interrogante:

- a) ¿Cuál es el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?

PREGUNTAS ESPECÍFICAS

- b) ¿Es jurídicamente justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?
- c) ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- a) Determinar el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- b) Determinar si es jurídicamente justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.
- c) Determinar en cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

HIPÓTESIS

HIPÓTESIS PRINCIPAL

- a) El grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna es bajo, en el período 2006-2020.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- b) No es jurídicamente justificable desde la interpretación teleológica exigir como requisito previo la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.
- c) Los casos en que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna son escasos, en el período 2006-2020.

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A continuación, se presentarán las investigaciones relacionadas respecto al tema de investigación.

Al realizar la búsqueda se encontró la tesis titulada “Conciliación extrajudicial y los procesos de desalojo en los juzgados civiles de Ate Vitarte – 2019” presentada ante la Universidad Cesar Vallejo, para obtener el título profesional de Abogado, presentado por Jonathan Choque Ychpas (2020).

El objetivo del trabajo de investigación es conocer cómo se relacionan los Procesos de Desalojo en los Juzgados Civiles de Ate Vitarte - 2019 con la Conciliación Extrajudicial. Esto permitirá determinar la controversia actual, el tercero neutral y el acto de conciliación, así como la forma en que se relacionan entre sí.

Llegando a las siguientes conclusiones: primera, la encuesta encontró que el 69,6% de los casos en los Centros de Conciliación Extrajudicial y el 54,3% de los casos en los procesos de desalojo estaban asociados en los Juzgados Civiles de Ate Vitarte. Esto sugiere que los procesos de conciliación extrajudicial y desalojo en estos juzgados son similares; segunda, a partir de encuestas que demuestran que la oposición de las partes siempre se resuelve en la audiencia de conciliación y que la controversia está contenida en la exposición de los hechos de la demanda y la petición, se concluyó que la actual controversia está directamente relacionada con el proceso de desahucio en los Juzgados de lo Civil de Ate Vitarte. Además, se ha determinado que el juez, que actúa como director del proceso, es un tercero imparcial en lo que respecta a los procedimientos de desahucio en los Juzgados Civiles de Ate Vitarte; cuarto, dado que las actas de conciliación, que se consideraron un anexo de la demanda, detallaban los desacuerdos y acuerdos alcanzados por las partes de acuerdo con su voluntad, se concluyó que eran relevantes para el procedimiento de desahucio en los Juzgados de lo Civil de Ate Vitarte.

Esta investigación demuestra que, cuando se habla de posesión precaria, se toma la decisión de no emprender acciones legales ni utilizar la fuerza durante el proceso de desahucio porque, en la mayoría de los casos, estos conflictos pueden resolverse de forma amistosa y eficaz mediante la conciliación extrajudicial u otros procedimientos alternativos de resolución de conflictos, lo que fomenta una cultura de paz.

Continuando con la búsqueda de trabajos de investigación se encontró la tesis “Eficacia del acta de Conciliación Extrajudicial con acuerdo total en el proceso sumarísimo de desalojo en los Juzgados de Paz Letrado del distrito judicial de Huánuco, 2017” presentada ante la Universidad de Huánuco, para obtener el título profesional de Abogado, presentado por Jhon Deiwis Villavicencio Venturo (2020).

El foco principal de la investigación es cómo la demanda de desahucio, que es un umbral necesario, restringe la tutela judicial efectiva en plazos razonables, poniendo en peligro el derecho del afectado a que se le devuelva el inmueble lo antes posible e impidiendo una resolución de mutuo acuerdo.

Se llega a las siguientes conclusiones: primera, el acta de conciliación extrajudicial, acordada en pleno, ha sido considerada inaceptable por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco en el año 2017. Esta sentencia ha repercutido en el derecho a obtener tutela judicial efectiva; segunda, las actas de conciliación extrajudicial tienen una eficacia insignificante en el procedimiento sumario de desahucio cuando existe acuerdo total entre las partes. Esto se debe a que sólo se tramita la demanda que incluye las actas sin acuerdo; y tercera, en el 2017, se utilizó con frecuencia el acta de conciliación extrajudicial cuando ambas partes estuvieron de acuerdo. Los magistrados consideraron improcedente la demanda de desalojo durante la audiencia de desalojo sumario en el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, por reunir las calidades de título ejecutivo.

El investigador se esfuerza por construir un recurso jurídico que sea distinto de su aplicación únicamente a través de la ejecución. Sostiene que este recurso no

debe estar supeditado a una restricción del alcance de la protección jurisdiccional prevista. Examina y debate a fondo la terminación del acto de conciliación extrajudicial, expresando su total conformidad durante el juicio de desahucio.

La tesis "Incidencia del acto de conciliación extrajudicial en el contencioso de desalojo por ocupante precario en el Primer Juzgado Civil del distrito judicial de Huánuco, 2018" fue encontrada de la misma manera que la búsqueda y presentada a la Universidad de Huánuco para la obtención del título profesional de Abogado, presentado por Jorge Prado Mena (2019).

En el proceso de desalojo por ocupación precaria, la parte invitada no asiste a la audiencia de conciliación, no llega a un acuerdo con la parte solicitante o no colabora con la restitución del inmueble. Esta tesis pone de manifiesto que la conciliación extrajudicial no está sirviendo como mecanismo alternativo eficaz de resolución de conflictos, y sugiere que el propietario del inmueble afectado no sea el único que se beneficie de la tutela jurisdiccional efectiva que conlleva la elección del proceso sumario o de ejecución única.

Llegando a las siguientes conclusiones: primero, Como método alternativo de solución de conflictos, la conciliación extrajudicial en el proceso de desalojo de ocupantes precarios no ha sido muy efectiva para dirimir la controversia en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco 2018, lo que repercute en el derecho del propietario demandante a la tutela jurisdiccional efectiva del bien procesado; segundo, el acto de conciliación extrajudicial es ineficaz para resolver conflictos fuera de los tribunales porque no establece un entendimiento mutuo entre la parte que hace la solicitud y la que es invitada sobre el resultado deseado; tercero, las actas de conciliación extrajudicial se emplean con frecuencia durante el procedimiento judicial de desalojo de ocupantes problemáticos en 2018. Esto se debe a que las actas carecen de un acuerdo entre las partes y carecen de las características de un título ejecutivo, que sería lo más prudente y retrasan la devolución oportuna del inmueble.

BASES TEÓRICAS

CAPÍTULO I: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Usualmente, se suele pensar que la única manera legal de solucionar una disputa con trascendencia jurídica es por medio del órgano jurisdiccional; no obstante, esta percepción es deformada por la realidad, la cual manifiesta diariamente que el Estado es insuficiente para resolver eficientemente todas las controversias que se presentan especialmente en el Poder Judicial. Por ello, en la década de 1990, el Estado empezó a promover y animar a la comunidad a desarrollar métodos alternativos de resolución de conflictos, en lugar de confiar únicamente en el proceso judicial.

La aparición de métodos alternativos de resolución de conflictos en nuestro país puede atribuirse a dos factores: la posibilidad de un sistema judicial menos desbordado y la creciente probabilidad de adopción y crecimiento de métodos de resolución de conflictos basados en la preferencia personal y la autonomía privada.

Los demandantes tenían la creencia de que recurrir a la vía judicial era el medio exclusivo para solucionar sus problemas, lo que provocaba retrasos e imprecisiones en la impartición de justicia, al tiempo que se desestimaban otras vías alternativas. Es un hecho ampliamente reconocido que el órgano jurisdiccional judicial se enfrenta a una cantidad abrumadora de trabajo procesal.

El problema de resolver los conflictos sociales de forma que se promueva el bienestar de los ciudadanos se ha convertido en una de las principales preocupaciones de las naciones democráticas y modernas. Para lograrlo, se han incorporado tanto mecanismos obligatorios y coercitivos como opcionales e informales. En conjunto, estos métodos proporcionan una mayor variedad de acciones y procedimientos que conocen el conflicto y su resolución desde varios ángulos. Por lo tanto, los métodos opcionales de negociación, mediación y conciliación pueden mencionarse en la previsión, gestión y resolución de conflictos mediante estas medidas alternativas. Según Pinedo (2016):

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, también conocidos como medios alternativos de resolución de conflictos, resolución alternativa de litigios o, más recientemente, métodos participativos de justicia, se basan en la idea de resolver los conflictos de intereses fuera del sistema jurídico. Sugieren una comprensión más amplia y global de la justicia (p.108).

prefiriendo que la decisión sea tomada por estos procesos, en los que gana la autonomía de la voluntad y cuyo consentimiento es necesario, y no por los jueces.

Para Díaz Honores (2020):

El objetivo de los métodos alternativos es resolver eficazmente los desacuerdos entre particulares, minimizando los gastos y el tiempo y logrando al mismo tiempo resultados óptimos para todas las partes implicadas. Con el fin de reforzar el sistema jurídico convencional y promover la participación activa de las partes en la resolución de sus asuntos, evitando así una acumulación abrumadora de casos que no merecen la consideración judicial (p.43).

En términos generales, el objetivo es encontrar la solución más eficaz, que satisfaga a ambas partes del conflicto. Por lo tanto, la razón principal por la que el legislador nacional optó por legalizar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos puede clasificarse en dos ámbitos clave: en primer lugar, ilustrar a la población en general y promover la adopción de estas alternativas al proceso legal para resolver conflictos, con el objetivo de establecer una cultura de armonía mediante la utilización de métodos pacíficos centrados en el diálogo; y en segundo lugar, distribuir la responsabilidad de la justicia procesal fuera del poder judicial. No obstante, cabe precisar que estos mecanismos no tienen como única finalidad la descongestión en los despachos judiciales sino sería el resultado significativo mas no notorio de su empleo reiterado, ante la insatisfacción de los ciudadanos por la inadecuada solución de sus pretensiones por la vía convencional representada por el Poder Judicial.

1.1. Clasificación de los MASCs

A) Autotutela.-

Es una acción espontánea y personal, de quien intenta resolver el conflicto con sus propias manos o por la fuerza.

B) Heterocomposición.-

Es la resolución de la disputa mediante el uso de un tercero imparcial que tiene el derecho y la capacidad de obligar a las partes a aceptar su decisión de acuerdo con leyes objetivas. El arbitraje es un tipo diferente de resolución heterocompositiva de conflictos. En este caso, la decisión la toma un árbitro legalmente investido (seleccionados por acuerdo voluntario de las partes o por mandato formal). El laudo del árbitro debe cumplirse voluntariamente y, en caso contrario, la parte perjudicada puede acudir a las instancias jurisdiccionales.

C) Autocomposición.-

La autocomposición fue la primera técnica de resolución de conflictos que utilizó el ser humano en la Antigüedad. Estas formas autocompositivas basadas en el diálogo se componen de procedimientos que permiten a las partes en disputa expresar sus opiniones, manifestar su voluntad y buscar una solución cooperativa que satisfaga sus intereses, al tiempo que fomenta el pensamiento innovador y la comunicación.

La negociación es un proceso de comunicación sin necesidad de un tercero, la cual se basa en intercambiar información, proponer y llegar a un acuerdo maximizando los resultados en beneficio conjunto de las partes intervinientes, sin recurrir a otra instancia y obteniendo mayores ganancias que pérdidas. En palabras de Pinedo (2016):

La negociación es un esfuerzo procedimental y artístico que implica el intercambio de información y la defensa de intereses que se consideran incompatibles. Es un modo de interacción y

comunicación interpersonal que busca resolver conflictos y establecer un camino hacia resultados mutuamente beneficiosos. (p.112).

Señalando que es una técnica porque existe material teórico, y es arte porque permite a los negociadores desarrollar sus habilidades intrapersonales e interpersonales para lograr sus propios objetivos.

La mediación es un proceso que pretende resolver los conflictos de forma amistosa mediante la participación de un tercero imparcial que ayuda a fomentar la comunicación y el diálogo entre las partes implicadas. El papel del mediador es moderar la progresión del proceso, con el objetivo último de permitir que ambas partes lleguen a una resolución de mutuo acuerdo basada en su propia voluntad. En particular, el mediador no está autorizado a ofrecer recomendaciones sobre el asunto contencioso. Según Pinedo (2016): “La mediación es el proceso en el que un tercero neutral, conocido como mediador, interviene en los asuntos de otros para facilitar la resolución de un conflicto ayudando a las partes en conflicto a alcanzar un acuerdo mutuamente aceptable” (p.113). La participación del mediador se considera secundaria, ya que no tiene un papel primordial en el procedimiento y no resuelve el fondo del litigio. Su participación es limitada y mantiene la neutralidad al no representar los intereses de ninguna de las partes implicadas.

Si la mediación no tiene éxito, puede optarse por la conciliación, que es una forma alternativa de resolución autocompositiva de conflictos. En la conciliación, el conciliador asume un papel más significativo que el mediador, ya que no es el único responsable de facilitar la comunicación y supervisar el proceso, sino que también tiene la capacidad de generar alternativas y sugerir soluciones no obligatorias que las partes pueden elegir.

1.2. La conciliación extrajudicial

La institución de la conciliación extrajudicial se constituyó formalmente en el Perú en 1997 mediante la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, por mandato del Decreto Legislativo N° 1070 de 2008. La norma se rige por el Decreto Supremo N°014-2008, el cual se encuentra en concordancia con el Decreto Supremo N°006-2010, que introdujo modificaciones a diversas disposiciones de la ley. Este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, que se suma al sistema legal convencional a cargo del Poder Judicial, existe desde hace casi dos décadas.

En particular, el Poder Legislativo revisó la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, el 13 de abril de 2021, mediante la promulgación de la Ley N° 31165, que dispone la realización de audiencias de conciliación por medios electrónicos o equivalentes y especifica otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema de conciliación. Mediante la modificación de artículos específicos de la Ley N° 26872, también conocida como Ley de Conciliación, y la adición de nuevos artículos, se establecen ciertas garantías. Entre estas garantías se encuentran asegurar la identificación, capacidad y comunicación de las partes involucradas en el proceso de conciliación. Adicionalmente, la validez del acuerdo conciliatorio está determinada por los principios que rigen dichos acuerdos. Por otra parte, la audiencia de conciliación puede ser presencial, electrónica o por métodos similares.

En consecuencia, el 20 de mayo de 2021 se emitió el Decreto Supremo N° 008-2021-JUS que modifica el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, denominado Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación. El objetivo principal de esta modificación fue garantizar la coherencia, revisar e incluir nuevos elementos que son esenciales para el desarrollo de las audiencias electrónicas, los procedimientos de conciliación y otros procesos relacionados.

La conciliación extrajudicial cumple dos fines fundamentales, primero instruir una cultura de diálogo y paz en la comunidad y sociedad, en la cual se promueven valores de tolerancia, respeto, escucha, y no violencia entre los ciudadanos; y segundo cooperar con la administración de la justicia evitando que

aquellos casos que no tengan relevancia jurídica o que sea factible de resolución entre las partes en controversia lleguen al Poder Judicial.

Para Franciskovic (2016):

La conciliación es un método de resolución de conflictos que permite a las partes implicadas en una disputa legal buscar una solución fuera del sistema judicial. Consiste en recurrir a un centro de conciliación extrajudicial, donde un tercero neutral ayuda a las partes a resolver su litigio (p.170).

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de resolución autónoma y autocompositiva de conflictos en el que las partes contendientes pueden, a su elección, buscar una solución a sus diferencias con la asistencia de un tercero neutral e imparcial que facilite el diálogo y la comunicación; es decir, las partes contendientes aportarán los elementos necesarios para resolver la controversia.

Conforme el artículo 5 de la Ley N°26872, Ley de conciliación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento, cabe señalar que la conciliación es un método alternativo para resolver conflictos jurídicos fuera del sistema judicial. El Centro de Conciliación es una institución donde las partes involucradas en un conflicto buscan voluntariamente una solución con la asistencia de un tercero llamado conciliador.

La conciliación es un tipo de debate informal y confidencial que permite a las principales partes implicadas en un problema expresar sus perspectivas y puntos de vista en función de sus intereses o necesidades.

La conciliación extrajudicial tiene muchas ventajas: evita procesos judiciales, los acuerdos son de obligatorio cumplimiento, se puede ahorrar tiempo y dinero en la mayor brevedad posible, y no se requiere la intervención de un abogado necesariamente.

El procedimiento de conciliación, a diferencia de los procedimientos judiciales, no está cargado de excesivas formalidades. Simplemente se atiende a las formalidades necesarias que garantizan la preservación de los ideales de la conciliación, como la prontitud y la rentabilidad.

En su sistema se involucran básicamente tres agentes: el conciliador, el solicitante y el invitado. Para poder requerir la solicitud de conciliación es imprescindible la presencia de un conflicto expreso o contienda.

La estructura de la conciliación extrajudicial se puede dividir en:

- Evaluación de los casos, mediante el cual el conciliador más experimentado o abogado va a evaluar si la pretensión es una materia conciliable o no, así como la competencia.
- Solicitud, una vez que el conciliador o abogado acepte la solicitud del solicitante colocará el sello señalando el cargo y número de registro. La designación de un conciliador para la audiencia será responsabilidad del director del centro de conciliación o del secretario general. El conciliador elegido deberá aceptar el nombramiento sin ningún obstáculo legal.
- Convocatoria, se cursarán invitaciones dirigida a los convocados para que acudan a la audiencia de conciliación en la fecha y hora fijada, por lo cual el conciliador designado deberá estudiar el caso y prepararse profesionalmente para lograr una solución eficaz.
- Al inicio del procedimiento, el conciliador designado pronunciará un discurso de apertura conciso y sin ambigüedades, destacando la importancia de la imparcialidad, la neutralidad y la autonomía de las partes en la toma de decisiones. El discurso también esbozará el protocolo para llevar a cabo la audiencia, fomentando un sentimiento de confianza entre todos los participantes.
- Inicio, primero se otorgará la palabra a la parte convocante, para que exprese su percepción del conflicto y oralice su solicitud y después a la parte

invitada, mientras el conciliador designado utilizará la escucha activa y técnicas de comunicación para comprender los intereses y necesidades detrás de las posiciones de las partes.

- Desarrollo, el conciliador que dirige la audiencia podrá utilizar la técnica del parafraseo, ratificar las emociones de las partes, realizar preguntas para esclarecer los hechos o comprender los intereses y necesidades, abstraer los temas no conciliables, definir los temas de negociación y el orden de estos.
- Negociación, el conciliador va a estimular a las partes para que puedan generar opciones y puedan determinar de manera objetiva sus alternativas.
- Al inicio del procedimiento, el conciliador designado pronunciará un discurso de apertura conciso y sin ambigüedades, destacando la importancia de la imparcialidad, la neutralidad y la autonomía de las partes en la toma de decisiones. El discurso también esbozará el protocolo para llevar a cabo la audiencia, fomentando un sentimiento de confianza entre todos los participantes.

Conforme el artículo 15 de la Ley N°26872 establece las formas de conclusión:

- Acuerdo total, requiere que todos los convocados asistentes arriben a una solución a la controversia suscita.
- Acuerdo parcial, requiere que todos los convocados asistentes decidan solucionar una o algunas de todas las pretensiones en controversia, o de todos los participantes solo logren resolver sus diferencias entre alguno de ellos, subsistiendo el conflicto con los demás participantes.
- La falta de consenso se produce cuando todas las partes presentes en la vista no llegan a un acuerdo sobre sus pretensiones.
- La inasistencia de una parte a dos sesiones consecutivas o alternas se refiere a la no asistencia de una parte, ya sea que lo haya solicitado o haya sido invitada, a la audiencia de conciliación en dos ocasiones, lo que da por concluida la audiencia.

- Inasistencia de ambas partes a una sesión, cuando ambos convocados, tanto solicitante como invitado inasisten a la vez a la audiencia de conciliación, se concluye el procedimiento.
- Por decisión debidamente fundamentada del conciliador, esto ocurre cuando una de las partes no desea firmar el acta de conciliación o abandona la audiencia de conciliación, así como cuando se transgreden los principios conciliatorios en la audiencia.

Los acuerdos conciliatorios representan la expresión de la voluntad independiente de las partes, que establece, rige, pone fin o altera las relaciones jurídicas entre las personas implicadas en una disputa. Los acuerdos facilitan la resolución del asunto. Abarcan derechos, responsabilidades, mandatos y compromisos, y su resultado puede ser total o parcial, mientras que su vigencia puede ser permanente o temporal. La finalidad de los acuerdos es satisfacer los intereses y necesidades de las partes implicadas en el proceso de conciliación, garantizando la eficacia a largo plazo y la consecución de la armonía social. Estos acuerdos se documentan en el acta de conciliación.

Es importante reconocer que la utilización de la conciliación extrajudicial por las partes implicadas puede o no tener consecuencias jurídicas. Una ventaja de la conciliación es que si las partes involucradas llegan a un acuerdo total o parcial, generarán un documento denominado acta de conciliación. Este documento se apegará a todas las disposiciones especificadas en el artículo 16 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación. Asimismo, todo acuerdo mutuo, sea total o parcial, dará lugar a la generación de un documento jurídicamente vinculante, ya que las partes han optado por solucionar el conflicto ejerciendo su autonomía personal y expresando su voluntad libremente. Los requisitos para la legitimidad del acuerdo de conciliación son idénticos a los prescritos por el derecho sustantivo para cualquier otro negocio jurídico.

No obstante, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo o de que una de ellas o ambas no asistan a la audiencia, se levantará un acta del procedimiento,

conocida como acta de conciliación sin acuerdo. Estas actas recogerán las formalidades necesarias y documentarán los acontecimientos que hayan tenido lugar.

En palabras de Franciskovic (2016):

Toda acta de conciliación debe incluir la intención explícita de las partes implicadas. Si las partes llegan a un acuerdo, el acuerdo de conciliación, que es un documento formal, debe reflejar fielmente las intenciones de las partes y el consenso que han formado para resolver sus disputas (p.172).

Cabe mencionar que, en todos los casos regulados, las actas de conciliación, incluyendo aquellas que contengan acuerdos conciliatorios (actos jurídicos) o carezcan de acuerdos, deben cumplir con las formalidades especificadas en el artículo 16 de la Ley de Conciliación Ley N° 26872. En caso de no cumplirse con los requisitos específicos, el acta podrá ser considerada nula.

Hasta que lleguen o no a un acuerdo, cada una de las partes -el solicitante y el invitado- declara la manifestación de su voluntad, ya que son ellas las que idearán resoluciones jurídicamente vinculantes a la controversia surgida. En caso de que las partes logren comunicarse e intercambiar ideas, constatar sus respectivos intereses, necesidades y posiciones, y lleguen a la decisión de alcanzar un acuerdo total o parcial, plasmarán su conformidad por escrito a través del documento del acta de conciliación, que constituirá el acto jurídico bilateral de contenido accesible. Basándose en la autonomía de la voluntad, las partes establecerán, modificarán, regirán o pondrán fin a sus relaciones jurídicamente vinculantes.

Según Taboada (2002):

La autonomía privada de la voluntad se refiere a la capacidad de los individuos, ya sean personas físicas o jurídicas, de regir de forma independiente sus intereses personales. Esto incluye la capacidad de celebrar acuerdos con otros para satisfacer sus propias necesidades. El objetivo de la celebración de actos jurídicos es alcanzar un resultado jurídico

específico, que implica el establecimiento, la alteración, la regulación o la terminación de relaciones jurídicas (p.23).

Para que un acuerdo total o parcial genere resultados jurídicamente vinculantes, es imperativo que se adhiera a las estipulaciones señaladas en el artículo 140 del Código Civil peruano. Estas estipulaciones incluyen la capacidad de las partes para ejercer y manifestar su voluntad, que el acuerdo tenga una forma física y legalmente posible, y que la intención sea lícita. El incumplimiento de la forma prescrita supondrá la nulidad del acuerdo. Además, el acuerdo no debe alterar el orden público, las buenas costumbres ni las normas jurídicas imperativas.

Los derechos, deberes y obligaciones contraídos deben ser:

- Ciertos, cuando están detalladamente descritos en el acta
- Expresos, cuando se encuentran expresamente consagrados en el acta
- Exigibles, cuando se señala la fecha y hora en la que empezara a regir y la forma de cumplimiento.

Definición legal: La conciliación extrajudicial puede ser definida desde tres puntos de vista:

- Como solución, es una institución jurídica porque se basa en el consentimiento y la autonomía de la voluntad de las partes. Las propias partes determinan si desean o no encontrar una solución a sus desacuerdos, con la asistencia de un tercero neutral e imparcial.
- Como acuerdo es un acto jurídico, el acuerdo arribado será exigible en la instancia y autoridad competente, además obedece únicamente a la voluntad de las partes al crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.
- Como procedimiento es independiente, la conciliación es tipo institucional ya que se ejerce en un centro de conciliación habilitado por el Ministerio de Justicia y la conciliación extrajudicial es independiente del Código Procesal Civil.

1.3. Principios de la conciliación extrajudicial

- Principio de equidad, el conciliador designado está obligado a procurar por la igualdad entre las partes presentes en la audiencia de conciliación, para lograr acuerdos que favorezcan y sean igualmente beneficiosos para ambos.
- Principio de veracidad, este principio debe conducir a la verdad real de lo pretendido por las partes.
- Principio de buena fe, las partes deben dirigirse de manera honesta y leal, confiando en que así se comportaran en la audiencia de conciliación.
- Principio de confidencialidad, las partes deben confiar en que todo lo revelado y actuado en la audiencia tiene carácter confidencial y reservado, y la información proporcionada en el procedimiento de la audiencia no tendrá carácter probatorio ni será revelado a persona ajena al conflicto sin consentimiento de la parte.
- Principio de imparcialidad, la conciliación se ejerce sin discriminar o hacer diferencias entre las partes, el conciliador designado evitara parcializarse o identificarse con cualquiera de las partes.
- Principio de neutralidad, en caso que el conciliador designado esté vinculado a los hechos materia de controversia se encuentra impedido, en caso que las partes tengan motivos sustentados en que el conciliador designado no dirija la audiencia de conciliación pueden recusarlo y por último, en el caso que el conciliador tenga vinculo de parentesco con alguna de las partes u otro motivo por el cual se puede dudar de su imparcialidad podrá abstenerse.
- Principio de legalidad, el procedimiento conciliatorio se consagra dentro del marco de la Ley N°26872 y en el Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Legislativo N°008-2008-JUS.

- Principio de celeridad, el procedimiento conciliatorio debe basarse en la rapidez en el tiempo para una solución pronta
- Principio de economía, las partes deben ahorrar costos y tiempo, a comparación de un proceso judicial.

1.4. Los derechos disponibles

Según el inciso inicial del Decreto Legislativo N° 1070 -modificado- del artículo 7 de la Ley de Conciliación, califican como materias susceptibles de conciliación las controversias específicas y determinables que involucren derechos disponibles.

Se consideran determinadas las reclamaciones que se delimitan de forma explícita o general en la solicitud de conciliación. A propuesta de cualquiera de las partes, las demandas determinables son aquellas que surgen y se establecen durante la audiencia de conciliación. Estas últimas son relevantes para la solución de un conflicto por medio de la conciliación extrajudicial, ya que permite a las partes añadir nuevas pretensiones que no se encuentran contenidas en la solicitud, así como modificar, descartar o sustituir las pretensiones de la solicitud otorgando flexibilidad en la búsqueda de soluciones.

Los centros de conciliación extrajudicial solo tienen competencia para atender solicitudes en las cuales las pretensiones versen sobre derechos disponibles, y por ende, solo podrán añadir en la audiencia de conciliación pretensiones determinables que contengan derechos disponibles. La Ley de conciliación y su reglamento no ha dispuesto una lista cerrada de materias o *numerus clausus*, sino ha hecho uso de la modalidad *numerus apertus*, pudiendo ser las materias que versen sobre derechos disponibles patrimoniales o no patrimoniales.

Ni en la Ley ni en el Reglamento se establece una definición de derechos disponibles. Sin embargo, tal como lo señala el artículo 7 del anterior Reglamento de la Ley de Conciliación, que fue ratificado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS, lo siguiente: "Son derechos disponibles aquellos que poseen

esencia patrimonial, o son susceptibles de adquirir valor económico." "Son derechos disponibles aquellos de los que se puede disponer libremente, no siendo necesariamente patrimoniales."

En cuanto a los derechos relativos al material patrimonial, pueden comercializarse mediante el establecimiento de una tasa o solicitando una remuneración. Por otra parte, en cuanto al concepto de libre disposición, significa que el titular de los derechos accesibles puede emplear habilidades que exhiban potencial de control, enajenación o gravamen, sin enfrentar prohibiciones legales que restrinjan o coarten dichas habilidades.

De esta forma, los derechos disponibles patrimoniales son aquellos bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles que tienen valorización económica y pueden ser parte del intercambio comercial. Los derechos disponibles no patrimoniales son aquellos que no se pueden valorizar económicamente, pero pueden ser objeto de libre disposición por las partes, ya que no existe impedimento legal que lo prohíba o la ley lo permite expresamente.

Como es de saberse, los derechos disponibles son ejercidos por los actos de libre disposición al transmitir, limitar o extinguir derechos. En otras palabras, cuando se puedan ejercer todos o algunos de los actos de libre disposición y no exista alguna norma imperativa que lo prohíba, estamos frente a los derechos disponibles y consecuentemente constituyen materias conciliables ante cualquier centro de conciliación.

En ese sentido, el desalojo es una pretensión que contiene un derecho disponible no patrimonial que tiene como objetivo adquirir o recuperar la posesión de un bien.

1.5. Diferencias entre la conciliación extrajudicial y el proceso judicial

La conciliación extrajudicial es un espacio de comunicación que ofrece a las partes de una controversia, la oportunidad para exponer sus perspectivas, intereses y propuestas, ya que tienen autonomía de la voluntad y requieren la participación

del tercero neutral, imparcial y confidencial que facilitará el diálogo mediante técnicas de comunicación y escucha, y la negociación de un probable acuerdo terminando la audiencia de conciliación. Optar por conciliar y no acudir al órgano jurisdiccional a veces la decisión a la cual concluyen las partes de mutuo disenso con el apoyo del conciliador, al considerar que el proceso conciliatorio puede ser más beneficioso a diferencia de lo que pueda resolver el juez.

No obstante, muchas veces resulta ser una mejor opción que recurrir al órgano jurisdiccional, a efectos de resolver una controversia. Aún cuando la conciliación es un medio conveniente y eficaz, a veces los mecanismos heterocompositivos como el arbitraje o el Poder Judicial, suelen ser la mejor opción. La decisión de conciliar o acudir a un mecanismo heterocompositivo se toma después de analizar el costo beneficio y presuntos resultados del método heterocompositivo como los criterios de imparcialidad, recursos, relaciones a futuro, desgaste emocional, entre otros.

Las diferencias entre el proceso conciliatorio y el proceso judicial son las siguientes:

- Respecto a las pretensiones: En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes pueden añadir otras pretensiones no consignadas en la solicitud, ya que mediante este mecanismo se busca llegar a soluciones conjuntas en base a los intereses de las partes y no de las exigencias de los conciliantes, en cambio, en un proceso judicial el juez solo resolverá respecto al petitorio de la demanda o reconvención conexas. Cabe mencionar, que no es necesario que las pretensiones en el proceso conciliatorio tengan conexidad con las manifestadas en la solicitud.
- Respecto a la resolución: En el proceso judicial, el juez resolverá la disputa por medio de una sentencia judicial, pero en el proceso conciliatorio serán las partes conciliantes quienes decidirán por medio del dialogo y generación de opciones llegar a un acuerdo total, parcial o no llegar a ningún acuerdo en base de su autonomía de la voluntad.

- Respecto a las materias: En los procesos judiciales se puede conocer disputas de cualquier naturaleza, es decir, derechos disponibles o no de las partes, en cambio, en el procedimiento conciliatorio solo se podrá admitir controversias que traten de derechos disponibles patrimoniales o no patrimoniales.
- Respecto a la intervención de abogados: A excepción de las demandas de alimentos, las partes deben apersonarse por medio de abogados para participar en el proceso judicial y requieren su firma en los escritos, en cambio, para presentar una solicitud de audiencia de conciliación o participar en la audiencia conciliatoria no es necesaria la presencia de un abogado a menos que la parte requiera optativamente su presencia y asesoría.
- Respecto a la valorización de las pruebas: La admisión y valorización de la prueba está a cargo del juez, las cuales deben guardar concordancia con los hechos que se quieren probar en el proceso judicial teniendo gran relevancia jurídica. El centro de conciliación al momento de admitir una solicitud debe exigir al solicitante que anexe copias de los documentos vinculados a la controversia, mas no se exige pruebas fehacientes como si sucede en la demanda judicial, ya que la conciliación extrajudicial no busca hallar la verdad procesal sino una comprensión entre los participantes en la audiencia para llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses. La admisión y valorización de las pruebas será decidida por las partes, ya que serán ellos quienes resolverán aceptarlas o no, darle mayor o menor credibilidad para la persuasión en la toma de decisiones y arribar a un acuerdo. El conciliador como director de la audiencia y facilitador de la comunicación y negociación, tomara en cuenta las pruebas como criterios objetivos para poner en conocimiento a las partes desde una perspectiva más amplia y clara por medio del uso de técnicas y estrategias de negociación.
- Respecto a la ejecución de actas: De conformidad con el artículo 18 de la Ley N°26876, Ley de Conciliación, el cumplimiento de los acuerdos

contenidos en actas, son de obligatorio cumplimiento y exigibles vía judicial, ejecutados por medio del proceso único de ejecución. A diferencia de los jueces, los conciliadores no pueden ejecutar sus propias actas puesto que carecen de coerción, como si lo pueden hacer los magistrados.

- Respecto a la oralidad: El principio de oralidad se basa en un proceso de comunicación y sistema simbólico de expresión, mediante el canal oral, predominando el uso de la palabra hablada sobre la escrita. En la conciliación extrajudicial se hace uso de este principio, a diferencia de los procesos judiciales civiles que se rigen por la escritura. La oralidad no solo impera en la audiencia conciliatoria, también puede presentarse en la solicitud que puede ser realizada de manera verbal y oral.

1.6. Funciones del acta de conciliación extrajudicial

- Como título de procedibilidad

Es de suma obligatoriedad que se pretenda conciliar antes de accionar en la vía judicial en aquellas materias conciliables indicadas como obligatorias en la Ley de Conciliación. Como requisito procesal, el juez debe admitir la demanda presentada por el demandante si éste solicita la conciliación y asiste a la vista. Del mismo modo, para el demandado, la conciliación es obligatoria para que el juez admita la reconvencción y la incluya en el proceso judicial en curso contra el demandado.

- Como título ejecutivo ante el incumplimiento de los acuerdos

El artículo 688 numeral 3 del Código Procesal Civil considera el acta de conciliación de acuerdo a ley como un título ejecutivo, en virtud del cual se puede promover ejecución.

El aspecto obligatorio de la conciliación entra en juego después del procedimiento de conciliación, cuando no se cumplen los acuerdos. En ese momento, puede solicitarse a la autoridad judicial competente que garantice el cumplimiento.

1.7.¿El acta de conciliación extrajudicial, es un requisito de admisibilidad o de procedencia?

Existe en la actualidad una confusión respecto si el acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad o de procedencia al momento de calificar la demanda en un proceso judicial.

La ley N°26872 en el artículo 6° indica: “Si el demandante no solicita o no se presenta a la audiencia ante un Centro de Conciliación extrajudicial por los motivos enumerados en el artículo anterior antes de presentar su demanda, el juez competente desestimará la demanda porque es evidente que el demandante no quiere hacer nada.”.

Algunos abogados siguen creyendo que la mediación extrajudicial es una mera formalidad. Cuando el juez estudie el caso, si comprueba que el demandante no presentó el acto de conciliación extrajudicial junto con su demanda, dictaminará que no es admisible por falta de voluntad de actuar.

Cabe destacar que el 28 de diciembre de 2014 se promulgó la Ley N° 30293 "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y celeridad procesal". Esta ley modificó el artículo 425 del Código Procesal Civil para exigir que se adjunte a la demanda la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial.

La segunda opinión que tienen los abogados es que el acta de mediación extrajudicial debe estar presente para que el caso pueda ser juzgado. Así, si el demandante no incluye el acta de mediación extrajudicial, el juez debe dictaminar que la demanda no es válida durante el proceso de calificación de la demanda y dar tiempo al demandante para subsanar el error. Si no lo hace, la demanda será desestimada.

Los juristas sostienen que el Código de Procedimiento Civil está clasificado como ley general, mientras que la Ley de Conciliación Extrajudicial se considera una ley especial. Así pues, cuando se utiliza la norma general del Derecho (el principio de

especialidad), la ley especial debe prevalecer sobre la ley general. Por ello, debe optarse por el Acta de Conciliación Extrajudicial. Entonces, el juez tiene que decir que el acta de conciliación extrajudicial no es admisible cuando revisa la demanda y ve que falta, porque esa es una condición que no se puede cambiar.

En relación con la segunda postura, los juristas apoyan su posición invocando el artículo 6 del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil. Esta disposición establece que en los casos en que falten en la demanda los anexos legalmente exigidos, el juez está obligado a declarar improcedente la demanda y otorgar un plazo para subsanar la omisión. Adicionalmente, destacan que el artículo 6 de la Ley N° 26782, comúnmente denominada "Ley de Conciliación", no señala como causal de improcedencia la ausencia del acta de conciliación extrajudicial en los anexos de la demanda. Más bien, se refiere a la circunstancia de que el demandante no haya agotado el proceso conciliatorio antes de iniciar la demanda. Además, esto sólo podría determinarlo el juez, concediendo al demandante un plazo determinado para presentar el anexo necesario como prueba de que lo había hecho. Se trataría de una aplicación coherente del principio de tutela judicial efectiva.

Razón por la cual, el Pleno Distrital en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el año 2017 decidió por mayoría, declarar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de admisibilidad en los procesos que versen sobre materias conciliables.

Independiente del tema en cuestión, en la actualidad el acta de conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad de acuerdo con la Ley de Conciliación (Ley especial) para acreditar el interés para obrar y agotar el intento conciliatorio; y a su vez, constituye un requisito de admisibilidad de acuerdo con el Código Procesal Civil (Ley General), configurándose como un anexo de la demanda.

1.7.1. El acta de conciliación extrajudicial como requisito de admisibilidad de la demanda de acuerdo con el Código Procesal Civil

Según Gago (2019) se declarará inadmisibile una demanda:

Según el artículo 426.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el juez ve que la parte que presentó la demanda no incluyó una copia certificada del acta de conciliación extrajudicial al calificar la demanda para la conciliación obligatoria, pero sí dijo en los motivos que había acudido al Centro de Conciliación, el juez debe desestimar la demanda. (p.506)

En este supuesto, constituyéndose un requisito de forma, el juez otorgará el plazo para subsanar el requisito omitido.

1.7.2. El acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedencia de acuerdo con la Ley de Conciliación

De tal forma, Gago (2019) indica que el Juez declarará improcedente una demanda si:

Como la demanda tuvo que pasar primero por un proceso de conciliación obligatorio, y el demandante no adjuntó una copia certificada del acta de conciliación y en los fundamentos de su demanda nunca se menciona haberlo hecho, debe aplicarse el artículo 6 de la Ley de Conciliación. Esto significa que la demanda debe desestimarse de inmediato porque es evidente que no hay interés en actuar. (p.506)

Y por ende ordenará el archivo de la misma.

1.8. Conciliación con el Estado

Es necesario que el Estado intente encontrar una solución a través de la mediación en litigios civiles que impliquen cosas como desalojos que afecten a bienes del Estado en el dominio privado, reclamaciones, obligaciones de pagar una determinada cantidad de dinero, indemnizaciones, etc.

En palabras de Abanto (2019):

El texto vigente de la Ley N°26872, no contiene disposición legal expresa que establezca algún tipo de prerrogativa a favor del Estado que lo exceptúe del cumplimiento del requisito de procedencia antes de interponer una demanda. Si la demanda ha sido presentada en un juzgado, en cuyo ámbito territorial esté vigente la obligatoriedad de la conciliación, el juez debe limitarse a verificar si la pretensión contenida en la demanda es una materia conciliable obligatoria que verse sobre derechos disponibles de las partes. (p.95)

A partir del 12 de noviembre de 1997, el artículo 6 de la Ley N° 26872 "Ley de Conciliación" establecía que la conciliación extrajudicial debía realizarse antes de interponer una demanda si el reclamo versaba sobre derechos disponibles. Esto significaba que tanto los particulares como el Estado debían someterse al proceso.

Artículo 6.- Carácter Obligatorio.-

La Conciliación es un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos a que se refiere el Artículo 9.

Por medio de la Ley N°27398 "Ley que modifica diversos artículos de la Ley de Conciliación", promulgada el 12 de enero del 2001, se modifica el artículo 6 y se dispone que la conciliación será facultativa en aquellas materias en las que el Estado sea parte, tanto como solicitante, así como invitado a conciliar, el cual tenía la potestad de agotar o no el intento conciliatorio como fase previa al proceso judicial.

Artículo 6°.- Carácter obligatorio:

El procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad para los procesos a que se refiere el artículo 9°. No procede la conciliación extrajudicial cuando:

- a) La parte emplazada domicilia en el extranjero;
- b) En los procesos contencioso administrativos;

- c) En los procesos cautelares;
- d) De ejecución;
- e) De garantías constitucionales;
- f) Tercerías;
- g) En los casos de violencia familiar; y
- h) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil.

La conciliación será facultativa en aquellos asuntos en los que el Estado sea parte. (El resaltado es nuestro).

En cambio, el 28 de junio de 2008, el Decreto Legislativo N° 1070 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación" modificó nuevamente el artículo 6 de la ley y le quitó al Estado la facultad de mediar. Esto significa que desde esa fecha, el Estado también tiene que pasar por la conciliación extrajudicial antes de iniciar un proceso judicial que involucre derechos disponibles. Finalmente, tanto el Estado como cualquier persona deben solicitar y acudir al instituto de la conciliación. Si no lo hacen, el juez dirá que no está permitido porque nadie quiere participar.

Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio

Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

Cabe señalar que una de las dificultades que hoy en día tiene el instituto de la conciliación es la exagerada formalización que se le viene aplicando y el conexo vínculo al proceso judicial. En otras palabras, puede señalarse que

mayoritariamente la conciliación extrajudicial puede desarrollarse en estos días por su estrecha relación al proceso judicial y como fase previa a este. Para estos casos “probablemente la conciliación no debería nombrarse extrajudicial sino preprocesal” (Peñañiel, 2019, p.146).

Es así como Castillo y Sánchez (2014) señalan que:

La Conciliación preprocesal es llamada también conciliación extrajudicial por cuanto, se pretende resolver el conflicto antes de llegar al litigio. Este tipo de conciliación, como precisa Gozaini, a veces se impone como condición prejudicial y es obligatoria en cierto tipo de cuestiones y proceso; en otras, depende de la voluntad de los interesados, es facultativa... (pp.335-336)

Es destacable como ejemplo que el petitorio que se describe en la solicitud de conciliación extrajudicial que en un futuro no coincida correctamente con la pretensión de la demanda ante el inicio de un posible proceso judicial, es susceptible de ser rechazada por los operadores del Poder Judicial, lo cual origina ampliaciones de plazos y fracaso al acceso a la justicia, frustrando la esencia de la institución conciliatoria. Ya que la percepción de esta, es que sea dúctil, accesible y asequible, por ende, no se necesitaría un abogado y menos acudir al Poder Judicial.

No obstante, en la práctica, en muchos centros de conciliación ante el inminente rechazo de las actas de conciliación que constituyen requisito de procedencia y admisibilidad para interponer una demanda en el proceso judicial, aconsejan a las partes que recurran anticipadamente ante un abogado para que redacte la solicitud de la conciliación, de acuerdo con la futura pretensión de la demanda en caso no se llegue a un acuerdo.

Así es como señala Ledesma (2014):

Los principios de coherencia procesal no son aplicables a las acciones privadas emprendidas durante el proceso de conciliación. Es necesario utilizar fuentes específicas para evaluar plenamente la culminación del esfuerzo conciliatorio. Los referentes deben pertenecer a los hechos reales

del desacuerdo, más que a la calificación jurídica proporcionada por las partes implicadas...La deformación jurídica requiere el establecimiento de una alineación procesal simulada entre la solicitud de conciliación y el objeto del asunto, como si el procedimiento judicial se iniciara con la solicitud de conciliación (p.554).

Como puede apreciarse a través de la casuística, se está desnaturalizando la institución conciliatoria ya que demuestra una particular forma de interpretar y comprender la normativa procesal y el retardo del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, amparándose en un desmesurado formalismo, podría entenderse que se ha relevado la autotutela entre los particulares por la justicia confiada al Estado.

El principio de protección efectiva estipula que las reclamaciones sólo pueden rechazarse basándose en justificaciones aceptables cuando el déficit no puede subsanarse. Este concepto motiva a los tribunales a interpretar las normas procesales de manera que se facilite la aceptación de la reclamación y les permita tomar una decisión basada en el fondo del asunto.

1.9. La facultad de conciliar del Procurador Público

El Decreto Legislativo N°1326 “Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado” en el artículo 3 hace mención a los alcances de la presente norma por medio de dispositivos que organizan las actuaciones de los procuradores públicos de las diversas sedes incluyendo a la conciliación.

En el artículo 33 numeral 8 señala que es función del procurador público “Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”.

Como sabemos, las entidades estatales también tienen derechos y asumen deberes frente a los particulares y en las relaciones contractuales muchas veces se originan controversias que, al tratar sobre derechos disponibles, deben agotar el intento conciliatorio antes de accionar ante el Poder Judicial.

Los procuradores públicos ejercen la defensa jurídica del Estado en relación a sus derechos e intereses, asumiendo la representación legal de la entidad pública respecto a las controversias en las cuales participa.

En particular, se crea la Procuraduría General del Estado y se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Legal del Estado; mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que crea la Procuraduría General del Estado. Según el artículo 39.1 numeral 1, el procurador está obligado a: "Promover los intereses del Estado en todas las investigaciones, procesos, actuaciones, procedimientos, conciliaciones y arbitrajes".

Entonces, el procurador público tiene como una de sus facultades y deberes, representar al Estado y defender los intereses de la entidad a la cual representa ante los Centros de Conciliación y similares, en los cuales su representada es parte.

A su vez, el artículo 15.6 numeral 1 del Decreto Supremo N°018-2019-JUS, autoriza a los procuradores públicos a transigir, conciliar, desistirse o dejar consentir resoluciones, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial cumpliendo previamente lo siguiente:

Siempre que la cuantía en moneda nacional o su correspondiente en moneda extranjera, no exceda las 10 UIT, sin incluir los intereses, el procurador público deberá emitir un informe que sustente el menester de aplicar la transacción, la conciliación y el desistimiento de pretensiones.

Si el monto excede las 10 UIT sin incluir intereses, será exigible previo al acuerdo conciliatorio la expedición de la resolución autoritativa de la Secretaría General de la entidad, o quien haga sus veces, posterior al informe en el cual se sustente la necesidad de transigir, conciliar, desistirse o dejar consentir

resoluciones. Y en caso de que el acuerdo supere las 100 UIT sin incluir intereses, los procuradores públicos podrán conciliar previa resolución autoritativa del titular de la entidad con conocimiento del Procurador General del Estado, con posterior emisión del informe sustentando la aplicación de la transacción, la conciliación y el desistimiento de pretensiones

Cabe destacar que, en el caso de desistimiento del proceso o actos procesales, así como el consentimiento de resoluciones, el procurador público deberá elaborar un informe con conocimiento del titular de la entidad pública y de la Procuraduría General del Estado.

El artículo 15.7 numeral 1 del Decreto Supremo N°018-2019-JUS, autoriza a los procuradores públicos a transigir, conciliar, desistirse o dejar consentir resoluciones, en los procesos o procedimientos sin contenido patrimonial cumpliendo con elaborar un informe mediante el cual justifique la necesidad de aplicar cualquiera de las acciones anteriormente mencionadas, poniendo en conocimiento al titular de la entidad, considerándose autorizado si no hay observación alguna dentro de las 48 horas de presentado y puesto a conocimiento.

En el ámbito extrajudicial, cuando el Estado sea parte invitada a conciliar o transigir, el procurador público deberá representarlo y suscribir, de ser necesario, los acuerdos con previa autorización del titular de la entidad estatal.

El Fiscal es el encargado de proporcionar el abogado durante la audiencia de conciliación extrajudicial. Sin embargo, el Fiscal tiene la capacidad de delegar esta autoridad en cualquiera de los abogados mediante el uso de un documento directo durante el procedimiento de conciliación.

En consecuencia, la entidad pública está obligada a adjuntar el acta de conciliación a su demanda, independientemente de que la presente a través de su apoderado público o de los representantes legales de la entidad afectada.

Esta obligación está en concordancia con el inciso final del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

Cuando el gobierno y sus entidades afiliadas, o las empresas públicas y privadas con una participación significativa del Estado, participan en un caso legal civil, independientemente de su clasificación o estado procesal, deben adherirse a la autoridad del poder judicial sin ningún privilegio especial, excepto los explícitamente establecidos en este Código.

Sustentar lo contrario determinaría una diferenciación entre los particulares, quienes sí estarían obligados a conciliar, y el Estado que se eximiría de esa obligatoriedad vulnerando la Séptima Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil que elimina todos los privilegios en materia procesal civil a favor del Estado, el Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales, sus dependencias y demás entidades estatales.

Eximir al Estado de la obligatoriedad de presentar el requisito de conciliación extrajudicial para interponer la demanda en un proceso, según algunos juristas atentaría contra el derecho fundamental de la igualdad ante la ley, contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y por ende sería un arbitrio procesal frente a los demás litigantes.

En base a esto, la conciliación extrajudicial es obligatoria para el Estado, exceptuando lo dispuesto en la Ley N°30514, publicada en el año 2016, por medio de la cual se añade el literal j) al artículo 9 de la ley respecto a materias conciliables facultativas, decretando que no es exigible la conciliación extrajudicial:

En los procesos de indemnización interpuestos por la Contraloría General de la República según la atribución conferida por el artículo 22, acápite d) de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, cuando, como consecuencia del ejercicio del control gubernamental, se determine que funcionarios, servidores públicos o terceros ocasionaron daños y perjuicios al Estado.

Por lo tanto, la conciliación extrajudicial en la actualidad es de suma obligatoriedad para el Estado, exceptuando lo consagrado en la Ley N°30514.

1.10. Legislación comparada

La expresión "conciliación extrajudicial" ha sido reconocida oficialmente en la legislación peruana. Sin embargo, en otros países como Argentina o España, los términos "conciliación" y "mediación" no se distinguen en la legislación. Ello a pesar de las diferencias doctrinales entre ambos métodos alternativos de resolución de conflictos y de la creencia de que el conciliador facilita la comunicación entre las partes involucradas en la conciliación extrajudicial.

Es importante señalar que tanto la legislación peruana como la argentina establecen explícitamente qué materias no son obligatorias ni exigibles. En el caso de la legislación española, sólo se establecen explícitamente las materias que serán objeto de conciliación.

En la legislación peruana, ciertos puntos se consideran opcionales y el Estado no está exento de la necesidad de conciliar. Sin embargo, en legislaciones como la española o la argentina, este requisito se establece explícitamente.

De lo expresado se puede advertir en los siguientes cuadros que se presentan:

Tabla 1- Cuadro de legislación comparada

PERÚ	ARGENTINA	ESPAÑA
LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 26872	LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION Ley N° 26589	LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES N° 5/2012
Artículo 9.- Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial Para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación	Artículo 5° - El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos: a) Acciones penales; b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de	Artículo 139. Procedencia de la conciliación. 1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este Título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito. La utilización de este expediente para finalidades

<p>extrajudicial en los siguientes casos:</p> <p>a) En los procesos de ejecución.</p> <p>b) En los procesos de tercería.</p> <p>c) En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.</p> <p>d) En el retracto.</p> <p>e) Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados.</p> <p>f) En los procesos de impugnación judicial de acuerdos de junta general de accionistas señalados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, así como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150 de la misma Ley.</p> <p>g) En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental.</p> <p>h) En los procesos contencioso-administrativos.</p> <p>i) En los procesos judiciales referidos a pensión de alimentos,</p>	<p>matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;</p> <p>c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;</p> <p>d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de Sistema Argentino de Informática Jurídica rehabilitación;</p> <p>e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;</p> <p>f) Medidas cautelares;</p> <p>g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;</p> <p>h) Juicios sucesorios;</p> <p>i) Concursos preventivos y quiebras;</p> <p>j) Convocatoria a asamblea de</p>	<p>distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición.</p> <p>2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:</p> <p>1.º Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.</p> <p>2.º Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.</p> <p>3.º El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.</p> <p>4.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.</p>
--	---	---

<p>régimen de visitas, tenencia, así como otros que se deriven de la relación familiar y respecto de los cuales las partes tengan libre disposición.</p> <p>j) En los procesos de indemnización interpuestos por la Contraloría General de la República según la atribución conferida por el artículo 22, acápite d) de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, cuando, como consecuencia del ejercicio del control gubernamental, se determine que funcionarios, servidores públicos o terceros ocasionaron daños y perjuicios al Estado.</p>	<p>copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;</p> <p>k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;</p> <p>l) Procesos voluntarios</p> <p>Artículo 6° - En los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.</p>	
--	---	--

Fuente: Elaboración Propia

Como es evidente, en otras legislaciones latinoamericanas como europeas, la conciliación extrajudicial no será aplicable o será improcedente para el Estado, puesto que es ilógico que al ser parte de una conciliación ceda respecto de sus posiciones e intereses. En Argentina, el requisito previo para los juicios de desahucio y los procedimientos de ejecución hipotecaria es un proceso de mediación opcional que el demandante puede solicitar; sin embargo, la asistencia

es obligatoria para la parte requerida si el demandante opta por proceder a la mediación. Cabe mencionar que el desahucio está clasificado como un asunto extrapatrimonial. Asimismo, los entes descentralizados como el Estado Nacional, las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no están obligados a realizar gestiones conciliatorias. Ello se debe a que se trata de personas jurídicas de carácter público, tal como las define el ordenamiento jurídico de acuerdo con la Constitución Nacional, las Constituciones Provinciales y el artículo 146 de la Ley N° 26.994 "Código Civil y Comercial" de la República Argentina, teniendo como objetivo primordial el bienestar común, la capacidad de adquirir bienes y poseer patrimonio propio, siendo indispensable para el funcionamiento de su régimen federal y la vida cotidiana de los argentinos y extranjeros que se incorporen a la comunidad.

1.11. Interpretación teleológica de la Ley N°26872 en materia de desalojo de bienes inmuebles de dominio privado estatal

Actualmente, el procedimiento conciliatorio es obligatorio para el Estado como para los particulares en materia de desalojo por ocupación precaria. En este caso, el Gobierno Regional de Tacna como cualquier particular cumple con agotar el intento conciliatorio estipulado en el Artículo 6° de la Ley de Conciliación N°26872, ya que de no proceder así, al presentar la demanda de desalojo por ocupación precaria, el Juez competente del Poder Judicial al calificarla, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar, y a su vez el acta certificada de conciliación extrajudicial constituye un anexo de la demanda de conformidad con el numeral 6° del artículo 425° del Código Procesal Civil, no siendo sólo un requisito de procedencia sino también de admisibilidad. El presunto motivo de obediencia a esta norma jurídica sería por temor a la sanción, respecto a que la demanda de desalojo por ocupación precaria de bienes inmuebles de dominio privado estatal sea declarada improcedente e inadmisibile; por utilidad al constituirse el acta de conciliación extrajudicial como un requisito de procedencia y admisibilidad o por respeto al orden jurídico.

Pero la conciliación extrajudicial se convierte en una etapa de mero trámite por exigencia de la ley, no por la voluntad de las partes que no tendrían convencimiento de que este medio alternativo es idóneo para solucionar el conflicto, concretándose básicamente en un papel para acceder al Poder Judicial.

Cabe mencionar, que el objeto de la Conciliación no solo consiste en descongestionar el Poder Judicial, sino también fomentar un cambio en la mentalidad del litigio por la mentalidad de las soluciones auto compositivas privadas, pero dentro de la racionalidad, en donde todas las partes intervinientes lleguen a un acuerdo voluntario. Entonces ¿Cuál sería el objeto de una conciliación denominada obligatoria, en donde ambas partes o una de ellas no acude, o no tienen voluntad de ceder y negociar? Claramente carece de objetividad, haciendo un medio alternativo obligatorio cuando su naturaleza jurídica es eminentemente consensual.

Realizando una interpretación teleológica, se debe seguir el espíritu de la ley y no la ley misma. La ratio legis (razón de ser de la norma jurídica) y propósito perseguido de la Ley de Conciliación N°26872 es la solución extrajudicial de controversias basadas en el consenso de las partes propiciando una cultura de paz, y como consecuencia la descongestión de nuevos procesos al Poder Judicial. No obstante, esto no ocurre en la realidad, entonces no se puede justificar que la solución legal sirve a determinado fin, porque no guarda armonía con la sociedad para la cual se ha dictado.

El "espíritu" se entiende como el propósito de la ley, o, mejor aún, la finalidad que la ley persigue con relación con el estado social al cual se aplica. He ahí, en síntesis, admirable lo que el gran pensador Barón de Montesquieu entendía por Espíritu de las leyes como un conjunto de relaciones que las leyes deben tener con diversas cosas y no sólo la intención del legislador.

Como señaló Saleilles:

La ciencia jurídica al ser una ciencia social por excelencia, debe adaptarse a la vida de la colectividad, para la cual está hecha, y dar satisfacción a todas las exigencias de las necesidades prácticas y a todos los desideratum

(aspiración o deseo que aún no se ha cumplido) consiguientes y que se traducen en concepciones jurídicas. (Como se cita en Geny, 2018, p.4)

Como sabemos, el derecho, cuya fenomenología tiene por campo de aplicación la sociedad, no podría existir si el estudio e interpretación de esos fenómenos pretendiera hacerse sin más elementos de juicio que la intención del legislador; para la vida de aquella ciencia, es imprescindible estudiar el fenómeno jurídico en la realidad misma donde se produce, en el seno de la sociedad, y con el auxilio de la Sociología.

Como manifiesta Yadarola (1926):

Para que la noción de justicia adquiriera realidad, debe el intérprete buscar el espíritu del derecho y este espíritu lo encontrará poniendo en relación la ley y los demás elementos jurídicos que, en suma, forman el derecho positivo, con la vida social. Analizando las condiciones psíquicas, económicas y morales de la sociedad en la cual el derecho ha de aplicarse, y relacionando éste con aquellas condiciones, el intérprete encontrará la forma de aplicación que lo conduzca al fin del derecho, a la realización de la justicia. (p.26)

Entonces podría interpretarse teleológicamente que la Ley de Conciliación N°26872 no cumple su finalidad en el caso concreto de desalojo por ocupación precaria de bienes inmuebles de dominio privado estatal, convirtiéndose en un procedimiento ineficaz, dilatorio y antieconómico, porque su razón de ser es la solución autocompositiva de controversias, pero al no existir el consenso de las partes, recurren a la solución heterocompositiva bajo la coerción de un juez.

CAPÍTULO II: DESALOJO

SUBCAPÍTULO I: DERECHOS REALES

2.1. Origen de la denominación “derechos reales”

Según datan los historiadores, esta denominación no tuvo origen en el derecho romano, sino que fue producto de los comentadores de ese derecho. Recibe tal denominación en la Edad Media, trascendiendo a las legislaciones modernas.

Cabe mencionar, que la palabra “real” es derivada del latín “res” que significa “bien, cosa”, a partir de ahí algunas legislaciones como la alemana, designa a los derechos reales como derecho de cosas. El Código Civil Peruano utiliza la denominación “derechos reales”, siendo más amplia que el derecho de cosas.

2.2. Definición de derechos reales

La relevancia que tienen los derechos reales en la vida socio-económica de un país, explica por qué es una materia importante del Derecho Civil. Según Ramírez (2017) afirma que “el derecho real comporta un especial poder directo e inmediato que una persona tiene sobre un bien, con una validez absoluta frente a cualquier sujeto, sin considerar a nadie particularmente obligado, ni causa especial alguna” (p.70).

Elementos de la relación jurídico-real

- a. Sujeto: Es la persona natural o jurídica que posee el derecho, es decir, el titular. Pueden existir dos o más titulares como en el caso de la copropiedad.
- b. Objeto: Es el bien determinado, específico, individualizado. Este bien independientemente puede ser corporal o incorporal (derechos de autor).

El derecho romano estableció que el patrimonio se clasificaba en las cosas corporales y las cosas incorporales. En el Código Civil Peruano, utilizamos la denominación “bien”, ya que comprende tanto las cosas (objetos materiales o corporales), así como los derechos (objetos inmateriales).

En síntesis, en el derecho real existen dos elementos: persona y bien, ejerciéndose un contacto, correspondencia y vínculo entre estos.

2.3.Los bienes en la historia

La relevancia de los bienes es notoria a través de la historia de la humanidad. Al inicio, estos eran de propiedad común perteneciendo a grandes colectivos de personas. El hombre hacía uso de los recursos naturales que le ofrecía la naturaleza para sobrevivir. Posteriormente, los bienes pasan a ser de propiedad privada, perteneciendo a una minoría de personas, precisamente a partir de la época del hombre sedentario, y posteriormente surgen nuevos problemas como las sociedades esclavistas, feudales y capitalistas posteriormente, ya que no todas las personas podían acceder a bienes de gran valor económico, lo que causaba que unos se encuentren en situación de privilegio frente a otros.

El hombre necesitó dominar los bienes que se le ofrecían para su manutención y sustento. De esta manera, fue necesaria una disciplina que regule tanto la tenencia y propiedad de estos, originándose la disciplina de los derechos reales.

Con el paso del tiempo, el hombre ha ido apropiándose de los frutos de la naturaleza hasta la conquista del espacio aéreo, es por ello que los derechos reales ha trascendido a gran escala en la vida civil, teniendo una relación directa con el sistema jurídico- real como por ejemplo, la explotación económica de los recursos naturales (aguas, bosques, tierras, fauna y flora, minas, hidrocarburos,etc); el proceso de urbanización, zonificación y subdivisión, así como el problema de la vivienda y edificios (propiedad horizontal), el mantenimiento de zonas verdes que protejan el ambiente, la política de protección al patrimonio cultural de la Nación (casas y edificios de interés histórico, monumentos, pinturas, esculturas, ceramios), el mercado inmobiliario, siendo toda una diversidad de bienes y sus respectivos derechos.

2.4.Cosas y bienes

A. Cosa

Algunos han comprendido que “cosa” es una denominación limitada y específica, que abarca solo a los objetos corporales, físicos y materiales que ocupan un lugar en el espacio. Esta idea comprende todo lo que puede ser percibido por los sentidos.

Algunos objetos inicialmente considerados cosas devendrán en bienes, jurídicamente hablando, cuando aparte de la utilidad o valor económico que produzcan, puedan ser apropiadas y ser pasibles de goce. Es el elemento de la apropiabilidad que distingue a los bienes, que puedan ser objeto de propiedad privada, y por ende pueden adquirirse, conservarse, extinguirse, etc.

Entonces, se puede sintetizar que la cosa es el género y el bien la especie, ya que todo bien es una cosa pero no toda cosa es un bien.

Elementos de la “cosa”

- Materialidad: La cosa es más material (entra una materia física en su composición) que corporal (tengan cuerpo), y debe ser perceptible por los sentidos.
- Utilidad económica: Derivada de su valor de uso, pero no tiene valor de cambio
- Inapropiabilidad: No es pasible de goce, disposición y dominación humana

B. Bien

La palabra “bien” etimológicamente hablando proviene de la voz latina “bonum” que significa felicidad, bienestar.

Para Ramírez (2017) “Bien es todo lo que produce un rendimiento económico o pecuniario y es susceptible de apropiación por los particulares. Como consecuencia de ello, el hombre alcanza el bienestar, la felicidad, la bonanza, lo cual determina un lugar en el estatus de la sociedad” (p.123).

Respecto al concepto jurídico de bien, comprende tanto los objetos materiales e inmaterial. Los objetos materiales que son todos los objetos y

valores económico-pecuniarios que integran el patrimonio y satisfacen las necesidades del hombre como la tierra, los animales, los vegetales, los metales, entre otros. Los objetos inmateriales tienen existencia abstracta producto de la creatividad del hombre, sin embargo, representa un valor apreciable en dinero. Se podría decir que son las creaciones del espíritu como los derechos de autor, de la propiedad intelectual y todos los derechos que no pueden ser tangibles.

Entonces, por bienes entendemos a los objetos materiales (cosas) e inmateriales (derechos) que tienen valor económico y pueden ser pasibles de goce y de dominio humano.

Elementos del “bien”

- Individualización en el mundo exterior: puede ser material o inmaterial
- Utilidad: deben ser objetos que presten utilidad de carácter patrimonial, ya sea económica o moral.
- Apropiabilidad: Deben ser pasibles de goce y dominación humana.
- Extrañeza al sujeto: Es lo opuesto al hombre.

C. El patrimonio

Para Ramírez (2017) “El patrimonio es entendido como el conjunto o masa de derechos y obligaciones valuables en dinero, donde la cohesión o unión de ambos elementos encuentra su fundamento en la común finalidad económica que los liga” (p.135).

En particular, no se incluyen los derechos basados en la personalidad, como los derechos personales y familiares. No obstante, se incluyen los derechos reales, los derechos de crédito, las acciones y los derechos de propiedad intelectual.

2.5. Clasificación de los bienes según el Código Civil

El Código Civil Peruano de 1984 clasifica los bienes de dos formas:

- a. Por la naturaleza o calidad de los bienes, podrían ser muebles e inmuebles (arts.885-886).
- b. Por la relación que guardan entre ellos, podrían ser partes integrantes y accesorios (arts.887-889); también frutos y productos (arts.890-894).

2.6. Clasificación de los bienes según su naturaleza

Existen clasificaciones secundarias, a excepción de los bienes muebles e inmuebles, que se encuentran de manera implícita en el articulado del Código Civil. Según su naturaleza los bienes pueden ser:

- a. Bienes coporales e incorporales.- Desde la época de los romanos señalaban como “corporal” a todo lo que puede ser percibido por los sentidos, aunque actualmente se considera la palabra “material” más exacta, ya que hace referencia a todo lo que ocupa un lugar en el espacio. Los bienes incorporales son aquellos que se pueden percibir intelectualmente como entidades abstractas e ideales.
- b. Bienes fungibles e infungibles.- Son fungibles aquellos bienes que pueden tener otro equivalente por el cual pueden ser reemplazados, ya que no tienen una individualidad propia y distinta, en otras palabras serían bienes intercambiables y sustituibles entre sí, como el agua, el dinero, un kilo de trigo, un litro de leche, entre otros. Son infungibles aquellos bienes que tienen una individualidad propia y aislada, los cuales no podrían ser sustituidos por otro equivalente. Por ejemplo, son infungibles el cuadro original de Vincent Van Gogh, una novela autografiada por su autor para una persona concreta, entre otros.
- c. Bienes consumibles e inconsumibles.- En la antigua Roma concebían como bienes consumibles aquellos que tenían como destino su consumo, es decir, destruir su esencia o despojarlos de ella; desapareciendo o extinguiéndose con el primer uso, sea el uso físico (alimentos, combustible) o jurídico los cuales perecen del patrimonio del consumidor para pasar a otro

(dinero, moneda). En cambio, los bienes inconsumibles son aquellos que no desaparecen, perecen ni se destruyen por el uso, aun cuando su uso repetido los deteriore o desgaste y con el transcurrir del tiempo les haga perder su valor. Por ejemplo, un vestido, pieles, vehículos, radio, entre otros.

- d. Bienes divisibles e indivisibles.- Los productos divisibles son aquellos que pueden dividirse en numerosos componentes idénticos sin experimentar alteraciones significativas en su valor, forma o esencia. Los derechos pueden estipular que los productos son divisibles desde un punto de vista físico, jurídico o intelectual. Los bienes indivisibles son aquellos cuya división provocaría una depreciación de su valor. Por ejemplo, un reloj, una moneda, un automóvil, derechos de hipoteca y servidumbre, entre otros.
- e. Bienes registrables y no registrables.- Los bienes registrables son aquellos que aparecen en el registro, sean muebles e inmuebles, y no basta la posesión. Los bienes no registrables son aquellos que no están investidos de formalidad del registro, y por ende son iguales a los otros. Cabe mencionar que esta clasificación no ha sido reconocida totalmente en la doctrina nacional.
- f. Bienes presentes y futuros.- Los bienes presentes son aquellos que existen actualmente. Los bienes futuros son aquellos que existirán en un plazo breve y en la actualidad aún no existe. Esta figura se presenta usualmente en la actividad minera, agrícola, entre otros. Por ejemplo, la cosecha de papas del próximo semestre.
- g. Bienes muebles e inmuebles.- Se consideran bienes muebles aquellos que son movibles o transportables de un lugar a otro sin comprometer sus cualidades únicas, su naturaleza fundamental o su sustancia. Los bienes inmuebles se definen como activos tangibles generalmente inmóviles e insustituibles debido a su fijación permanente al suelo.

2.7. Clasificación de los bienes según la persona a la que pertenecen

Los bienes desde la perspectiva jurídica comprenden tanto las cosas corporales como incorporeales con valoración económica, y su clasificación puede ser en

función de múltiples criterios. Para fines de la presente investigación, es relevante la clasificación con base en el titular del derecho, y bajo este supuesto, los bienes se clasifican en bienes de los particulares y bienes del Estado. El último mencionado se clasifica en bienes estatales de dominio privado y bienes estatales de dominio público. Según Ramírez (2017) señala que: “la presente clasificación se ha tenido en cuenta la persona a quien pertenece el bien, es decir, al sujeto o titular” (p.233).

2.7.1. Bienes de los particulares

Son aquellos bienes que pertenecen a cualquier persona particular, y se rigen bajo el articulado del Derecho Civil.

2.7.2. Bienes del Estado

Son los bienes que son propiedad del Estado. Se clasifican como propiedad privada (o patrimonial) o propiedad pública (o demanial).

Existen notables similitudes entre la propiedad privada del Estado y la propiedad individual, ambas sujetas a la normativa consuetudinaria. Sin embargo, la propiedad pública requiere un tratamiento único.

2.7.2.1. Los bienes de dominio público del estado

El concepto de propiedad privada y pública tiene su origen en el derecho romano. Las "Res publicae" eran bienes que pertenecían al Estado como "populus" y, por tanto, estaban implícitamente destinados al uso de la comunidad.

En los últimos años, se relacionó el uso público con el interés público como sustento de la demanialidad, junto con el apogeo de los esquemas liberales. Por ello, Ramírez (2017) lo define como “aquellos que por su naturaleza especial, están afectados a un uso público, común y directo, y por ello están sometidos también a un régimen jurídico especial de derecho público (administrativo)” (p.240).

Actualmente la Ley N°29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” no define esencialmente los bienes de dominio público y dominio privado. Pero si lo hace su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 008-

2021- VIVIENDA en el artículo 3.3 numeral 2 que determina que son “los bienes del Estado destinados al uso público, como playas, plazas, parques, infraestructuras viarias, ferrocarriles y carreteras, están bajo la administración, conservación y mantenimiento de una entidad específica. Las contribuciones reguladoras, las escuelas, los hospitales, los estadios, las prisiones, los museos, los cementerios, los puertos y los aeropuertos son ejemplos de tales bienes. También se incluyen los bienes designados y reservados para su uso en la defensa nacional, los palacios y las estructuras gubernamentales e institucionales. Poseen las cualidades de ser inmutables, inalterables e incapaces de reducción”.

En palabras de Ramírez (2017) señala que “Son públicos, no por el titular del bien, sino porque sirven al público, esto es, a la colectividad” (p.238).

Se sabe que los bienes de dominio público están comprendidos por aquellos bienes estatales adscritos a un fin o uso público (los parques, las vías, los monumentos, las playas, entre otros), contando con tutelas de imprescriptibilidad que es aquella inmunidad que impide que el transcurso del tiempo y la posesión continua de un particular devenga en ser titular de algún derecho de adquirir el bien por prescripción, inembargabilidad que se refiere a no ser objeto de un mandamiento de ejecución o embargo e inalienabilidad que se refiere a la inmunidad que tiene como fin el bien de dominio público sea enajenado por particulares.

Díaz Honores (2019) señala que “Dicha tutela se mantendrá en vigencia mientras los bienes en cuestión continúen dentro del dominio público, mas no cuando se produzca su desafectación, pues en ese caso pasaran a formar parte del dominio privado” (p.172).

Sin embargo, es pertinente mencionar que para fines económicos, los bienes de dominio público pueden ser transferidos a particulares de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

Se podría argumentar que el Estado, en su calidad de titular de bienes de dominio y uso público, no puede transferir las atribuciones del ejercicio de la propiedad de la misma manera que los particulares. Sin embargo, los

bienes estatales de uso público están disponibles para su utilización directa o pueden ser objeto de concesión a los particulares. En consecuencia, a través del establecimiento de la concesión de la propiedad y del objetivo de aprovechamiento económico, el artículo 73 otorga una valoración económica a los bienes destinados al uso público, que poseen una cualidad patrimonial.

2.7.2.2. Los bienes de dominio privado del Estado

Estos bienes son llamados también patrimoniales o fiscales. De conformidad con el artículo 3.3 numeral 3 del Reglamento de la Ley N°29151 aprobado por Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA, los bienes de dominio privado del Estado son: “Aquellos bienes estatales que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos”.

Por otra parte, si bien es cierto que los bienes de dominio privado presentan similitudes al régimen de propiedad civil, al igual que los bienes de los privados, se encuentran contenidos dentro del tráfico económico, siendo susceptibles de los diferentes actos de disposición y afectación a través de negocios jurídicos. Pero, es importante señalar que su régimen es distinto al de la propiedad civil, que sustancialmente se encuentran adscritos al régimen del derecho administrativo, el cual establece los procedimientos especiales que regulan el uso, disfrute, disposición y reivindicación de los bienes estatales de dominio privado.

Díaz Honores (2019) advierte que “Dicha categoría de bienes se encuentra dentro del tráfico jurídico comercial por carecer de las inmunidades características del dominio público: inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad” (p.171). En consecuencia, los bienes muebles son usucapibles, mientras que los inmuebles son embargables. En particular, desde el 24 de noviembre de 2010, cuando se promulgó la Ley No.29618

"Ley que establece la presunción de que el Estado es el poseedor de los bienes inmuebles de propiedad del Estado y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado del Estado", el paso del tiempo no puede hacer prescriptible ningún bien inmueble de propiedad.

2.7.2.2.1. Características de los bienes de dominio privado del Estado

- a. Son enajenables.- para ellos debe cumplir con los requisitos exigidos por las leyes administrativas.
- b. Pueden ser embargados.- respecto a la característica anterior, se deduce que si son enajenables son embargables.
- c. Son usucapibles (bienes muebles).- El dominio privado del Estado comprende tanto los bienes inmuebles como los materiales. Todo bien inmueble es susceptible de posesión y puede ser adquirido con el transcurso del tiempo; sin embargo, es posible que pierda esta calidad mediante legislación expresa. Por ello, en 2010 se implementó la Ley N° 29618 que establece la presunción de que el Estado posee los bienes inmuebles de su propiedad, con la salvedad de que dichos bienes inmuebles son imprescriptibles y de dominio privado del Estado. No obstante, son usucapibles los bienes muebles que se encuentran dentro del dominio privado del Estado.

2.7.3. Sistema Nacional de Bienes Estatales

La ley N° 29151 creó el Sistema Nacional de Bienes Estatales y lo define en el artículo 1 como “el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN-como ente rector”.

Esta superintendencia es el “ente rector responsable tanto de normar actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales,

como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo” (artículo 13).

La ley otorga las siguientes funciones y atribuciones: velar por una eficaz administración de la cartera de bienes muebles e inmuebles del Estado, con énfasis en la maximización de su valor y utilidad (artículo 14.1, "c"); identificar y coordinar la reserva de bienes del Estado que sean de trascendencia y alcance nacional (artículo 14.1, "f"); y prestar asesoría técnica respecto de las transferencias de bienes del Estado, con excepción de los bienes en trámite de formalización o sometidos a dictamen técnico.

Modalidades de transferencia de bienes de dominio privado del Estado

El Estado puede transferir la propiedad de bienes privados a través de diversas modalidades. Por ejemplo, la compraventa sólo podrá realizarse mediante subasta pública, siendo excepcional la compraventa directa (artículo 74 del Reglamento de la Ley N°29151). La transferencia del derecho de superficie de los bienes del Estado puede realizarse "mediante licitación pública o directamente" (artículo 84 del Reglamento de la Ley N°29151); el usufructo puede transferirse "mediante licitación pública o directamente" (artículo 89 del Reglamento de la Ley N°29151).

Asimismo, existen concesiones que no son obligatorias; por ejemplo, según el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 29151, las concesiones de carácter gratuito establecen que "sólo se otorga a una entidad el derecho a utilizar gratuitamente un bien para uso o servicio público y, en casos excepcionales, para fines de interés social y desarrollo"; por ejemplo, "se otorga a una entidad exclusivamente el derecho a utilizar temporalmente un bien del Estado en forma gratuita"; etc.

2.8. Bienes de las Regiones y Municipalidades

El gobierno se divide en tres niveles: nacional, regional y municipal. De tal manera que los bienes que pertenecen a las Regiones y Municipalidades, son también bienes del Estado, que a su vez pueden ser de dominio público y de dominio privado.

2.8.1. Bienes de las Municipalidades

Las municipalidades provinciales y distritales son personas jurídicas de derecho público (Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, Título Preliminar; artículo I); de esta forma le pertenecen bienes de dos regímenes y les son aplicables principios análogos de los bienes del Estado.

- I. Bienes de dominio público. Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles (art. 55 de la Ley Orgánica de Municipalidades), por ejemplo, las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público (art. 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades). Asimismo, las playas, ríos, manantiales, corrientes de agua, así como los lagos, son bienes de uso público. Estos últimos, solamente por razones de seguridad nacional pueden ser objeto de concesión para otros usos (art. 62 de la Ley Orgánica de Municipalidades).
- II. Bienes de propiedad privada municipal. Son bienes privados, equivalen a lo que se llama "dominio privado" del Estado; son los no afectados al uso público vecinal.
Algunos están enumerados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades:
 - a) Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad.
 - b) Las acciones y participaciones de las empresas municipales.
 - c) Los caudales, acciones, bonos, participaciones sociales, derechos o cualquier otro bien que represente valores cuantificables económicamente.

d) Los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional.

e) Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas.

f) Los legados o donaciones que se instituyan en su favor.

Lógicamente también hay que considerar otro tipo de bienes que adquieran los municipios, como son vehículos, mobiliario, etc. Igualmente, las rentas municipales a las que se refiere el artículo 69 de la ley.

Por acuerdo de la corporación municipal, estos bienes podrán ser transmitidos, concesionados en uso o explotación, arrendados, o su régimen de propiedad o posesión podrá ser alterado de cualquier otra forma. Cada una de estas actuaciones deberá realizarse mediante subasta pública. (art. 59). Como tales, son enajenables, embargables y usucapibles. Cada municipalidad tiene la obligación de abrir y mantener actualizado el Margesí de Bienes Municipales (art. 57 de la Ley Orgánica de Municipalidades).

Los bienes inmuebles de las municipalidades deben ser inscritos en los Registros Públicos (art. 58 de la Ley Orgánica de Municipalidades).

2.8.2. Bienes de los Gobiernos Regionales

La Constitución Política de 1993 reconoce a las Regiones en los artículos 189, 190, 197 al 199. Se limita a enunciar que sus bienes y rentas propias se establecen en la ley orgánica de conformidad con el artículo 197, párrafo 3°.

Como toda institución estatal tiene bienes de dominio público y privado:

- a. Bienes de dominio público. Se pueden señalar los caminos de la red regional, los ferrocarriles ubicados en su ámbito y, en general, todos los de uso público, situados en su jurisdicción.
- b. Son bienes de dominio privado. Los bienes propios, un inmueble puesto en arrendamiento por la entidad estatal titular, un terreno eriazo sin uso, etcétera. La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, publicada el

18 de noviembre de 2002, no contiene una enumeración de los bienes de propiedad regional. Solo se establece que progresivamente irán siendo entregados del Gobierno Nacional al Regional.

SUBCAPÍTULO II: EL SISTEMA DE DERECHOS REALES SE BASA EN DOS REGLAS DE ATRIBUCIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN

3.1. Propiedad

Según se define en el artículo 923 del Código Civil peruano, la propiedad comprende "la facultad lícita de utilizar, aprovechar, transferir y hacer valer un bien". "Dentro de los límites de la ley y de acuerdo con el bienestar de la sociedad, debe llevarse a cabo".

Tal como lo establece el artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política del Perú de 1993, todas las personas tienen derecho a "la propiedad y a la herencia." Por lo tanto, la propiedad es definida por la Constitución como constituida por cuatro atributos distintos. Es importante señalar, sin embargo, que el derecho a la propiedad está sujeto a restricciones impuestas por la ley y el interés público.

3.1.1. Atributos de la propiedad

- a. El uso .- En palabras de Arias Schreiber Pezet (2011) sostiene que:

El derecho de usar o *ius utendi* es aquel en virtud del cual el propietario utiliza el bien de conformidad con su **naturaleza** o **destino**. Este atributo presupone, desde luego, el derecho a poseer o *ius possidendi*, pues es la manera como el propietario ejerce los demás atributos y sin ella no puede beneficiarse del bien. (p. 190)

Por lo tanto, se entiende como *ius utendi* al uso del bien mueble o inmueble en relación a su naturaleza o destino, y que además supone su posesión, pudiendo desgastarse por su uso, pero no extinguirse.

- b. El goce o disfrute: Según Arias Schreiber Pezet (2011) señala que:

El derecho de gozar o disfrutar o *ius fruendi* es aquel por el cual el dueño obtiene para sí el aprovechamiento del bien, se trate de sus frutos como de

sus productos e incluye su consumo, cuando el bien es consumible. (p. 190)

El goce o disfrute es un atributo de carácter económico, ya que los frutos o productos del bien pueden generar un provecho económico.

c. La disposición: Para Arias Schreiber Pezet (2011):

El derecho a disponer o *ius abutendi* es el más caracterizado y típico de los atributos del dominio, pues el uso y el goce son actos de administración, por cuya virtud el dueño tiene la libertad de disposición tanto material como jurídica, consumiéndolos, afectándolos, desmembrándolos o desprendiéndose de ellos a título oneroso o gratuito. (p. 191)

Esto implica la disposición material del propietario de poder enajenar sus bienes a cualquier título.

d. La reivindicación: De conformidad con Arias Schreiber Pezet (2011) señala que:

La reivindicación o *ius vindicandi* está prevista en el 927 del Código Civil Peruano y es aquella mediante la cual el propietario recurre a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero ajeno a derecho por ejemplo en la recuperación de un bien, reconocimiento de la propiedad, etc. (p. 190)

3.1.2. Expectativa de derecho propiedad

La palabra “expectativa” se conceptualiza como la probabilidad que un hecho suceda en el futuro.

Cabanellas (1993) lo define como: “la posibilidad, más o menos cercana y probable, de conseguir un derecho, acción, empleo u otra cosa, al ocurrir un suceso que se prevé o al hacerse efectiva determinada eventualidad” (p.518).

En el derecho inmobiliario la expectativa legítima es entendida como parte del proceso en el cual una persona adquiere una propiedad donde la expectativa antecede a la Invasión o Apropiación ilegal de un predio sin un dueño.

No se acredita fehacientemente el derecho de propiedad, sino que, en función de un derecho de posesión que se aduce ejercer, se pretende tener una expectativa de derecho de propiedad, no siendo el de posesión un derecho constitucional. Los que esgrimen poseer una expectativa de derecho de propiedad no sólo consideran que poseerán el derecho a un bien en el futuro, sino que suelen, en algún grado, disfrutar, usar, transar o invertir tiempo y recursos sobre el bien del que se pretenden poder exigir derechos a su favor.

La invocación de expectativa de derecho de propiedad en el ámbito privado generalmente ocurre como resultado de una toma de posesión, invasión o compraventa ilegal de un bien. Las propiedades tomadas constituyen la base de una institución informal e ilegal, la cual posee normas, acuerdos, contratos y derechos extralegales.

Según Webb, R, Beuermann, D. & Revilla, C. (2006) conceptualizan las expectativas legales como:

La expectativa de derecho de propiedad se origina a través de una invasión o toma de posesión, o en una compraventa ilegal de terrenos agrícolas. No goza de legitimidad legal alguna según las leyes del país, pero su existencia se sustenta tanto en la percepción del propietario como en el consentimiento y reconocimiento por parte de la sociedad. (p.104)

Al tener claro cómo se configura esta figura en la esfera civil, donde indica que la legítima expectativa inicia con la ocupación de un bien ajeno ya sea de un particular o del Estado, además esta propiedad otorga una especie de seguridad al poseedor que depende de la situación legal o urbana de dicha propiedad.

3.2.Posesión

El término "posesión" tiene su origen en el latín *possessio*, *onis*, según se define en el Diccionario de la Lengua Española. Significa el acto de tener o poseer un objeto

físico con el propósito de transferirlo a uno mismo o a otro individuo. Circunstancia en la que se posee de facto la potestad sobre particulares o derechos y se le otorga una protección jurídica provisional sin perjuicio de su titularidad”.

En palabra de Chanamé (2016) La posesión es un derecho independiente e inviolable, distinto de otros derechos materiales y de naturaleza tal que permite oponerse con éxito al idéntico derecho de propiedad por prescripción. Darío Herrera y Jorge Godenzi, citando al mismo autor, afirman que la posesión es un poder de hecho compuesto por dos componentes: un componente intelectual (*animus*), que significa la intención de actuar como propietario, y un componente físico (*habeas*), que denota un poder que un individuo ejerce sobre un objeto tangible aunque no sea el propietario. En particular, una fuerza física que se ejerce sobre una entidad determinada.

Conforme a Díez Picazo (2008) señala que “es un derecho de naturaleza particular, en cuanto es objeto de una protección meramente provisional” (p.634).

Rojina Villegas citado por Taquía (1972) indica que:

La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, *animus dominio* o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno (p. 84).

Por lo tanto, podemos concluir que se trata de un poder de hecho sobre el bien, que otorga a su poseedor la autoridad para utilizarlo y beneficiarse de él. Como afirma Varsi (2017), "la posesión es la relación directa que se tiene con un objeto; trasciende la mera propiedad." Implica un tener, contar con algo, usándolo y disfrutándolo” (p.297). Es decir, mediante la posesión se pueden ejercer los atributos de administración como el uso, goce y disfrute del bien.

Es así como Castañeda (1973) menciona que:

La posesión se visualiza, se exterioriza con actos concretos, debe consistir en un contacto directo con el bien de manera directa y continua, es decir, la

relación en que se encuentra el hombre con el bien debe ser estable, ya que un simple contacto transitorio y fugaz no caracteriza un poder de hecho real y efectivo (p. 95). Adquiriéndose por la ocupación material del bien, sujeto a la voluntad de los actos propios de quien lo posee.

Si bien es correcto afirmar que la posesión se encuentra definida de manera relativa en el artículo 896° del Código Civil, esta definición no es exhaustiva debido a la posibilidad de interpretaciones posteriores. Así, se entiende por posesión "el dominio voluntario de un bien, con relativa permanencia o estabilidad, destinado a beneficio propio (autónomo), cuya finalidad es el uso y goce en cualquier tiempo, sin necesidad de título jurídico que le sirva de sustento" (González, 2015, p.45).

Existen dos doctrinas relevantes para entender la posesión; por una parte, la teoría de Savigny que considera dos elementos esenciales para configurar la posesión, el *corpus* y el *animus domini*. Entendamos al primer elemento como el contacto físico de la persona con el bien, es decir, el poder de disposición sobre el bien; entendamos al segundo elemento como aquella intención de poseer sin reconocer el derecho de propiedad de otra persona. Por otra parte, se tiene la teoría de Ihering que no considera dos elementos esenciales por separado; sino que lo unifica en entender la actitud del propietario según la naturaleza del bien, pues no siempre habrá un poder físico sobre el bien.

Además, considera que la seguridad del poseedor no se basa excluyendo la acción de terceros, sino en la medida que la ley lo prohíbe; en ese sentido la protección es jurídica y no solamente física. También considera la voluntad del poseedor sobre el bien (relación posesoria), sin embargo, no lo analiza desde la voluntad concreta de tener el bien como propietario o a título de un tercero. (Avendaño V. & Avendaño A., 2019, p.89)

El Código Civil de 1984, actualmente vigente, adoptó la doctrina de Ihering.

Respecto a la palabra poseedor, Chaname (2016) indica que "poseedor es aquella persona que posee en su poder algo que no le pertenece a título de

propietario, pero podría llegar a ser propietario por usucapión” (p.79). En este sentido, se puede decir que poseedor será aquella persona que sin tener título es decir sin ser propietaria del bien inmueble, va a poseer el mismo con la finalidad de en un futuro serlo a través de una prescripción adquisitiva (art.950 del Código Civil) o también podría poseer el bien a carácter de usufructuario, arrendatario, superficiario entre otros muchos supuesto en los que, no podría adquirir la propiedad, pero si poseer del bien y hacer uso del mismo.

En palabras más sencillas podemos decir que se entiende como poseedor a todo aquel que ejercita de hecho un poder inherente de la propiedad; ello no excluye que el propietario también pueda ser poseedor. Consideramos necesario ahondar sobre los derechos que goza el poseedor en razón de relacionar posteriormente con el desalojo por ocupación precaria.

3.2.1. Presunción a favor del poseedor:

El poseedor goza de presunciones absolutas y relativas; un ejemplo de las primeras es el conocimiento de las inscripciones (artículo 2012° del Código Civil); sin embargo, la mayoría son presunciones relativas.

Nuestro Código Civil recoge cinco presunciones:

- a) Presunción de propiedad, la cual se encuentra regulada en el artículo 912° del Código Civil señalando que se presume la propiedad del poseedor sobre el bien, sin embargo, no puede oponerse a la propiedad inscrita;
- b) Presunción de posesión de accesorios;
- c) Presunción de muebles que están dentro de inmueble, la cual se encuentra regulada en el artículo 913° del Código Civil señalando que dicha presunción no es de propiedad, sino de posesión. Se debe señalar que la norma refiere a bienes accesorios y no a bienes integrantes.
- d) Presunción de buena fe, la cual se encuentra regulada en el artículo 914° del Código Civil, sostiene que se debe considerar que el poseedor actúa de buena fe; para lo cual la contraparte debe probar su mala fe.

e) Presunción de continuidad, regulado en el artículo 915° del Código Civil garantiza que se tomará que se ha poseído un bien por continuidad, es decir, “el poseedor no deberá que ha estado poseyendo constantemente, solo bastaría se acredite el inicio del plazo y el plazo actual” (Avendaño V. & Avendaño A., 2019, p.78).

3.2.2. Derecho de uso, goce y disfrute:

El Código Civil en su artículo 896° señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

En ese sentido Varsi (2019) sostiene que:

La doctrina mayoritaria concibe que los poderes a los que se refiere la mencionada norma son al *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius consumere*, sin embargo, en materia de prenda inmobiliaria sucede una excepción con el acreedor garantizado (poseedor no propietario) podría disponer del bien vía ejecución, siempre que el deudor no cumpla con la obligación principal. Entonces podemos decir que el poseedor puede disponer del bien siempre que la ley lo permita, siguiendo el principio *nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habere* que significa que nadie puede disponer a otro más derecho del que posea (p.56).

3.2.3. Derechos especiales:

El poseedor aparte de los derechos de uso, goce, disfrute y excepcionalmente de disposición, también cuenta con derechos especiales regulados en el código civil como derecho de fruto (art. 908); derecho de retención (art. 918); a la adición de plazo (art. 898); al valor de las mejoras (art. 917); de conservar la posesión (art. 904); a la defensa posesoria (arts. 920 y 921); a la prescripción adquisitiva (arts. 950 a 953); a la propiedad por adquirente de buena fe (art. 948).

En ese sentido, podemos decir que el poseedor se encuentra regulado y protegido por el ordenamiento jurídico peruano, otorgándole facultades y derechos sobre el bien que posee.

3.3.¿Qué no es posesión?

3.3.1. Animus domini

Animus domini es la voluntad de dominio. Como explica Varsi (2016):

El elemento objetivo corpus es entendido como el poder de disposición física (tener la cosa), el elemento subjetivo animus domini es el sentirse, y animus rem sibi habendi, es la intención de tener una cosa como propia, ejercer el dominio. Es un elemento común en la usucapión, sea breve o larga.(p.4)

Como bien lo menciona el autor el animus domini es aquel elemento subjetivo en la que una persona considera o siente que es el propietario de un determinado inmueble, e incluso puede que actué como tal, pero no lo es pues un sentir no te hace propietario ni poseedor del bien en razón a que no es necesario de un comportamiento idéntico al que tendría un propietario para calificar como poseedor pues considera que es un error por parte de un análisis común que se tiene en cuanto al tema de la posesión.

Sobre lo antes mencionado, Ihering nos brinda un ejemplo de animus domini para la configuración de la posesión de la siguiente manera:

Me viene a la mente el caso de un comerciante de madera que, al cabo de varios años, se convenció de que era el propietario legítimo del lugar donde depositaba su madera. Posteriormente, estableció que una parte de ese lugar constituía un locus publicus. Tras recibir una invitación para desalojar, la autoridad comunal procedió de oficio a hacerlo ante su negativa. Aunque en este caso concurría el perjuicio causado por el animus possidendi, la pretensión posesoria del demandante fue denegada por incapacidad de la cosa. Un heredero que ignora el hecho de que su predecesor era un mero colono en la finca debe considerarse propietario de la misma; por tanto, posee animus possidendi o domini. No obstante, si se comprueba el estado real de las cosas, ¿qué sentido tiene?

Como podemos observar del presente ejemplo de nada le sirve a una persona sentir que tiene posesión de un bien inmueble si este último resulta ser un espacio en el cual no puede realizarse inmuebles, por ser un lugar público ya que, finalmente esto volverán al estado que corresponde siendo que, de no ser así se estaría perjudicando a las demás personas o bien invasiones respecto a lugares aledaños a ese, generando caos.

Por otro lado, el Código Civil de 1936 no define a la posesión, puesto que simplemente tiene a bien brindarnos un concepto de poseedor: “Es poseedor el que ejerce de hecho los poderes inherentes a la propiedad o uno o más de ellos” (artículo 824) suprimiendo el elemento de intencionalidad siendo que, la posesión va declararse como actos que puedan evidenciarse de forma externa y no subjetiva en base a un “sentir” asimismo, la posesión según los romanos posee dos características sumamente importantes respecto a sus efectos siendo la primera la de engendrar a favor del poseedor las acciones o interdictos, y la facultad para ganar el dominio mediante la prescripción adquisitiva o usucapión. Sin embargo, eso es cuando se está poseyendo a título personal o para sí mismo, diferente sería el caso en el que se esté tomando posesión en nombre ajeno como guardián de un predio.

3.3.2. La posesión no es un poder físico o un contacto material sobre el bien

En palabras de Sánchez (2021):

El concepto de posesión como fuerza física o contacto material con el objeto se debilita cuando el poseedor materializa el objeto a través de uno de sus ayudantes que le sirve para ejercer su poder sobre el objeto. Esto se refiere al individuo que posee la capacidad de ejercer la posesión a través de un sirviente, ya que la doctrina explica que el poder de hecho del sirviente de la posesión es atribuible al señor de la posesión (p.78).

Dentro de esta secuencia de conceptos, es posible afirmar que la posesión física o el contacto material con el bien inmueble no será un requisito previo para la propiedad. Esto se debe a que el propietario de la posesión no

perdería la posesión de la que actualmente disfruta por utilizar los servicios de un criado, o de un tercero, que mantenga o atienda la propiedad en su nombre. Tal circunstancia no estaría supeditada al contacto físico o al poder sobre la propiedad, como sería la situación de un poseedor mediato.

Citado por el autor antes mencionado Ihering ejemplifica porque la posesión no es meramente un poder físico o de contacto material sobre el bien, refiriéndose:

“¡Cuántas ramas de la industria no hay que exigen precisamente que los objetos necesarios para su ejercicio queden al descubierto y sin vigilancia! El cazador deja sin vigilancia en el bosque sus cepos y laos, el leñador la leña que ha cortado, el pescador deja su pesca en sus redes, el cantero deja la piedra en las canteras, el minero la hulla en la mina, el arquitecto los materiales de construcción en la obra, el barquero carga su barca de harinas, piedra y madera en el lugar de embarque sin dejar luego ningún guardia; cuantos buques quedan vacíos en el puerto, en invierno, mientras los hombres de su tripulación van a sus casas; cuantas barcas están atadas a la orilla de modo que cualquiera puede desatarlas. En la mayoría de esos casos, la necesidad de una custodia especial, con el fin de mantener la posesión, conduciría indudablemente a este resultado: que se preferiría renunciar por completo a la protección posesoria, a procurársela de una manera tan molesta, costosa y hasta prácticamente irrealizable a veces. ¿El legislador habrá de negar la protección posesoria a esas relaciones por qué motivo? ¡Únicamente por amor a esa idea fija de que la posesión es la detención corporal de la cosa!” (Ihering, s.f como se cita en Sánchez, 2021, p.83)

En este sentido el autor Ihering hace una crítica referente a lo esencial o no de encontrarse de forma física o un contacto material sobre el bien, ya que, como se puede visualizar el ejemplo el hecho de que no haya ninguna persona en contacto con el bien no quiere decir que dejemos de ser propietarios, ni que lo seamos tampoco que lo seamos. Si contratamos a

una persona par que tenga a bien cuidar el bien inmueble, la persona contratada será un mero servidor que se encuentra dentro del bien, pero no deja de ser servidor al igual que, si dejamos un bien que hemos adquirido y del cual tenemos la propiedad por más que no estemos en el bien, no dejamos de ser propietarios del bien ya que, la voluntad y las facultades que se le brindaría al servidor serian meramente de cuidador y quizás de uso y disfrute mas no se transmitirá la propiedad y, de no dejar a nadie pues igual tenemos la propiedad. Sería algo ilógico que para tener la posesión del bien tengamos o alguien tenga que permanecer siempre o contantemente.

3.3.3. Poseer no es usar, disfrutar, disponer, ni reivindicar un bien

"La propiedad es la facultad legal de usar, gozar, disponer y reivindicar un bien; tal facultad debe ejercerse conforme a la ley y en interés de la sociedad", señala el artículo 923 del Código Civil. A pesar de que estamos hablando de posesión y no de propiedad, ambos conceptos están relacionados, como explica el art. 896 del Código Civil. 896 explica: "La posesión es el ejercicio efectivo de una o varias facultades intrínsecas a la propiedad". Dado que las facultades en cuestión abarcan el aprovechamiento, disfrute, transmisión y propiedad del bien, ¿qué ocurre si el titular de dicha propiedad o posesión no ejerce alguna de las facultades que le confiere el Código Civil?

Pues bien para responder esta problemática y tener un mejor panorama del problema a tratar citaremos el siguiente ejemplo:

Este joven propietario que guarda, tal si fuese un tesoro, las llaves de su departamento en el velador de su dormitorio en la casa de sus padres, que finalmente decide no arrendarlo y conservarlo vacío y cerrado hasta que llegue la hora de amoblarlo y mudarse por fin, evidentemente, no está usando, ni disfrutando del bien ni ha dispuesto de su titularidad (apenas acaba de comprarlo y lo último que tiene en mente es disponer del bien), ni mucho menos está reivindicando (precisamente lo que quiere evitar es que otros

accedan al bien, le despojen y le obliguen a ir a juicio para recuperar la posesión), en estricto, no está ejerciendo de hecho ninguno de los poderes o atributos de la propiedad referidos en el art. 923 del Código Civil; entonces ¿debemos inferir que no tiene la posesión del departamento? (Sánchez, 2021, p.87)

El ejemplo antes mencionado pone en evidencia que no será posible hablar de posesión por el mero uso de poder o “tener la facultades” que regula nuestro ordenamiento jurídico respecto a la facultades que tendrán tanto los propietarios como los poseedores puesto que, el hecho de hacer eso o no quiere decir que el joven deje de ser el propietario del bien, nadie puede obligar a otro en contra de su voluntad a realizar actos obre su bien siendo que, se debería considerar a la posesión en la categoría de “poder de hecho”, no razonándose ni desde el punto de la ley ni desde el de la doctrina siendo que, una interpretación correcta respecto al mencionado punto será que simplemente la persona propietaria o posesionaria tiene la posibilidad de realizarlo si lo desease.

3.4.Posesión precaria

Según se recoge en el Diccionario de la Lengua Española (2001), el término "precario" o "precario" tiene su origen en el latín *precarius*, que significa "carente de recursos suficientes o de estabilidad, que se tiene sin título, por tolerancia o inadvertencia del dueño"(p.106).

También en palabras de Cabanellas (2000) menciona que “por precario se entiende por título revocable a voluntad del concedente” (p.45).

De los conceptos antes citados, se puede rescatar las similitudes respecto a que ambos mencionan un título el cual el poseedor precario no lo tiene o bien si tiene alguno es revocable en la medida que se podrá exigir su desalojo puesto que, no es propietario del inmueble y “*propiedad mata posesión*” por ende, ante esa circunstancia se encontrará como poseedor precario.

Por el contrario, se podría argumentar que la posesión precaria es fraudulenta y se lleva a cabo de mala fe. Constituye un método ilegítimo e ilegal de adquirir la posesión en general.

La posesión precaria se define en el artículo 911 del Código Civil como "el acto de ejercer la posesión a falta de título o después de que éste haya caducado". A pesar de su sencilla formulación, esta definición jurídica ha suscitado un importante discurso en el ámbito de la doctrina nacional.

Es aquella en la que falta un título posesorio, ya sea en virtud de su inexistencia anterior a su creación o de la extinción del título legítimo que dio origen a la posesión, privando así al poseedor de un título para salvaguardar la posesión. Según lo dispuesto en el artículo 911 de nuestro Código Civil, la posesión precaria se define como el acto de ejercer la propia autoridad sin un título válido o un título que ha caducado.

En síntesis, se ilustran dos supuestos: en primer lugar, la ausencia de título (es decir, nunca se poseyó); en segundo lugar, la caducidad de un título (es decir, se dejó de poseer). No existe ningún título que proteja la posesión precaria; una persona que acredite la propiedad mediante un documento confidencial no puede considerarse poseedor precario. Varsi cita a Cuadros diciendo: "De buena fe, el poseedor con título putativo sería un poseedor precario"(Como se cita en Varsi, 2018, p.65).

SUBCAPITULO III: PROCESO DE DESALOJO

En palabras de Gonzalez (2016) señala el concepto del desalojo como:

Es un mecanismo jurídico destinado a proteger las situaciones jurídicas en las que un poseedor (mediato) requiere la devolución del bien entregado en forma temporal a un poseedor (inmediato). La controversia en el desalojo queda centrada, pues, en una cuestión muy específica y delimitada: la obligación de restitución del bien. (p.215)

Ledesma (2008) menciona que:

El desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario. (p.961)

Wong Abab (2015) manifiesta que “La pretensión de desalojo es el acto por el cual alguien, invocando derechos al uso y goce de un inmueble, pide al órgano judicial su restitución, y frente a quien lo ocupa sin título justificante” (p.56).

Para Cabanellas (2000) el desalojo es la “Acción que procede contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes de un inmueble, cuyo deber de restituirlo sea exigible, a fin de que procedan a desocuparlo o se lleve a cabo su lanzamiento” (p.87). El citado autor menciona una “clasificación” de aquellas personas que podrán ser desalojadas por las siguiente circunstancias: ser locatarios es decir arrendadores o sublocatarios (sub arrendador) de un bien inmueble en el que se cederá la posesion por un cierto período de tiempo a cambio de una contraprestación en dinero a traves de una renta, pero no se transmitará la propiedad por ende, el contrato podrá ser resuelto según lo que haya acordado las partes o mediante una carta notarial frente al incumplimiento de una de las obligaciones del contrato, razón por la cual de no querer dejar el inmueble en el tiempo establecido se podrá constituir como poseedor precario con la finalidad de poder desalojarlo es decir hacer que se retire del bien inmueble. Asimismo, otra de las circunstancias que menciona el autor es la de tenedor precario que como su nombre lo dice esta teniendo la posesión del bien, pero quizás la otra parte desconoce ello o abusando de la confianza actuando de mala fe. También lo será en el caso de intrusos ya que, por más que ingresen y tomen posesión del bien inmueble el propietario sigue siendo otra persona la cual podrá exigir que se les desaloje; en nuestro país se podría conocer de forma coloquial como invasiones las cuales tienen como finalidad a un futuro poder obtener títulos mediante la posesión continua, pública, pacífica y como propietario

mediante la figura de prescripción adquisitiva la cual se encuentra debidamente regulada en el artículo 950 del Código Civil.

4.1. Partes del proceso

Tanto el demandante como el demandado son parte en el procedimiento judicial. Según lo dispuesto en el artículo 587 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el demandante tiene derecho a la restitución por parte del arrendador o del poseedor mediato, que transfirió la posesión por título personal, durante el proceso de desahucio.

Del mismo modo, como dice Gonzales, el carácter restrictivo de la evicción ha sido ampliado por la jurisprudencia para incluir al arrendador, administrador y cualquier otro sujeto con derecho a la restitución de la propiedad (como el otorgante de la posesión por gracia, liberalidad o aquiescencia), así como el constituyente del usufructo, superficie, uso o habitación, sea el propietario, poseedor o no poseedor.

4.2. Objetivo

El proceso de desalojo tiene como objetivo la reivindicación de un inmueble, el cual se define como un área de la corteza terrestre (suelo) delimitada poligonalmente, que se encuentra disponible para su uso independiente y que comprende cualquier espacio sustentado en el suelo (por ejemplo, un departamento, "aires"). Asimismo, es crucial subrayar que el artículo 585° del Código Procesal Civil se refiere a los bienes inmuebles, con referencia específica al artículo 596° de la norma adjetiva relativa a los bienes muebles e inmuebles no terrestres.

Dado que la acción de desalojo implica la recuperación del uso, goce y disfrute de un bien que se encuentra en poder de un particular carente de título, esta acción garantiza la restitución de dichos atributos.

4.3. Causales de desalojo

El proceso de desalojo obedece a las siguientes causales:

- i) Resolución del contrato por falta de pago o por incumplimiento de alguna obligación de conformidad con el artículo 1697 del Código Civil
- ii) Conclusión del contrato por vencimiento del plazo o por venta del bien a tercero y otros contenidos en el artículo 1705 del Código Civil
- iii) Por ocupante precario, que comprende todas las hipótesis contenidas en el IV Pleno Casatorio de la Corte Suprema, que son las siguientes:
 - a. Se considerará que un individuo es precario cuando ocupe la propiedad de otro sin pagar alquiler u obtener un título sobre la misma, o cuando dicho título haya sido revocado y deje de proporcionar cualquier efecto protector para el poseedor en relación con el demandante.
 - b. Cuando se menciona la ausencia de título o su caducidad, no se está aludiendo al propio documento que menciona específicamente el título de propiedad, sino a cualquier acción legal que otorgue al demandado permiso para poseer el inmueble; ya que el derecho en cuestión es el derecho a poseer y no la propiedad.
 - c. Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil en el sentido que la "restitución" del bien significa la transferencia de la posesión tutelada por el artículo 911° del Código Civil, a fin de asegurar que la persona a quien corresponde dicho derecho pueda apreciar plenamente el bien, independientemente de su calidad de propietario.
 - d. Determinar, de conformidad con el artículo 586° del Código Procesal Civil, que además del propietario, pueden tener legitimación para obrar el administrador y cualquier persona natural que se considere con derecho a la restitución de un bien. Sin embargo, respecto a la legitimación pasiva, esta circunstancia debe comprender a todo aquel que ocupe el inmueble sin acreditar su derecho a seguir gozando de la posesión, en razón de que o nunca fue propietario o el que tenía caducó.
 - e. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes:
 - Casos de rescisión del contrato fuera de un tribunal de justicia, tal como se definen en los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos

casos existe una situación de posesión precaria como consecuencia de la caducidad del título, que permitía al demandado conservar la posesión del inmueble. Para lograr este objetivo, el juez que preside el proceso de desalojo sólo deberá verificar el cumplimiento de los requisitos contractuales o legales de formalidad de la resolución, sin pronunciarse sobre la validez de los términos que rigen la resolución. En circunstancias excepcionales, si el juez aprecia la complejidad de los hechos, puede emitir un veredicto de que la demanda carece de fundamento en lugar de declararla inadmisibile.

- La invocación de la hipótesis prevista en el artículo 1704° del Código Civil producirá la caducidad del título posesorio, pues la voluntad del arrendador de resolver el contrato queda demostrada con la devolución del bien. El supuesto descrito en el artículo 1700° del Código Civil no califica como un caso de caducidad del título. Ello se debe a que el contrato se mantiene vigente aún después del vencimiento del arrendamiento, sino que el arrendador conserva el derecho de exigir la devolución del bien hasta que el arrendamiento se extinga de pleno derecho. Sobre la base de esta condición, es razonable inferir que la posesión del poseedor ha pasado a ser precaria como consecuencia de la caducidad del título.

- En el caso de que, durante un proceso de desahucio, la nulidad manifiesta del negocio jurídico haga que la nulidad absoluta y manifiesta del título posesorio, según lo estipulado en el Código Civil, sea un factor a considerar en la parte considerativa de la sentencia, y la demanda se considere fundada o infundada únicamente por el desahucio, la determinación se basará en cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta."

- En violación de las estipulaciones señaladas en el artículo 1708 del Código Civil, el arrendatario queda en precario frente al nuevo

propietario al enajenar un inmueble arrendado cuyo contrato no fue inscrito en los registros públicos, a menos que el adquirente se haya comprometido a mantener los términos del arrendamiento.

- En situaciones en las que el demandado afirma que construyó o modificó la propiedad en cuestión antes del desalojo, ya sea de buena o mala fe, esto no es motivo para rechazar la demanda alegando que tales derechos deben abordarse en un procedimiento separado. Por el contrario, la comprobación se limita al derecho del demandante a disfrutar de la posesión que afirma, dejando al demandado en libertad de hacer valer lo que estime pertinente en un procedimiento separado.

- La mera afirmación de que el demandado obtuvo la propiedad mediante usucapión no justifica la desestimación o inadmisibilidad de la demanda de desahucio. El juez de desahucio tiene la misión de valorar las pruebas sobre las que el demandado construye su derecho invocado, sin que ello implique que tenga autoridad para determinar la usucapión. Así, para declarar el derecho de posesión del demandante, se limitará a determinar si ha desarrollado una convicción al respecto. En caso de que la demanda de desahucio por posesión precaria se considere válida, el resultado de otro procedimiento en el que esté implicado el usucapiente no se verá afectado. Ello se debe a que el usucapiente conserva el derecho a solicitar la devolución del inmueble o la no ejecución de la orden de desahucio.

- f. En cada una de las situaciones mencionadas, el juez que preside el procedimiento está obligado a dictar una resolución basada en los hechos y en la valoración de las pruebas presentadas, en lugar de emitir una sentencia inhibitoria.
- g. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 601° del Código Procesal Civil, el demandante se encuentra impedido de intentar el desalojo como medio para reclamar su propiedad una vez vencido el plazo para presentar el interdicto.

4.4.Reglas de trámite

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, el desalojo se tramita en un proceso sumario, lo que significa celeridad y facilidad respecto de la pretensión impugnada.

Durante la fase de calificación, el juez podrá proclamar la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda en virtud de los artículos 426 y 427 del Código Procesal. El juez concederá un plazo de tres días tras la inadmisión de la demanda de desahucio para subsanar la omisión con una resolución no impugnabile; en caso contrario, se volverá a archivar el expediente. El artículo 551 del Código Procesal Civil establece que los anexos presentados serán devueltos en caso de que la demanda sea considerada inadmisibile.

Bajo pena de que se les nombre un tutor de oficio en su lugar, la citación deberá notificarse a todas las personas con derecho a contradicción cuando la demanda de desahucio se interponga contra personas no identificadas o inciertas. Del mismo modo, en los casos en que el demandante desconozca el domicilio del demandado, la citación se hará por edictos con notificación equivalente, según lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. Según el artículo 550 del Código de Procedimiento Civil, la duración del emplazamiento es la siguiente: 15 días si el demandado se encuentra en el país; 25 días si el demandado se encuentra en el extranjero o es una persona no identificada; o 25 días si el demandado se encuentra en el extranjero.

Tras la admisión de la demanda, el juez concede al demandado un plazo de respuesta de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las excepciones y defensas se interpondrán con posterioridad a la contestación de la demanda y, de conformidad con el

artículo 552 del Código de Procedimiento Civil, sólo se admitirán pruebas de acción inmediata.

En particular, las objeciones y oposiciones sólo se admiten como prueba de la inminencia de la acción, que, de conformidad con el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil, se tomará durante la vista.

Transcurrido el plazo de contestación a la demanda o contestada ésta, el juez señalará audiencia única dentro de los diez días siguientes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, no existen limitaciones a la capacidad de las partes para hacerse representar por poder.

Si las excepciones o defensas previas han sido deducidas antes del inicio de la audiencia única, el juez ordenará al demandante que las absuelva. Posteriormente, se presentará el material probatorio. Si al concluir la audiencia, el juez determina que las excepciones o defensas carecen de mérito, declarará procedente el procedimiento. Solicitando la participación de las partes, el juez se cerciorará de las cuestiones litigiosas y determinará cuáles deberán ser examinadas en presencia de pruebas. Posteriormente, el juez desestimaré los medios de prueba que considere improcedentes o inadmisibles y se reorientará el procedimiento para resolver las cuestiones probatorias (objeciones u oposiciones). Estas cuestiones se resolverán sin demora de conformidad con el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez resuelto el fondo del litigio, el juez concederá a los abogados la oportunidad de presentar sus alegaciones antes de dictar sentencia. En circunstancias extraordinarias, el juez podrá reservar su decisión por un plazo máximo de diez días a partir de la conclusión de la audiencia, según lo dispuesto en el artículo 555 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con efecto suspensivo, se podrá interponer recurso de apelación contra la resolución que declare inadmisibile la demanda, establezca una excepción o cuestión prejudicial, y la sentencia, a más tardar el tercer día después de la notificación. Las restantes cuestiones podrán ser recurridas durante la vista de conformidad con el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin efecto suspensivo y con calidad de diferidas.

Las reconveniones y las denuncias de hechos no son admisibles en los procedimientos de desahucio, de conformidad con el artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.5. Ejecución de la sentencia

Tras la firmeza de la sentencia, el juez de ejecución dictará un auto declarando consentida la sentencia u ordenando su ejecución. Seis días después, a petición de cualquiera de las partes, se ordenará el lanzamiento de conformidad con el artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tal y como establece el artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el lanzamiento se llevará a cabo contra todos los ocupantes del inmueble objeto de litigio, aunque no hayan participado en el proceso o no se les mencione en el acto de notificación. Esto se debe a que los terceros han tenido múltiples oportunidades de participar en el proceso, ya sea a través de la notificación del inmueble objeto de litigio, de las instrucciones del notificador a los ocupantes o de los requerimientos por parte del demandante para denunciar a los terceros o del demandado para citar a los poseedores.

El lanzamiento sólo tendrá lugar hasta que el demandante reciba la propiedad en su totalidad y la desocupe por completo. En virtud del artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el demandante puede solicitar un

nuevo lanzamiento siempre que pueda demostrar que el demandado regresó a la propiedad en los dos meses siguientes al primer lanzamiento.

4.6.IV Pleno Casatorio Civil

El IV Pleno Casatorio Civil marca un antes y un después en los procesos de desalojo, enfatizando en una interpretación mucho más amplia y ya no restringida, y estableciendo reglas vinculantes como lo podremos evidenciar a continuación haciendo análisis de los siguientes puntos:

A) De la posesión y otras instituciones afines:

La posesión según el artículo 896 del Código Civil es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

En palabras de Castañeda citado por Vásquez:

La posesión es el poder o señorío de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente; poder que jurídicamente se protege con la prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho. (Como se cita en Vásquez, 2016, p.9)

Asimismo, existen dos teorías clásicas, la teoría subjetiva acuñada por Savigny quien propugnaba que la posesión, como tal, se constituía por dos elementos: el corpus (relación directa del sujeto con el bien) y el animus (poseer el bien como suyo), y la teoría objetiva propugnada por Ihering para quien la posesión se constituye por la sola relación directa con el bien considerando en parte la intención para seguir manteniendo el bien.

B) Clases de posesión:

— Posesión mediata e inmediata

La posesión inmediata es aquella posesión actual y real que se tiene sobre el bien, es temporal y existe la obligación de devolverla o restituirla, mientras que la posesión mediata o indirecta es aquella que se otorga por medio de título alguno.

La posesión mediata e inmediata se rigen por el artículo 905° del Código Civil, que define la posesión inmediata como la posesión transitoria otorgada en virtud de un título y la posesión mediata como la persona natural que otorgó el título. Asimismo, según la definición de Hernández Gil, la posesión inmediata es aquella que se tiene o posee a través de otra posesión asociada a una persona distinta con la que el poseedor mediato mantiene una relación. Se crea así la dualidad o pluralidad posesoria, lo que significa que el poseedor mediato no posee la cosa de forma independiente, sino que requiere la ayuda de un mediador posesorio, que es el poseedor inmediato. Dado que la posesión inmediata no puede transferirse, la posesión inmediata no puede transferirse.

— Posesión legítima e ilegítima:

Según los artículos 906° a 910° del Código Civil, la posesión se considera legítima cuando el poder ejercido se corresponde con el derecho alegado; es decir, se convierte en ilegítima cuando esa correspondencia deja de existir. Asimismo, la posesión es legítima cuando el ejercicio de ese derecho se ajusta a lo estipulado por la ley civil; sin embargo, se torna ilegítima cuando se tiene sin título, por un título nulo, o el que ha sido adquirido por un particular de buena fe. Sin embargo, existirá posesión legítima si el bien ha sido obtenido de un no propietario mientras no se declare la nulidad del título que lo produce.

— Servidor de la posesión:

Tal como lo establece el artículo 897° del Código Civil, el servidor de la posesión no es considerado poseedor debido a que ejerce el poder posesorio de otro en una relación de subordinación o dependencia; actúa por orden y no por poder; es un instrumento de la posesión y no un representante; y no se encuentra en igualdad de condiciones con el poseedor sino subordinado a él. En consecuencia, al no ser poseedor, está privado de acciones posesorias y en calidad de tal. Además, ni el siervo de la posesión ni la posesión misma avanzan hacia el siervo de la posesión.

C) Del ocupante precario.

Una de las posturas más destacadas en esta materia es la romana, que sostiene que el precario se origina en la cesión de uso y disfrute de un bien determinado de una persona a otra a petición propia o de ésta, sin compensación ni estipendio, pero con la facultad de rescindir el acuerdo en cualquier momento. Del mismo modo, el artículo 1750° del Código Civil tiene un doble significado en España. Una escuela de pensamiento considera el precario como un acuerdo contractual, ya que se sugiere que existen ecos de la antigua noción romana de precario. Por el contrario, la otra corriente de pensamiento sostiene que el citado artículo se refiere a una situación posesoria pura y simple que concede el acceso o uso sin restricciones de un bien inmueble ajeno, ya sea por benevolencia del titular o por simple tolerancia.

— Del ocupante precario en sede nacional

De acuerdo con el artículo 911 del Código Civil, la posesión precaria se define como el acto de ejercer la propia autoridad sin ninguna forma de título o después de que el título en cuestión haya caducado. De ello se desprende que el concepto de posesión precaria se manifestará cuando la posesión se obtenga en ausencia de título, concretamente en ausencia de

cualquier acto o hecho que fundamente la habilitación para poseer y disfrutar de ese derecho. Por lo tanto, se establece como principio jurídicamente vinculante que un poseedor precario es un individuo, ya sea natural o jurídico, que ocupa la propiedad de otro sin el pago de la renta y sin un título válido que avale la posesión; si existiera un título, ya no produciría un efecto jurídico que autorizara la posesión; por lo tanto, la posesión se convierte en precaria. ¿Qué es título según el IV Pleno Casatorio Civil?, se determinó como regla vinculante que el título aludía a cualquier acto jurídico del cual se desprenda esa justificación de poseer el bien.

— Supuestos de posesión precaria

La posesión precaria surge cuando un contrato se resuelve extrajudicialmente, tal como se define en los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. Ello se debe a que en tales situaciones caduca el título que otorgaba al demandado la posesión continuada del inmueble. Por el contrario, la situación prevista en el artículo 1704° del Código Civil configurará un supuesto de caducidad del título posesorio, pues la voluntad del arrendador de resolver el contrato se evidencia con la devolución del bien y la exigencia de la conclusión del contrato. Del mismo modo, en violación del artículo 1708° del Código Civil, la garantía del arrendatario queda comprometida frente al nuevo propietario al enajenar un inmueble arrendado cuyo contrato no fue inscrito en los registros públicos, salvo que el adquirente haya aceptado expresamente mantener los derechos del arrendatario; en este sentido el IV Pleno Casatorio da respuesta a la siguiente interrogante: ¿Qué pasa si el bien que se arrendó se enajenó? El arrendatario se convierte en precario siempre que se haya cumplido con enajenar el bien que se está arrendando. A menos que el nuevo propietario respete el contrato de arrendamiento anterior. Pero si no tiene la voluntad de respetar el cumplimiento de ese contrato, el arrendatario incurriría en un supuesto de posesión precaria.

Además, esta situación implicará una posesión precaria; cuando el demandado afirme que ha construido o alterado la propiedad objeto de desahucio, ya sea intencionadamente o por negligencia, no justificará la desestimación de la demanda alegando que tales derechos deben discutirse previamente en un procedimiento separado. Respecto a este punto el IV Pleno Casatorio estableció que si el demandante que pretende el desalojo acredita su condición que implique el derecho a restituir el bien, tiene que restituirse, no es posible que se emitan sentencias inhibitorias por la sola argumentación de que no es posible desprender la edificación del terreno, no es posible desprender la edificación del cimiento; este pronunciamiento tampoco significa desconocer el aparente derecho que tuviera la persona que lo edificó. Lo tendrá que hacer valer en la vía correspondiente.

CONCEPTOS BÁSICOS

Con la finalidad de lograr un mejor entendimiento de la materia a abordar, consideramos pertinente dar una breve definición de los siguientes términos jurídicos:

A. Desalojo: En palabras de Cabanellas (2000) el desalojo es la “Acción que procede contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes de un inmueble, cuyo deber de restituirlo sea exigible, a fin de que procedan a desocuparlo o se lleve a cabo su lanzamiento (p.75).

El citado autor menciona una “clasificación” de aquellas personas que podrán ser desalojadas por las siguiente circunstancias: ser locatarios es decir arrendadores o sublocatarios (sub arrendador) de un bien inmueble en el que se cederá la posesión por un cierto periodo de tiempo a cambio de una contraprestación en dinero a través de una renta, pero no se transmitirá la propiedad por ende, el contrato podrá ser resuelto según lo que haya acordado las partes o mediante una carta notarial frente al incumplimiento de una de las obligaciones del contrato, razón por la cual de no querer dejar el inmueble en el tiempo establecido se podrá constituir como poseedor precario con la finalidad de poder desalojarlo es decir hacer que se retire del bien inmueble. Asimismo, otra de las circunstancias que menciona el autor es la de tenedor precario que como su nombre lo dice está teniendo la posesión del bien, pero quizás la otra parte desconoce ello o abusando de la confianza actuando de mala fe. También lo será en el caso de intrusos ya que, por más que ingresen y tomen posesión del bien inmueble el propietario sigue siendo otra persona la cual podrá exigir que se les desaloje; en nuestro país se podría conocer de forma coloquial como invasiones las cuales tienen como finalidad a un futuro poder obtener títulos mediante la posesión continua, pública, pacífica y como propietario mediante la figura de prescripción adquisitiva la cual se encuentra debidamente regulada en el art. 950 del Código Civil.

B. Precario: También en palabras de Guillermo Cabanellas menciona que, por precario se entiende por título revocable a voluntad del concedente. Según la RAE (2001) precario vendría a ser aquello “que se tiene sin título, por tolerancia o por inadvertencia del dueño”. De los conceptos antes citados, podemos rescatar su similitud respecto a que ambos mencionan un título el cual el poseedor precario no lo tiene o bien si tiene alguno es revocable en la medida que se podrá exigir su desalojo puesto que, no es propietario del inmueble y “propiedad mata posesión” por ende, ante esa circunstancia se encontrará como poseedor precario.

C. Posesión: En palabras de Chanamé (2016) la posesión es “un derecho autónomo, indiscutible, diferente de los demás derechos reales y de tal naturaleza que puede oponerse con éxito al mismo derecho de propiedad, en virtud de la prescripción” (p.106). Citado por este mismo autor, Herrera y Godenzi mencionan que:

La posesión es un poder de hecho, constituido por un elemento intelectual (animus) la intención de comportarse como dueño y un elemento físico (hábéas) el cual hace referencia un poder que es ejercido sobre una cosa corporal por una persona, sin que este sea propietario. Siendo que, en este caso un poder físico que se ejerce sobre una cosa (Como se cita en Chanamé, 2016, p.104).

D. Poseedor: En palabras de Chanamé (2016) poseedor es “aquella persona que posee en su poder algo que no le pertenece a título de propietario, pero podría llegar a ser propietario por usucapión” (p.104). En este sentido, podemos decir que poseedor será aquella persona que sin tener título es decir sin ser propietaria del bien inmueble, va poseer el mismo con la finalidad de en un futuro serlo a través de una prescripción adquisitiva (artículo 950 del Código Civil) o también podría poseer el bien a carácter

de usufructuario, arrendatario, superficiario entre otros muchos supuestos en los que, no podría adquirir la propiedad, pero si poseer del bien y hacer uso del mismo.

E. Posesión precaria: El artículo 911 del Código Civil establece que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. Esta definición legal, aunque sencilla en su formulación, ha generado un extenso debate en doctrina nacional. Se podría entender que la posesión precaria es aquella en la que falta un título posesorio, ya sea porque no existió antes, o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión terminó, quedando el poseedor sin título alguno que ampare su posesión. Tal como lo expresa el artículo 911 de nuestro Código Civil que a la letra menciona que: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o el que se tenía ha fenecido”.

F. Conciliación extrajudicial: Para Franciskovic (2016):

La conciliación constituye un mecanismo auto compositivo de resolución de conflictos de naturaleza disponible, sin que sea necesario recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, pues son las partes inmersas en un conflicto jurídico, quienes recurren a un centro de Conciliación Extrajudicial para que, con la ayuda de un tercero ajeno a ellas, sean ellas las que van a dar solución o no a su controversia. (p.65)

G. Bienes de dominio privado del Estado: Estos bienes son llamados también patrimoniales o fiscales. De conformidad con el artículo 3.3 numeral 3 del Reglamento de la Ley N°29151 aprobado por Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA, los bienes de dominio privado del Estado son: “Aquellos bienes estatales que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal

ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos”.

H. Eficacia: Su etimología proviene del latín *efficax*, que quiere decir “cualidad de hacer lo que está destinado ser”. De acuerdo con el Diccionario de la lengua española, la eficacia se define como “la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”. Es decir, es un concepto que está relacionado con el resultado que se obtiene de un proceso. Este término no tiene en cuenta los recursos que se tengan que utilizar para conseguir el fin, ya que se refiere únicamente a la capacidad de lograr una serie de objetivos. Muchos expertos acuerdan que el término eficacia es la adquisición de los objetivos trazados previamente. Por su lado, otros manifiestan que el término es simplemente la realización de las cosas correctamente, con el simple propósito de lograr o alcanzar las metas previstas. También es el logro del objetivo planteado, por lo que es la capacidad o cualidad para lograr, obrar o conseguir algún resultado en particular, gozando de la virtud de producir el efecto deseado.

MARCO METODOLÓGICO

Enfoque y diseño de la investigación

El enfoque de la investigación es mixto, puesto que se va a recolectar, analizar y vincular datos cuantitativos y cualitativos en el mismo estudio.

El diseño de la investigación es no experimental puesto que busca observar una situación existente tal y como se da en la realidad sin la intervención de la investigadora, se subdivide en transeccional descriptiva ya que el objetivo es analizar el nivel o grado de las variables, y una vez recolectados los datos sobre cada una de estas, reportar lo obtenido.

Tipo de investigación

El tipo de investigación por el propósito o la finalidad perseguida de la presente investigación es básica, pura, o también denominada teórica, porque va a cuestionar o refutar las teorías existentes, formular nuevas o modificar las teorías actuales que yacen en un marco teórico y se mantienen ahí.

Por el origen de la información y los métodos utilizados para obtener los datos es una investigación documental o bibliográfica puesto que busca analizar doctrina jurídica, normas legales. A su vez también es una investigación empírica o de campo, ya que la fuente de información será la propia realidad mediante la técnica de la observación aplicada a expedientes judiciales y actas de conciliación extrajudicial, y por medio de la guía de entrevista aplicada directamente a funcionarios públicos conocedores del tema.

Por el ámbito en que se desarrolla, la presente es una investigación teórico práctica ya que trabaja con elementos dogmáticos como empíricos.

Nivel de investigación

El nivel de investigación es descriptiva ya que se va a poner en evidencia el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

Unidad de estudio, población y muestra

- Unidad de estudio.- La unidad de estudio son actas de conciliación extrajudicial vinculadas a expedientes judiciales de procesos de desalojo interpuestos por el Gobierno Regional de Tacna durante los años 2006 al 2020, y también funcionarios públicos de la Procuraduría Pública Regional de Tacna.
- Población.- La población está conformada por actas de conciliación extrajudicial vinculadas a expedientes judiciales de procesos de desalojo interpuestos por el Gobierno Regional de Tacna durante los años 2006 al 2020. Asimismo, funcionarios públicos de la Procuraduría Pública Regional de Tacna.
- Muestra.- La muestra está conformada por 58 actas de conciliación extrajudicial vinculadas a expedientes judiciales de procesos de desalojo interpuestos por el Gobierno Regional de Tacna durante los años 2006 al 2020. Asimismo, 5 funcionarios públicos con amplia experiencia en la Procuraduría Pública Regional de Tacna.

Tabla 2. Funcionarios entrevistados

Entrevistado	Cargo	Institución	Nomenclatura
Edward David Villa López	Procurador Público Ad Hoc para recuperación extrajudicial de predios del Estado (2020)	Gobierno Regional de Tacna	Entrevista 1
José Miguel Coaquera Condori	Procurador Público Regional Ad Hoc (2022)	Gobierno Regional de Tacna	Entrevista 2

Alfredo Ponce López	Procurador Público Regional Ad Hoc (2014-2018)	Gobierno Regional de Tacna	Entrevista 3
Maritza Marlene Esther Rospigliosi Vasquez	Procuradora Pública Adjunta Regional de Tacna	Gobierno Regional de Tacna	Entrevista 4
Héctor Josué Verastegui Huaynate	Especialista Legal de la Procuraduría Pública Regional de Tacna (2020-2021)	Gobierno Regional de Tacna	Entrevista 5

Fuente: Elaboración propia

Técnicas

En la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

- Observación documental: Realizándose sobre las 58 actas de conciliación extrajudicial cuya materia fue el desalojo de bienes de dominio privado estatal solicitado por el Gobierno Regional de Tacna en el año 2006 al 2020.
- Entrevista no estructurada: Dirigida a 5 funcionarios públicos como Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Tacna, quienes son expertos en la materia, brindando información en base a su experiencia. Esta entrevista fue flexible y abierta en cuanto a respuestas, pero regida por los objetivos de la investigación.

Instrumentos

Los datos fueron obtenidos por los siguientes instrumentos:

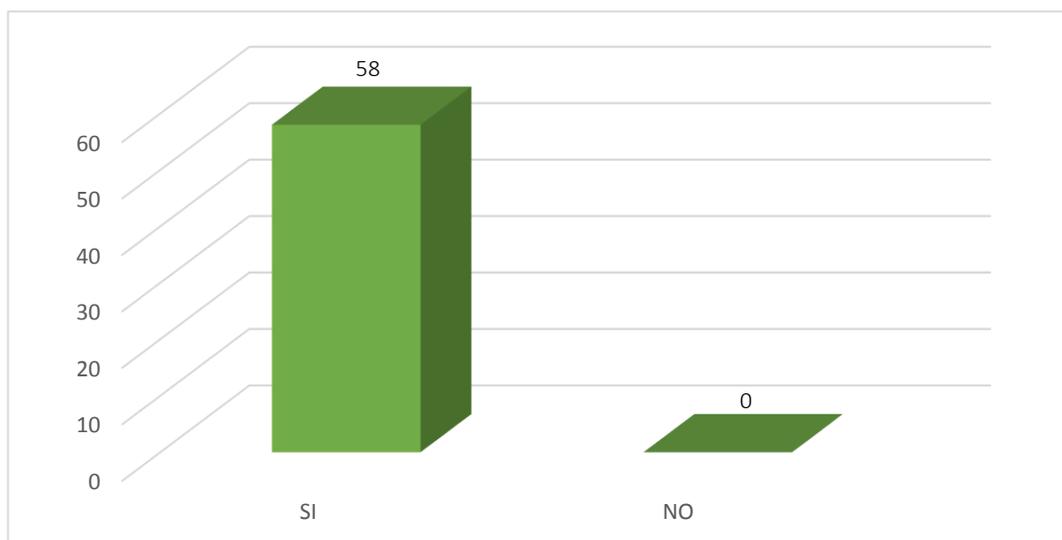
- La ficha de cotejo, en base a las actas de conciliación extrajudicial anteriormente mencionadas.
- La Guía de Entrevista no estructurada.

RESULTADOS

Resultados cuantitativos

De la revisión del objeto de muestra, se presentarán los resultados cuantitativos:

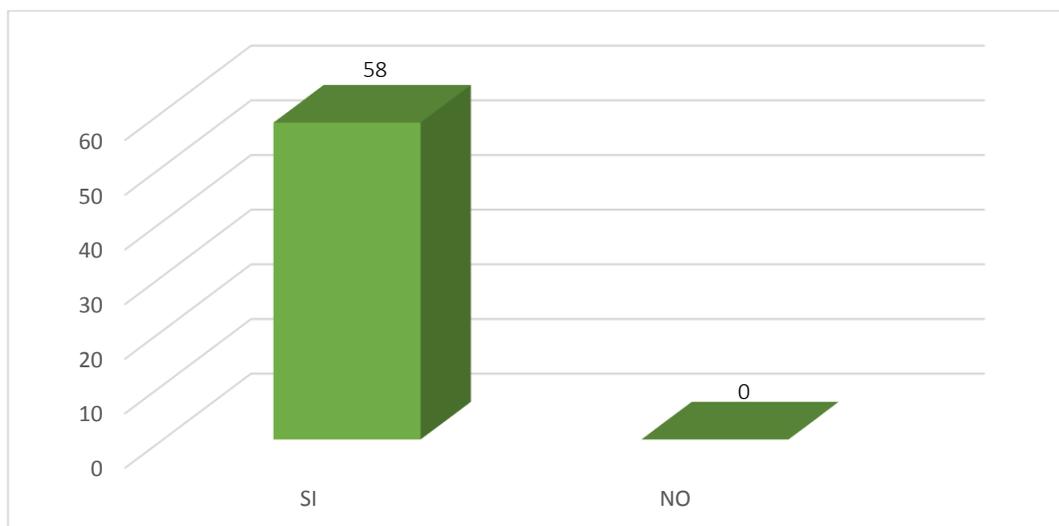
Figura 1: Se anexó el acta de conciliación extrajudicial a la demanda de desalojo



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Podemos observar que las actas certificadas de conciliación extrajudicial posteriormente fueron judicializadas, es decir, constituyeron un anexo de la demanda de desalojo interpuesta por el Gobierno Regional de Tacna, al ser un requisito de admisibilidad y procedencia de la demanda.

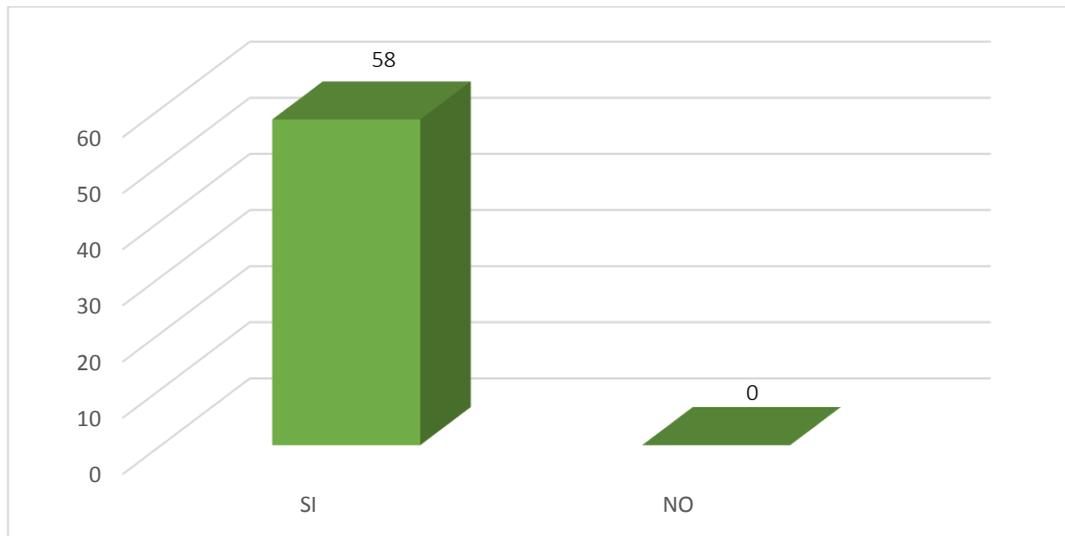
Figura 2: Se admitió a trámite la demanda de desalojo



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Podemos observar que en todos los casos se admite a trámite la demanda de desalojo puesto que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos, constituyéndose el acta de conciliación extrajudicial como un requisito de admisibilidad de conformidad con el numeral 6° del artículo 425° del Código Procesal Civil (Ley General) y a su vez, un requisito de procedencia de la demanda de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 26872 “Ley de Conciliación” (Ley especial), por ende es obligatoria y exigible por los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia.

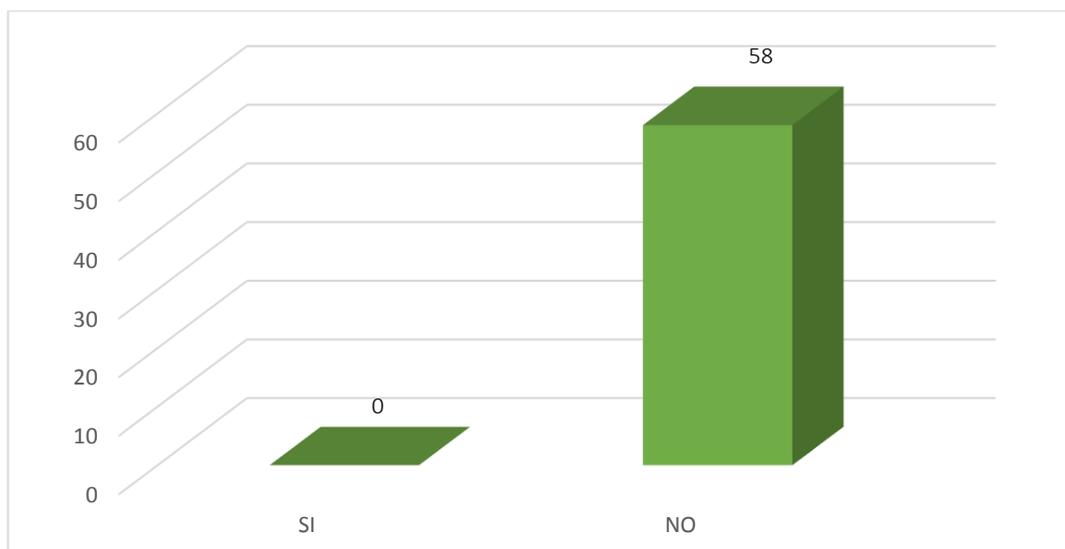
Figura 3: Asistencia a la audiencia



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: En todos los casos tanto la parte solicitante como la parte invitada concurren a la audiencia de conciliación extrajudicial, puesto que el tema de conflicto versa sobre bienes inmuebles materia de su propiedad y posesión, sobre los cuales recaen mejoras, frutos y gastos.

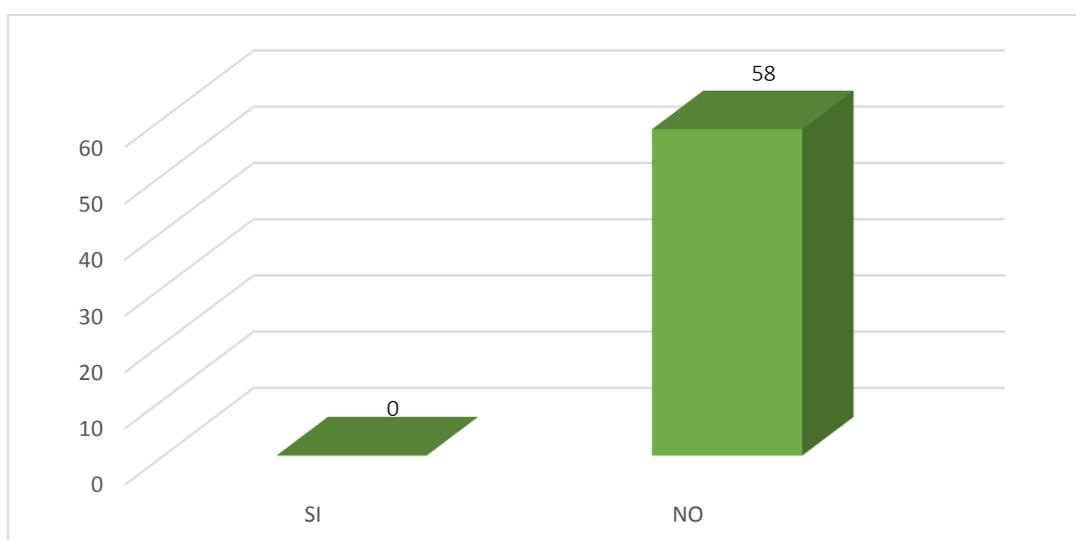
Figura 4: Acuerdo conciliatorio total



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: En ninguno de los casos las partes llegaron a un acuerdo total en la audiencia de conciliación extrajudicial, puesto que tuvieron posiciones contrapuestas, en las cuales ninguna de estas cedió para iniciar la negociación, defendiendo su titularidad como propietarios y/o poseedores del bien inmueble materia de controversia, no hubo voluntad para conciliar.

Figura 5: Acuerdo conciliatorio parcial



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: En ninguno de los casos las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio parcial.

Resultados cualitativos

A continuación, se presentarán los resultados cualitativos de la presente investigación, en base al instrumento de la guía de entrevista:

Tabla 4.- Pregunta 1 – Guía de entrevista

Pregunta 1: ¿La conciliación extrajudicial es eficaz en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna?

Entrevistas	Respuestas
Entrevista 1	Si entendemos por eficaz que concilien, no, no hay conciliaciones, por lo menos en la experiencia que hemos tenido nunca ha habido una conciliación (acuerdo conciliatorio).
Entrevista 2	No es eficaz, no concilian porque los poseedores precarios tienen la intención de que se les venda el bien inmueble y el Gobierno Regional de Tacna requiere la desocupación, y en ese punto no se ponen de acuerdo, por ende fracasan las conciliaciones.
Entrevista 3	No, fue un requisito de procedibilidad y admisibilidad.
Entrevista 4	La Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que se ha planteado para solucionar sin necesidad de ir a juicio, no ha resultado siendo eficaz ante los demandados (ocupantes precarios), porque no han asistido en la gran mayoría ante el Centro de Conciliación, ante la pretensión planteada por el Gobierno Regional de Tacna, y en otros casos han concluido por falta de acuerdo.

Entrevista 5	Definitivamente la conciliación extrajudicial no es eficaz casi en ningún caso, y menos para procesos de desalojo donde participa el Gobierno Regional de Tacna.
--------------	--

Elaboración Propia

Interpretación: Respecto a la primera pregunta, el 100% de los entrevistados respondieron que la conciliación extrajudicial no es eficaz en materia de desalojo de bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna debido a que solo constituyó un requisito de procedibilidad y admisibilidad, la mayoría de ocupantes precarios no asistieron ante el Centro de Conciliación y en otros casos concluyeron la conciliación por falta de acuerdo, ya que los poseedores precarios tienen la intención de la venta directa del bien inmueble y el Gobierno Regional requiere la desocupación de este, por ende fracasan las conciliaciones.

De esta manera, se puede evidenciar que la conciliación extrajudicial no es eficaz en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna.

Tabla 5.- Pregunta 2 – Guía de entrevista

Pregunta 2: ¿Cuál es el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Por qué?

Entrevistas	Respuestas
Entrevista 1	En el período que yo estuve, parte del 2020, pero de los procesos que también vi con anterioridad al 2020, no vi ninguna conciliación. Es nulo prácticamente. Puesto que para conciliar los procuradores deben cumplir con requisitos que establece la ley, la ley establece requisitos formales y segundo, respecto al tema de fondo para conciliar en temas de desalojo que estamos hablando de terrenos de propiedad del Estado, la ley ha establecido

también requisitos, como por ejemplo que los invasores u ocupantes irregulares hayan poseído hasta el 24 de noviembre del 2010, todos los que venían no tenían ocupación consolidada hasta noviembre del 2010, y si alegaban tenerla ya habían sido desestimados por la Oficina competente que administra los bienes del Estado, entonces no se iba a dar la situación de poder conciliar. Todos los casos que han llegado al Poder Judicial, justamente han sido porque no se ha conciliado extrajudicialmente, y dentro del proceso tampoco se han dado conciliaciones. Dentro del proceso es casi nula la eficacia de la conciliación.

Entrevista 2 El grado de eficacia es bajo, porque no llegan a conciliar, ya que la intención de los poseedores precarios es la compra del bien y además debe haber un estudio previo de la entidad para que el procurador público tome esa decisión y no sea unilateral.

Entrevista 3 Nulo, no hubo eficacia, en el caso de las asociaciones no se presentaban o no hubo acuerdo, la consecuencia era el proceso judicial.

Entrevista 4 El grado de eficacia es bajo, no se llega a un acuerdo conciliatorio extrajudicial; una vez agotada la vía de la Conciliación Extrajudicial e iniciado los procesos de Desalojos se resuelven declarando fundadas las demandas a favor del Gobierno Regional de Tacna y por ende se procede a la recuperación del bien, en ejecución de sentencia.

Entrevista 5 El grado de eficacia de la conciliación es bajo o casi nulo dado que nunca se llegan a acuerdos conciliatorios; en tanto que judicialmente el nivel de eficacia es alto dado que

usualmente el Gobierno Regional gana los procesos de desalojo.

Elaboración Propia

Interpretación: Respecto a la segunda pregunta, 2 entrevistados que representan el 40% respondieron que el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020 es nulo puesto que la ley establece requisitos formales y en relación al tema de fondo, los invasores u ocupantes irregulares obligatoriamente tenían que tener posesión hasta el 24 de noviembre del 2010 según la ley N°29618 que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad, pero ellos no tenían ocupación consolidada hasta noviembre del 2010, y si alegaban tenerla ya habían sido desestimados por la Oficina competente que administra los bienes del Estado, por ende no se iba a dar la situación de poder conciliar, ya que no los amparaba el derecho y muchos invitados a la audiencia de conciliación no se presentaban. A su vez, 2 entrevistados que representan el 40% respondieron que el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020 es bajo porque la intención de los poseedores precarios es la compra del bien y además debe haber un estudio previo de la entidad para que el Procurador Público tome la decisión de conciliar y no sea unilateral; una vez agotada la vía de la Conciliación Extrajudicial e iniciado los procesos de Desalojos se resuelven declarando fundadas las demandas a favor del Gobierno Regional de Tacna y por ende se procede a la recuperación del bien, en ejecución de sentencia.

Cabe mencionar que 1 entrevistado que representa el 20% respondió que el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020 es bajo o casi nulo dado que nunca se llegan a acuerdos conciliatorios; en tanto que judicialmente el nivel de eficacia es alto dado que usualmente el Gobierno Regional gana los procesos de desalojo.

De esta manera, se puede evidenciar que el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020 es nulo.

Tabla 6.- Pregunta 3 – Guía de entrevista

Pregunta 3: ¿Es exigible la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?

Entrevistas	Respuestas
Entrevista 1	Si, en todos los procesos nos hemos visto obligados a recurrir al centro de conciliación, salvo excepción de uno o dos casos en los que por una omisión no se hizo, y se tuvo que alegar una excepcionalidad que por ser Estado no estábamos obligados, pero quedaba a la interpretación de los jueces. En uno o dos casos se interpretó de manera favorable. Pero en realidad era exigible para evitar estar perdiendo tiempo en apelaciones y teníamos que hacer las conciliaciones extrajudiciales antes de interponer la demanda.
Entrevista 2	Si, por norma definitivamente.
Entrevista 3	Es discutible a luz de la Casación 5637-2015 de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema.
Entrevista 4	Si, porque de acuerdo a la Ley de Conciliación N° 26872, el Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de procedibilidad, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar improcedente la demanda por falta de interés para obrar, ya que el Juez advierte que la demanda no cumple con un requisito de fondo.

Entrevista 5	La conciliación es un requisito de procedibilidad de la demanda de desalojo, porque sin ella el demandante carece de legitimidad para obrar.
--------------	--

Elaboración Propia

Interpretación: Respecto a la cuarta pregunta, 4 entrevistados que representan el 80%, respondieron que sí es exigible la conciliación extrajudicial en todos los casos de desalojo interpuestos por el Gobierno Regional de Tacna ante los Juzgados Civiles de Tacna, en el período 2006-2020 debido a que el acta de conciliación constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley de Conciliación N° 26872. Es menester acotar que también es un requisito de admisibilidad de la demanda al amparo del artículo 425° del Código Procesal Civil.

No obstante, el tercer entrevistado que representa el 20% indicó que es discutible a luz de la Casación 5637-2015 de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema referida a la inexigencia previa de la conciliación para demandar el desalojo por ocupación precaria, al no haberse tenido en cuenta que el artículo 38 del Reglamento del derogado Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008- JUS, solo facultaba a los Procuradores Públicos a participar en conciliaciones únicamente ante pretensiones que versen sobre montos dinerarios, por lo que en relación a lo pretendido en la demanda, se encontraban supuestamente imposibilitados de efectuar tal acto.

Cabe indicar que inobservaron el artículo 38-B incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, publicado el 15 de febrero del 2014, el cual señalaba que para todos los supuestos de conciliación, transacción o desistimiento no estipulados en los artículos 38 y 38-A de la presente norma, deberán observarse las condiciones establecidas en el artículo 23, inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1068, esto es: la emisión de un informe del Procurador Público al Titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud y la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la Entidad.

A su vez, la mencionada casación menciona que el desalojo de bienes estatales no tienen la característica de libre disponibilidad, no obstante, generalizan los bienes estatales y no realizan un análisis de diferenciación entre los bienes de dominio público que son inalienables e imprescriptibles según la Constitución y los bienes de dominio privado del Estado, puesto que estos últimos sí son de libre disponibilidad ya que el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado, pudiendo disponer, transferir, vender, subastar, permutar, y desde el 2010 con la “Ley 29618: Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad” se declara la imprescriptibilidad de estos últimos.

Cabe mencionar que la Resolución Administrativa N°410 -2014-P-PJ de fecha 31 de diciembre del 2014 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República exhortó a los magistrados del Poder Judicial a que en los procesos a su cargo que versen sobre bienes de dominio público, en los que el Estado es demandante, no se exija la presentación del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que en estos casos se discuten derechos indisponibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 26872 y numeral 73 de la Constitución Política del Estado.

También la Resolución Directoral N°69-2016-JUS-DGDP de fecha 12 de agosto del 2016 emitida por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia en el numeral 5.3. señala que: “No procede la conciliación: b) Cuando la Conciliación Extrajudicial verse sobre bienes del Estado de dominio público, por ser derechos indisponibles” y el numeral 5.7 “Conciliación con el Estado” indica que cuando se trate de conflictos en materias civiles como: desalojos que versen bienes del Estado de dominio privado, es obligatorio agotar el intento conciliatorio.

Entonces lo que pretendieron en esta casación es prescindir de este requisito obligatorio que se encuentra implícitamente en las normas, donde no se establecía ni establece de manera expresa la obligatoriedad del Procurador Público a conciliar, y confundieron los bienes estatales, sin distinción, como derechos indisponibles. Ahora, el desalojo es una pretensión que contiene un derecho disponible no

patrimonial al tener como objetivo la restitución de la posesión, sin importar el valor pecuniario del bien inmueble de dominio privado del Estado.

Actualmente, el D.S.N° 018-2019-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado” establece en el numeral 15.7 que los procuradores públicos pueden conciliar sobre procesos o procedimientos sin contenido patrimonial; contradiciendo la CAS. N° 5637 – 2015 LIMA SUR referida al actualmente derogado artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado que solo facultaba a los procuradores públicos a participar en conciliaciones únicamente ante pretensiones que versen sobre montos dinerarios.

De esta manera, se puede evidenciar que es exigible la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna ante los Juzgados Civiles.

Tabla 7.- Pregunta 4 – Guía de entrevista

Pregunta 4: Considera usted que la Conciliación Extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Debe ser exigible? ¿Por qué?

Entrevistas	Respuestas
Entrevista 1	No, no debería ser exigible, debería interponerse de manera directa, en todo caso la conciliación para el Estado debería ser opcional porque para conciliar temas de desalojo por ocupación precaria en su mayoría de los casos, la ley exige y no es voluntad del Estado como propietario ni del particular, sino la ley nos pone un parámetro, entonces bajo

	esta situación, la mayoría no encaja en ese parámetro por lo que la conciliación se vuelve un obstáculo para la inmediatez del proceso y la acción del Estado.
Entrevista 2	No, porque no habría un punto intermedio de negociación ya que tienen posiciones contrapuestas.
Entrevista 3	No, porque generalmente las asociaciones no estaban dispuestas a restituirlos (los bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna).
Entrevista 4	No debería ser exigible porque en estos casos de desalojo no llegan a un acuerdo.
Entrevista 5	Consideramos que no debería ser exigible porque en realidad sólo es una pérdida de tiempo y dinero por parte del Estado, ya que los invitados a este tipo de conciliaciones no tienen otra cosa en mente que quedarse en el lugar invadido.

Elaboración Propia

Interpretación: Respecto a la cuarta pregunta, el 100% de los entrevistados consideraron que la Conciliación Extrajudicial para materia de desalojo de bienes inmuebles de dominio privado estatal no debería ser exigible puesto que existen posiciones contrapuestas, ya que los poseedores precarios que usualmente forman asociaciones no están dispuestos a negociar ni a restituir los bienes inmuebles, porque desean quedarse en el lugar invadido y no es voluntad del Estado como propietario ni del particular negociar o ceder; no encajando en ese parámetro por lo que la conciliación se vuelve un obstáculo para la inmediatez del proceso y la acción del Estado. Desde una perspectiva teleológica se puede interpretar que la razón de ser y el propósito perseguido de la Ley N°26872 que crea el instituto de la conciliación es la solución autocompositiva extrajudicial de controversias basadas en el consenso de las partes propiciando una cultura de paz, y como consecuencia la descongestión de nuevos procesos al Poder Judicial, pero no se ve reflejado en la realidad social.

De esta manera, se puede evidenciar que la Conciliación Extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, no debería ser jurídicamente exigible.

Tabla 8.- Pregunta 5 – Guía de entrevista

Pregunta 5: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?

Entrevistas	Respuestas
Entrevista 1	Dentro del 2020 ninguno, pero anteriormente tampoco recuerdo haber visto una conciliación (acuerdo conciliatorio).
Entrevista 2	De los que he conocido, ninguno.
Entrevista 3	En ningún caso, nunca, fue una formalidad, nunca aceptan retirarse de un terreno, el que invade sabe que el bien inmueble no le pertenece, hay mala fe.
Entrevista 4	En ninguno caso se ha podido llegar a un Acuerdo Conciliatorio Total.
Entrevista 5	Nunca he visto que el Gobierno Regional llegue a un acuerdo conciliatorio con invasores y evite un proceso de desalojo.

Elaboración Propia

Interpretación: Respecto a la quinta pregunta, el 100% de los entrevistados respondieron que en su experiencia laboral y de los expedientes con anterioridad que conocieron, en ningún caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

De esta manera, se puede evidenciar que en ningún caso el Gobierno Regional de Tacna ha llegado a un acuerdo conciliatorio total en materia de desalojo de bienes inmuebles de dominio privado, en el período 2006-2020.

Tabla 9.- Pregunta 6 – Guía de entrevista

Pregunta 6: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?

Entrevistas	Respuestas
Entrevista 1	Tampoco, ni total ni parcial, ninguno
Entrevista 2	De los que he conocido, ninguno.
Entrevista 3	Tampoco hubo, porque la pretensión es una, la restitución total de la posesión del bien inmueble.
Entrevista 4	En ningún caso se ha podido llegar a un Acuerdo Conciliatorio Parcial, pero si se ha tenido solicitudes de algunas asociaciones para realizar algún Acto Jurídico posterior a la sentencia.
Entrevista 5	En ningún caso.

Elaboración Propia

Interpretación: Respecto a la sexta pregunta, el 100% de los entrevistados respondieron que en su experiencia laboral en ningún caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020, ya que la pretensión es única, la restitución total de la posesión del bien inmueble. Pero si se ha tenido solicitudes de algunas asociaciones para realizar algún Acto Jurídico posterior a la sentencia.

De esta manera, se puede evidenciar que en ningún caso el Gobierno Regional de Tacna ha llegado a un acuerdo conciliatorio parcial previo a interponer una demanda de desalojo de bienes inmuebles de dominio privado, en el período 2006-2020.

Discusión de resultados

Es menester mencionar que el objetivo general de la investigación fue, determinar el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020. Con el fin de constatar el mencionado objetivo, se recolectó datos por medio de los instrumentos de la ficha de cotejo y la guía de entrevista, conforme a la figura 2,4,5 y la tabla 4, 5. La información recabada ayudó a determinar que la conciliación extrajudicial tiene un grado nulo de eficacia en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020. Cabe acotar que en la tabla 5 respecto al grado de eficacia de la conciliación extrajudicial, 2 entrevistados que representan el 40% indicaron que es nulo, 2 entrevistados que representan el 40% indicaron que es bajo, mientras que un entrevistado que representa el 20% indicó que es bajo o casi nulo.

Según la Real Academia Española (2022) la eficacia es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera. Entonces, podría entenderse que la conciliación extrajudicial no cumple con su finalidad de solucionar controversias de manera extrajudicial descongestionando el Poder Judicial y evitando un proceso judicial de desalojo debido a las posiciones contrapuestas.

Cabe mencionar que según el artículo 7-A de la Ley N°26872 “Ley de Conciliación” indica que no son supuestos o materias conciliables los casos de desalojo previstos en el Decreto Legislativo N° 1177- Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda y en la Ley N° 28364 – Ley que regula el Contrato de Capitalización Inmobiliaria y sus modificatorias.

De igual forma, en el IV Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil realizado en Chiclayo, los días 3 y 4 de noviembre de 2017, acordaron por mayoría que en los procesos de desalojo con cláusula de allanamiento (Desalojo Express), regulado en el artículo 594 del Código Procesal Civil, el acta de Conciliación

Extrajudicial no es exigible debido a que se trata de un proceso especial y rápido. Asimismo, tampoco proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada, por lo que el Juez debe declarar de plano su improcedencia.

Entonces, en el caso en particular de desalojo de bienes inmuebles de dominio privado del Estado, la cuestión sería que ningún propietario debidamente acreditado y poseedor mediato conciliaría con su invasor (poseedor precario), más allá que pueda existir simultáneamente la comisión del delito de usurpación de bienes del Estado de conformidad con el numeral 4 del artículo 204 del Código Penal.

El objetivo específico 1 de la investigación fue, determinar si es jurídicamente justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

Con el fin de constatar el mencionado objetivo, se recolectó datos por medio de los instrumentos de la ficha de cotejo y la guía de entrevista, conforme a la figura 1,2 y en la tabla 6,7. La información recabada ayudó a determinar que no es justificable teleológicamente exigir como requisito previo la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020. Cabe acotar que en la tabla 6, un entrevistado que representa el 20% indicó respecto a la exigencia de la conciliación extrajudicial que es discutible a luz de la Casación 5637-2015 de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema referida a la inexigencia previa de la conciliación para demandar el desalojo por ocupación precaria, al no haberse tenido en cuenta que el artículo 38 del Reglamento del derogado Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008- JUS, solo facultaba a los Procuradores Públicos a participar en conciliaciones únicamente ante pretensiones que versen sobre montos dinerarios, por lo que en relación a lo pretendido en la demanda, se encontraban supuestamente imposibilitados de efectuar tal acto.

No obstante, inobservaron el artículo 38-B referido a supuestos de conciliación, transacción o desistimiento no estipulados en los artículos 38 y 38-A. A su vez la presente Casación 5637-2015 es referida a un bien inmueble de dominio público, por considerarlo una playa, más no de un bien estatal de dominio privado, el cual es de libre disponibilidad. Cabe mencionar que la Resolución Administrativa N°440 -2014-P-PJ de fecha 31 de diciembre del 2014 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República exhortó a los magistrados del Poder Judicial a que en los procesos a su cargo que versen sobre bienes de dominio público, en los que el Estado es demandante, no se exija la presentación del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que en estos casos se discuten derechos indisponibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 26872 y numeral 73 de la Constitución Política del Estado.

Posteriormente, la Resolución Directoral N°69-2016-JUS-DGDP de fecha 12 de agosto del 2016 emitida por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia en el numeral 5.7 indica que cuando se trate de conflictos en materias civiles como: desalojos que versen bienes del Estado de dominio privado, es obligatorio agotar el intento conciliatorio. El actual D.S.N° 018-2019-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado” establece en el numeral 15.7 que los procuradores públicos pueden conciliar sobre procesos o procedimientos sin contenido patrimonial.

Respecto a los datos obtenidos del objetivo específico 1, es importante señalar que una de las dificultades que hoy en día tiene el instituto de la conciliación es la exagerada formalización que se le viene aplicando y el conexo vínculo al proceso judicial.

Peñañiel (2019) menciona sarcásticamente para estos casos que “probablemente la conciliación no debería nombrarse extrajudicial sino preprocesal” (p.146).

Es así como Castillo y Sánchez (2014) señalan que “La Conciliación preprocesal es llamada también conciliación extrajudicial por cuanto, se pretende resolver el conflicto antes de llegar al litigio. Este tipo de conciliación, como precisa Gozaini, a veces se impone como condición prejudicial y es obligatoria en cierto tipo de cuestiones y proceso; en otras, depende de la voluntad de los interesados, es facultativa...” (pp.335-336).

Igualmente, señala Ledesma (2014) que: “La deformación jurídica lleva a exigir una pseudocongruencia procesal entre el petitorio de la invitación a conciliar con el que es materia de la demanda, como si el proceso se iniciara con la solicitud para conciliar” (p.554).

Adicionalmente, desde la interpretación teleológica no es justificable exigir como requisito previo la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020, ya que la razón de ser y el propósito perseguido de la Ley N°26872 que crea el instituto de la conciliación es la solución autocompositiva extrajudicial de controversias basadas en el consenso de las partes propiciando una cultura de paz, y como consecuencia la descongestión de nuevos procesos al Poder Judicial. No obstante, esto no se ve reflejado en la realidad, entonces no se puede justificar que la solución legal sirve a determinado fin porque no brinda satisfacción a todas las exigencias de las necesidades prácticas y no guarda armonía con el estado social para el cual se aplica

De esta forma, en el caso en particular de desalojo de bienes inmuebles de dominio privado del Estado, debido al nulo grado de eficacia del instituto de la conciliación extrajudicial, específicamente en este supuesto, se convierte en una etapa de mero trámite en el camino para la administración de justicia ya que si el interesado que es el Estado no agota esta fase previa no podrá demandar ante el Poder Judicial, retardando el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, y por ende, la recuperación del bien.

El objetivo específico 2 fue, determinar en cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020. Con el fin de constatar el mencionado objetivo, se recolectó datos por medio de los instrumentos de la ficha de cotejo y la guía de entrevista, conforme a la figura 3,4,5 y la tabla 8,9. La información recabada ayudó a determinar que en ningún caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

Los acuerdos conciliatorios son la manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes que crea, regula, extingue o modifica relaciones jurídicas entre las personas inmersas en un conflicto. Por medio de los acuerdos, se llega a una solución al conflicto. Estos contienen derechos, deberes, obligaciones y compromisos, pudiendo ser por su resultado totales o parciales, y por la duración definitivos o provisionales. El objetivo de los acuerdos es satisfacer los intereses y necesidades de las partes conciliantes, la eficacia a lo largo del tiempo y lograr la paz social siendo plasmados en el acta de conciliación.

En palabras de Franciskovic (2016):

Toda acta de conciliación debe contener la voluntad expresada de las partes. En el caso que las partes se pongan de acuerdo, dicho acuerdo conciliatorio-acto jurídico- debe ser fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. (p.172)

Si las partes no llegan a un acuerdo, o ambas partes o una de ellas no asisten en la audiencia, dará lugar a que se expida un documento – acta de conciliación sin acuerdo- señalando el hecho que se ha suscitado y conteniendo los requisitos de forma.

En el caso en particular, en ningún caso llegaron a un acuerdo conciliatorio total ni parcial; puesto que las partes manifestaron su voluntad no cediendo sus posiciones puesto que son contrapuestas y no tienen intereses en común.

Comprobación de hipótesis

De los resultados obtenidos se pudo determinar lo siguiente:

Comprobación de la hipótesis general

La hipótesis general de la investigación fue: El grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna es bajo, en el período 2006-2020. La cual se encuentra plenamente demostrada en base a la información obtenida en la figura N° 2,4,5 y en la tabla N° 4, 5.

De modo que mediante la figura N° 2 se demuestra que en todos los casos se admite a trámite la demanda de desalojo anexando la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, logrando evidenciar el grado nulo de eficacia como medio alternativo de resolución de conflictos extrajudicial en esta materia en particular, llegando a judicializarse la controversia.

Mediante la figura N°4 en ninguno de los casos las partes llegaron a un acuerdo total en la audiencia de conciliación extrajudicial, puesto que tuvieron posiciones contrapuestas, lo cual evidencia el nulo grado de eficacia en materia de desalojo en bienes inmuebles de dominio privado del Estado (Gobierno Regional de Tacna). En la figura N°5 en ninguno de los casos las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio parcial.

En la tabla N°4, el 100% de los entrevistados respondieron que la conciliación extrajudicial no es eficaz en materia de desalojo de bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna debido a que solo constituyó un requisito de procedibilidad y admisibilidad, la mayoría de ocupantes precarios no asistieron ante el Centro de Conciliación y en otros casos concluyeron la conciliación por falta de acuerdo, ya que los poseedores precarios tienen la intención de la venta directa del bien inmueble y el Gobierno Regional requiere la desocupación de este, por ende fracasan las conciliaciones. De esta manera, se

puede evidenciar que la conciliación extrajudicial no es eficaz en materia de desalojo de bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna.

Mediante la tabla N°5, 2 entrevistados que representan el 40% respondieron que el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria de bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna en el año 2006-2020 es nulo, 2 entrevistados que representan el 40% respondieron que el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria de bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna en el año 2006-2020 es bajo y 1 entrevistado que representa el 20% respondió que el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria de bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna en el año 2006-2020 es bajo o casi nulo dado que nunca se llegan a acuerdos conciliatorios; en tanto que judicialmente el nivel de eficacia es alto dado que usualmente el Gobierno Regional gana los procesos de desalojo. De esta manera, se puede evidenciar que el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria de bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna en el año 2006-2020 es nulo.

Por estas razones, se puede afirmar que la hipótesis general está debidamente probada y verificada en la investigación, comprobándose que el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna no es bajo, sino es nulo en el período 2006-2020.

Comprobación de la hipótesis específica 1

La hipótesis específica 1 fue: No es jurídicamente justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020. La cual se encuentra plenamente demostrada en base a la información obtenida en la figura N°1,2 y en la tabla N°6,7.

Mediante la figura N°1 se observa que, en todos los casos, las actas de conciliación extrajudicial constituyeron un anexo de la demanda de desalojo interpuesta por el Gobierno Regional de Tacna, al ser un requisito de admisibilidad y procedencia de la demanda.

En la figura N°2, se evidencia que en todos los casos se admite a trámite la demanda de desalojo puesto que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos, constituyéndose el acta de conciliación extrajudicial como un requisito de admisibilidad de conformidad con el numeral 6° del artículo 425° del Código Procesal Civil (Ley General) y a su vez, un requisito de procedencia de la demanda de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 26872 “Ley de Conciliación” (Ley especial), por ende es obligatoria y exigible por los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia.

En la tabla N°6, 4 entrevistados que representan el 80%, respondieron que sí es exigible la conciliación extrajudicial en todos los casos de desalojo interpuestos por el Gobierno Regional de Tacna ante los Juzgados Civiles de Tacna, en el período 2006-2020 debido a que el acta de conciliación constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley de Conciliación N° 26872. Es menester acotar que también es un requisito de admisibilidad de la demanda al amparo del artículo 425° del Código Procesal Civil.

Por medio de la tabla N°7, el 100% de los entrevistados consideraron que la Conciliación Extrajudicial para materia de desalojo de bienes inmuebles de dominio privado estatal no debería ser exigible puesto que existen posiciones contrapuestas. Además del análisis del espíritu de la Ley de Conciliación N°26872, se puede desprender que su finalidad es la instauración de una cultura de paz y la solución extrajudicial de controversias, lo cual no se refleja en el caso en concreto en la realidad social, motivo por el cual no resulta jurídicamente justificable desde la interpretación teleológica, su aplicación en el caso de desalojo por ocupación

precaria de bienes inmuebles estatales. De esta manera, se puede evidenciar que no es jurídicamente justificable desde la interpretación teleológica exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna.

Por estas razones, se puede afirmar que la hipótesis específica 1 está debidamente probada y verificada en la investigación, comprobándose que no es jurídicamente justificable desde la interpretación teleológica exigir como requisito previo la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna.

Comprobación de la hipótesis específica 2

La hipótesis específica 2 fue: Los casos en que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna son escasos, en el período 2006-2020. La cual se encuentra plenamente demostrada en base a la información obtenida en la figura N°3,4,5 y en la tabla N°8,9.

Mediante la figura N° 3, en todos los casos tanto la parte solicitante como la parte invitada concurren a la audiencia de conciliación extrajudicial, puesto que el tema de conflicto versa sobre bienes inmuebles materia de su propiedad y posesión, sobre los cuales recaen mejoras, frutos y gastos, evidenciándose el cumplimiento de la asistencia.

En la figura N°4, en ninguno de los casos las partes llegaron a un acuerdo total en la audiencia de conciliación extrajudicial. En la figura N°5, en ninguno de los casos las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio parcial.

En la tabla N°8, el 100% de los entrevistados respondieron que en su experiencia laboral y de los expedientes con anterioridad que conocieron, en ningún caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total en materia de desalojo por ocupación precaria de bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

En la tabla N°9, el 100% de los entrevistados respondieron que en su experiencia laboral en ningún caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial en materia de desalojo por ocupación precaria de bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

Por estas razones, se puede afirmar que la hipótesis específica 2 está debidamente probada y verificada en la investigación, comprobándose que los casos no son escasos, sino en ninguno de ellos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

CONCLUSIONES

PRIMERA: No es jurídicamente justificable desde la interpretación teleológica exigir como requisito previo la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020, ya que la razón de ser y el propósito perseguido de la Ley N°26872 que crea el instituto de la conciliación es la solución autocompositiva extrajudicial de controversias basadas en el consenso de las partes propiciando una cultura de paz, y como consecuencia la descongestión de nuevos procesos al Poder Judicial. No obstante, esto no se ve reflejado en la realidad, entonces no se puede justificar que la solución legal sirve a determinado fin porque no brinda satisfacción a todas las exigencias de las necesidades prácticas y no guarda armonía con el estado social para el cual se aplica, ya que es una exigencia normativa prácticamente obligatoria y condición prejudicial de conformidad al numeral 6° del artículo 425° del Código Procesal Civil (Ley General) y al artículo 6° de la Ley N° 26872 “Ley de Conciliación” (Ley especial) y no es voluntad del Estado como propietario ni del poseedor precario negociar o ceder ya que tiene una expectativa de derecho de propiedad; por lo que la conciliación se vuelve una etapa prejudicial para cumplir con la exigencia normativa siendo un obstáculo para la inmediatez del proceso y la acción del Estado, retardando el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva generando gastos a las partes.

SEGUNDA: De los 58 casos analizados, en ninguno de ellos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020, debido a que influyeron factores psicológicos que prevalecieron en los intereses de las partes, como la necesidad de vivienda o aprovechamiento de actividades económicas, teniendo posiciones contrapuestas, debido a que por un lado el Estado requiere la restitución del bien en el menor tiempo y pérdida económica posible y por otro lado, los poseedores precarios no

aceptaron desposeer el bien puesto que sobre él recaen mejoras, frutos, gastos, que los llevaron a consolidar su posesión y en muchos casos al tener una expectativa de derecho de propiedad solicitaron la compra venta directa del bien. A su vez influyeron factores sociológicos en la instauración de la cultura de paz y factores profesionales en la responsabilidad funcional respecto a la toma de decisiones de bienes inmuebles de dominio privado estatal que indirectamente representan intereses colectivos de la sociedad.

TERCERA: Como resultado de la investigación se puede concluir que el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna es nulo, en el período 2006-2020, ya que las partes no resolvieron de manera pacífica y consensual la controversia por ende, todos los casos materia de análisis se judicializaron, convirtiéndose en una etapa prejudicial antieconómica, dilatoria e ineficaz. La conciliación extrajudicial considera la consensualidad en su finalidad, y para que se inicie la negociación y se llegue a un acuerdo se requiere la presencia y voluntad de ambas partes. Independientemente de ello, ninguna de las partes están obligadas a llegar a un acuerdo ni asistir a la audiencia ya que la Ley N° 26872 “Ley de Conciliación” no sanciona ni penaliza la no asistencia, por lo tanto, carece de objetividad, haciendo de la conciliación extrajudicial un medio alternativo obligatorio para interponer demanda de desalojo por el Estado o particulares, cuando su naturaleza jurídica es eminentemente consensual. En síntesis, no se podría hablar de un medio alternativo cuando no hay alternativa, ya que si el interesado no agota esta fase previa no podrá demandar ante el Poder Judicial, y por lo tanto será una etapa de mero trámite en el camino para la administración de justicia.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en alianza estratégica interinstitucional con la Procuraduría General del Estado, capacitar a los procuradores públicos en el procedimiento conciliatorio.

- Se recomienda al Gobierno Regional de Tacna ejercer la ocupación material y delimitar los bienes inmuebles de dominio privado de su propiedad, para evitar futuras invasiones que devienen en posesiones precarias.

- Se recomienda al Consejo Regional de Tacna del Gobierno Regional de Tacna ejercer el derecho de iniciativa legislativa consagrado en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Artículo 78° del Reglamento del Congreso que promueva una propuesta legislativa de modificación por adición del inciso k) del artículo 9° de la Ley N°26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial, para lo cual se adjunta la siguiente fórmula:

RECOMENDACIÓN: PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY

Anteproyecto de Ley que incorpora el inciso k) del artículo 9° de la Ley N°26872 – Ley de Conciliación

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa, señalado en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Artículo 78° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente Anteproyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL**LEY QUE INCORPORA EL INCISO K) DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N°26872 - LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Artículo Único.- Incorporación del inciso k) del artículo 9° de la Ley N°26872

Incorpórese el inciso k) del artículo 9° en la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial, conforme al siguiente texto:

“Artículo 9° .- Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial

Para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación extrajudicial en los siguientes casos:

- a) En los procesos de ejecución.
- b) En los procesos de tercería.
- c) En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.
- d) En el retracto.
- e) Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados.
- f) En los procesos de impugnación judicial de acuerdos de junta general de accionistas señalados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, así

como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150 de la misma Ley.

g) En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental.

h) En los procesos contencioso-administrativos.

i) En los procesos judiciales referidos a pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otros que se deriven de la relación familiar y respecto de los cuales las partes tengan libre disposición.

j) En los procesos de indemnización interpuestos por la Contraloría General de la República según la atribución conferida por el artículo 22, acápite d) de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, cuando, como consecuencia del ejercicio del control gubernamental, se determine que funcionarios, servidores públicos o terceros ocasionaron daños y perjuicios al Estado.

k) En los procesos de desalojo por ocupación precaria que versen sobre bienes estatales de dominio privado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La conciliación extrajudicial es un instrumento que permite solucionar controversias en base a los intereses y necesidades de cada parte, de forma pacífica mediante la comunicación.

Es destacable que el artículo 6 de la ley N°26872 “Ley de Conciliación” desde su promulgación, el 12 de noviembre de 1997, mencionaba el carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial como requisito previo a interponer una demanda cuya pretensión verse sobre derechos disponibles, y esta obligatoriedad incluía tanto particulares como el Estado.

Por medio de la Ley N°27398 “Ley que modifica diversos artículos de la Ley de Conciliación”, promulgada el 12 de enero del 2001, se modifica el artículo 6 y se dispone que la conciliación será facultativa en aquellas materias en las que el Estado sea parte, tanto como solicitante, así como invitado a conciliar, el cual tenía la potestad de agotar o no el intento conciliatorio como fase previa al proceso judicial.

No obstante, el 28 de junio del 2008, el mencionado artículo 6 de la ley fue modificado por medio del Decreto Legislativo N°1070 “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación” y excluyó al Estado de esta facultad conciliatoria, en otras palabras, desde esa fecha, la conciliación extrajudicial como requisito de procedencia previo a iniciar un proceso judicial en materias que versen sobre derechos disponibles es de suma obligatoriedad también para el Estado.

Concluyendo de que el Estado al igual que cualquier particular se encuentran en el deber de solicitar y concurrir al instituto de la conciliación, ya que de no ser así, el juez competente al calificar la demanda, la declarará improcedente por falta de interés para obrar o en otro caso, inadmisibles por no acompañar los anexos exigidos por ley.

FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Actualmente, la Ley de Conciliación N°26872 tiene una incongruencia en la imposibilidad de lograr su objetivo, ya que la obligatoriedad respecta únicamente a la presentación de la solicitud ante un Centro de Conciliación, así solo se presente una de las partes para concluir esta etapa previa al proceso judicial; pero lo que sucede en la realidad es que ninguna de las partes está obligada a asistir a la audiencia ya que la referida ley no sanciona ni penaliza la no asistencia, motivo por el cual implícitamente no existe tal carácter obligatorio.

La propia Ley N° 26872 “Ley de Conciliación”, señala en su Artículo 3° que “La conciliación es una institución consensual, en tal sentido, los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes”. En ese sentido, la ley considera la consensualidad en su finalidad, y para que se inicie la negociación se requiere la presencia y voluntad de ambas partes. Entonces, ¿Cuál sería el objeto de una conciliación denominada obligatoria, en donde ambas partes o una de ellas no acude, o no tienen voluntad de ceder y negociar? Claramente carece de objetividad, haciendo un medio alternativo obligatorio cuando su naturaleza jurídica es eminentemente consensual.

Cabe mencionar, que el objeto de la Conciliación no solo consiste en descongestionar el Poder Judicial, sino también fomentar un cambio en la mentalidad del litigio por la mentalidad de las soluciones autocompositivas privadas, pero dentro de la racionalidad, en donde todas las partes intervinientes lleguen a un acuerdo voluntario.

La cultura de paz y el cambio de mentalidad no son concordantes con las imposiciones, sino que debe existir un convencimiento de las partes de que ese medio alternativo es idóneo para solucionar el conflicto, de otra forma, la fase prejudicial de agotar el intento conciliatorio se convierte únicamente en un papel que se requiere para acceder al Poder Judicial. En otras palabras, no se podría hablar

de un medio alternativo cuando no hay alternativa, ya que si el interesado no agota esta fase previa no podrá demandar ante el Poder Judicial, y por lo tanto será una etapa de mero trámite en el camino para la administración de justicia. En lo que respecta a los procesos de desalojo de bienes de dominio privado estatal, ante la posesión precaria debido a invasiones por necesidad de vivienda o aprovechamiento de actividades económicas, es ilógico que exista un acuerdo entre el Estado y los poseedores precarios, ya que por un lado el Estado requiere la restitución del bien en el menor tiempo y pérdida económica posible y por otro lado, los poseedores precarios no aceptarán desposeer el bien puesto que sobre él recaen mejoras, frutos y gastos.

II. ANÁLISIS DE COSTO - BENEFICIO

La promulgación de la presente, no generará costo alguno ni gasto adicional al tesoro público.

Por el contrario, permitirá que el acceso a la conciliación se haga de manera facultativa, previa a los procesos de desalojo que versen sobre bienes de dominio privado estatal en los que el Estado sea parte demandante, pretendiendo resolver el problema de la falta de acuerdo entre las partes y el Estado al momento de conciliar y así, evitar la dilatación de plazos y tiempo para poder interponer una demanda de desalojo, ya que es un requisito de procedencia y admisibilidad judicial, a fin de que estos procesos puedan ser más céleres evitando el exceso de formalidad y puedan ser accesibles, y así poder resolver este tipo de problema, cuyas consecuencias las padecen los litigantes, y el Estado que requiere en la menor cantidad de tiempo, la restitución de sus bienes.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa genera una mejora en el sistema de justicia; impidiendo que la conciliación extrajudicial sea impuesta como condición prejudicial y de suma

obligatoriedad, incorporando el inciso k) del artículo 9° en la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial, en el sentido que la conciliación sea facultativa y deje de ser un requisito de admisibilidad de la demanda de desalojo en el proceso civil interpuesto por el Estado sobre bienes de dominio privado estatal.

REFERENCIAS

- Abanto, J. (2019). *Conciliación extrajudicial y judicial*. Lima: Instituto Pacífico.
- Arias Schreiber, M. (2011). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Derechos reales*. Lima: Normas Legales.
- Avendaño, J., & Avendaño, F. (2019). *Derechos reales*. Lima: Repositorio PUCP.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L
- Cabanellas, G. (2000). *Diccionario Jurídico Universitario*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Castillo, M., & Sánchez, E. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Jurista Editores
- Castañeda, J. (1973). *Los derechos reales*. Lima: P.L. Villanueva.
- Chanamé, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Lex & Iuris.
- Choque, J. (2020). *Conciliación extrajudicial y los procesos de desalojo en los juzgados civiles de Ate Vitarte – 2019*. Lima: Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52870/Choque_YJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Corte Suprema de la República del Perú. (2011). *Sentencia del Pleno Casatorio Civil, Casación N°2195-2011-Ucayali, ¿Qué es precario?*
- Corte Suprema de la República del Perú. (2014) *Resolución Administrativa N°410-2014-P-PJ*
- Díaz Honores, J. (2020). *Manual de Conciliación Extrajudicial*. Lima: Industria Gráfica Peña SAC.

- Diez-Picazo, L. (2008). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Lima: Thompson Civitas
- Estado Argentino. (2011). *Reglamentación de la Ley N°26589 de mediación y conciliación*
- Estado Español. (2012). *Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles N° 5/2012*
- Estado Peruano. (1984). *Código Civil del Perú*
- Estado Peruano. (1991). *Código Penal del Perú*
- Estado Peruano. (1992). *Código Procesal Civil del Perú*
- Estado Peruano. (1998). *Decreto Supremo N° 001-98-JUS - Reglamento de la Ley de Conciliación*
- Estado Peruano. (2001). *Ley N°27398, Ley que modifica diversos artículos de la ley de conciliación*
- Estado Peruano. (2002). *Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*
- Estado Peruano. (2008). *Ley N°29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales*
- Estado Peruano. (2021). *Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N°29151 aprobado por Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA*
- Estado Peruano. (2008). *Decreto Supremo N°017-2008-JUS - Reglamento del Decreto Legislativo N°1068*
- Estado Peruano. (2008). *Decreto Legislativo N°1070 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación*
- Estado Peruano. (2010). *Ley N°29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad*

- Estado Peruano. (2014). *Ley N°30293, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal*
- Estado Peruano. (2017). *Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado*
- Estado Peruano. (2019). *Decreto Supremo N°018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado*
- Espinoza, A., y Fort,R. (2020). *Mapeo y tipología de la expansión urbana en el Perú*. Lima: GRADE; ADI. https://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/EspinozaFort_GRADEADI_expansionurbana.pdf
- Franciskovic, B. (2016). *Nulidad del acta de conciliación como documento versus la nulidad del acuerdo conciliatorio que lo contiene- nulidad de acto jurídico*. Lima: Instituto Pacífico.
- Gago, C. (2019). *¿La falta del acta de conciliación extrajudicial en una demanda sobre una materia conciliable obligatoria configura causal de inadmisibilidad o de improcedencia?* Lima: Instituto Pacífico.
- Geny,F.(2018). *Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik
- Gonzales, G. (2015). *Los derechos reales y su inscripción registral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gonzalez, G. (2016). *Proceso de desalojo*. Lima: Jurista editores.
- La Madrid, G. (2020). *El Derecho de uso- habitación extendido- Analizando Exp. 00527-2013-0-3001-JR-CI-01*. Repositorio de la Universidad Peruana los Andes.
- Ledesma, M. (2008). *Comentario al Código Procesal Civil*, Lima: Gaceta Jurídica.

- Ledesma, M. (2014). *Estudios críticos de derecho procesal y arbitraje*. Lima: Gaceta Jurídica
- Peñañiel, R. (2019). *Tutela jurisdiccional efectiva y finalidad instrumental del proceso vs. Formalidades*. Lima: Instituto Pacífico
- Pinedo, M. (2016). *La conciliación y el arbitraje de consumo como formas de tutela del consumidor en el Perú*. Lima: Instituto Pacífico
- Prado, J. (2019). *Incidencia del acta de conciliación extrajudicial en el asunto contencioso de desalojo por ocupante precario en el Primer Juzgado Civil del distrito judicial de Huánuco, 2018*. Universidad de Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2288/PRADO%20ME%20NA%2c%20Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- RAE. (2001). *Diccionario de la Real Academia Española*. <https://www.rae.es/drae2001/pena>
- RAE. (2022). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/eficacia>
- Ramírez, E. (2017) *Tratado de Derechos Reales*. Lima: Gaceta Jurídica
- Sánchez, C. (2021). *Tutela de los derechos reales propiedad, posesión y usucapión*. Lima: Instituto Pacífico
- Taboada, L. (2002). *Nulidad del acto jurídico*. Lima: Grijley
- Tapia, J. (2021). *Modificación de la legitimidad pasiva en el proceso de desalojo para asegurar el derecho a la propiedad y posesión en el Perú*. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8920/Tapia%20Palo%20mino%20Jakeline%20Indire.pdf?sequence=1>
- Taquia, V. (1972). *Bienes y posesión*. Lima: Ediciones Gráficas.
- Varsi, E. (2019). *Tratado de Derechos Reales. Posesión y Propiedad*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

- Varsi, E. (6 de Diciembre de 2016). *La actuación del propietario. Análisis del Animus Domini*. https://works.bepress.com/enrique_varsi/52/
- Varsi, E. (2017). *Tratado de Derechos Reales*. Universidad de Lima.
- Varsi, E. (2018). *Tratado de derechos reales. Posesión y propiedad*. Universidad de Lima.
- Vásquez, M. (2016). *La Propiedad como defensa: Máxima Acña y la Inviolabilidad de un derecho fundamental*. <https://n9.cl/6f5srx>
- Villavicencio, J. (2020). *Eficacia del acta de Conciliación Extrajudicial con acuerdo total en el proceso sumarísimo de desalojo en los Juzgados de Paz Letrado del distrito judicial de Huánuco, 2017*. Universidad de Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2458/Villavicencio%20Venturo%2c%20Jhon%20Deiwis.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Wong Abab, J. (2015). *La posesión precaria y el desalojo por precario en el IV Pleno Casatorio*. Lima: Instituto Pacífico.
- Webb, R, Beuermann, D. & Revilla, C. (2006). *La construcción del Derecho de Propiedad, El caso de los Asentamientos Humanos del Perú*. Lima: Tarea Asociación Grafica Educativa
- Yadarola, M. (1926). *El espíritu del derecho positivo*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba

ANEXOS

ANEXO 1 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, 2006-2020.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	MÉTODO Y DISEÑO
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL VARIABLE DEPENDIENTE DESALOJO	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN El enfoque de la investigación es mixto. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN No experimental, transeccional descriptiva TIPO DE INVESTIGACIÓN Por el propósito o la finalidad perseguida es básica Por el origen de la información y los métodos utilizados para obtener los datos es una investigación documental Por el ámbito en que se desarrolla es teórico práctica NIVEL DE INVESTIGACIÓN Descriptiva
¿Cuál es el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	Determinar el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	El grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna es bajo, en el período 2006-2020.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLES E INDICADORES	POBLACIÓN Y MUESTRA
¿Es jurídicamente justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	Determinar si es jurídicamente justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	No es jurídicamente justificable desde la interpretación teleológica exigir como requisito previo la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	VARIABLE INDEPENDIENTE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Dimensiones: X1 Audiencia de Conciliación X2 Acuerdo Conciliatorio X3 Acta de Conciliación VARIABLE DEPENDIENTE DESALOJO Dimensiones:	POBLACIÓN La población está conformada por actas de conciliación extrajudicial en materia de desalojo interpuestos por el Gobierno Regional de Tacna durante los años 2006 al 2020. Asimismo, funcionarios públicos de la Procuraduría Pública Regional de Tacna. MUESTRA

			Y1 Demanda de desalojo interpuesta por el Gobierno Regional de Tacna Y2 Auto admisorio en proceso de desalojo interpuesto por el Gobierno Regional de Tacna	La muestra está conformada por 58 actas de conciliación extrajudicial en materia de desalojo interpuestos por el Gobierno Regional de Tacna durante los años 2006 al 2020. Asimismo, 5 funcionarios públicos con amplia experiencia en la Procuraduría Pública Regional de Tacna.
¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	Determinar en cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	Los casos en que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna son escasos, en el período 2006-2020.	VARIABLE INDEPENDIENTE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Dimensiones: X1 Audiencia de Conciliación X2 Acuerdo Conciliatorio X3 Acta de Conciliación VARIABLE DEPENDIENTE DESALOJO Dimensiones: Y1 Demanda de desalojo interpuesta por el Gobierno Regional de Tacna Y2 Auto admisorio en proceso de desalojo interpuesto por el Gobierno Regional de Tacna	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS TÉCNICAS: Observación documental, entrevista no estructurada. INSTRUMENTO: Ficha de cotejo, guía de entrevista.

ANEXO 3

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, 2006-2020.

INDICACIONES: La presente tiene fines académicos y a la vez constituye un instrumento de recolección de datos en base a los objetivos planteados, tomando en cuenta su experiencia en la presente materia de investigación de tesis. En ese sentido, agradecemos pueda responder las siguientes preguntas:

Entrevistado/a :

Grado académico:.....

Profesión:

Cargo :

Objetivo General: Determinar el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

Pregunta 1: ¿La conciliación extrajudicial es eficaz en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna?

.....

Pregunta 2: ¿Cuál es el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Por qué?

.....

Objetivo Específico 1: Determinar si es justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

Pregunta 3: ¿Es exigible la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?

.....

Pregunta 4: Considera usted que la Conciliación Extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Debe ser exigible? ¿Por qué?

.....

Objetivo Específico 2: Determinar en cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.

Pregunta 5: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?

.....
.....
.....

Pregunta 6: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?

.....
.....
.....

ANEXO 4 – ENTREVISTA 1

Entrevistado/a :	Edward David Villa López
Grado académico:	Bachiller
Profesión:	Abogado
Cargo :	Procurador Ad Hoc para recuperación extrajudicial de predios del Estado del Gobierno Regional de Tacna (2020) y actualmente en el ejercicio independiente
Objetivo General: Determinar el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 1: ¿La conciliación extrajudicial es eficaz en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna?	Si entendemos por eficaz que concilien, no, no hay conciliaciones, por lo menos en la experiencia que hemos tenido nunca ha habido una conciliación.
Pregunta 2: ¿Cuál es el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Por qué?	En el período que yo estuve, parte del 2020, pero de los procesos que también vi con anterioridad al 2020, no vi ninguna conciliación. Es nulo prácticamente. Puesto que para conciliar los procuradores deben cumplir con requisitos que establece la ley, la ley establece requisitos formales y segundo, respecto al tema de fondo para conciliar en temas de desalojo que estamos hablando de terrenos de propiedad del Estado, la ley ha

	<p>establecido también requisitos, como por ejemplo que los invasores u ocupantes irregulares hayan poseído hasta el 24 de noviembre del 2010, todos los que venían no tenían ocupación consolidada hasta noviembre del 2010, y si alegaban tenerla ya habían sido desestimados por la Oficina competente que administra los bienes del Estado, entonces no se iba a dar la situación de poder conciliar. Todos los casos que han llegado al Poder Judicial, justamente han sido porque no se ha conciliado extrajudicialmente, y dentro del proceso tampoco se han dado conciliaciones. Dentro del proceso es casi nula la eficacia de la conciliación.</p>
<p>Objetivo Específico 1: Determinar si es justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.</p>	
<p>Pregunta 3: ¿Es exigible la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?</p>	<p>Si, en todos los procesos nos hemos visto obligados a recurrir al centro de conciliación, salvo excepción de uno o dos casos en los que por una omisión no se hizo, y se tuvo que alegar una excepcionalidad que por ser Estado no estábamos obligados, pero quedaba a la interpretación de los jueces. En uno o</p>

	<p>dos casos se interpretó de manera favorable. Pero en realidad era exigible para evitar estar perdiendo tiempo en apelaciones y teníamos que hacer las conciliaciones extrajudiciales antes de interponer la demanda.</p>
<p>Pregunta 4: Considera usted que la Conciliación Extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Debe ser exigible? ¿Por qué?</p>	<p>No, no debería ser exigible, debería interponerse de manera directa, en todo caso la conciliación para el Estado debería ser opcional porque para conciliar temas de desalojo por ocupación precaria en su mayoría de los casos, la ley exige y no es voluntad del Estado como propietario ni del particular, sino la ley nos pone un parámetro, entonces bajo esta situación, la mayoría no encaja en ese parámetro por lo que la conciliación se vuelve un obstáculo para la inmediatez del proceso y la acción del Estado.</p>
<p>Objetivo Específico 2: Determinar en cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.</p>	
<p>Pregunta 5: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno</p>	<p>Dentro del 2020 ninguno, pero anteriormente tampoco recuerdo haber visto una conciliación.</p>

Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	
Pregunta 6: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	Tampoco, ni total ni parcial, ninguno

ANEXO 5 – ENTREVISTA 2

Entrevistado/a :	José Miguel Coaquera Condori
Grado académico:	Bachiller
Profesión:	Abogado
Cargo :	Procurador Público Regional Ad Hoc
Objetivo General: Determinar el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 1: ¿La conciliación extrajudicial es eficaz en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna?	No es eficaz, no concilian porque los poseedores precarios tienen la intención de que se les venda el bien inmueble y el Gobierno Regional de Tacna requiere la desocupación, y en ese punto no se ponen de acuerdo, por ende fracasan las conciliaciones.
Pregunta 2: ¿Cuál es el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Por qué?	El grado de eficacia es bajo, porque no llegan a conciliar, ya que la intención de los poseedores precarios es la compra del bien y además debe haber un estudio previo de la entidad para que el procurador público tome esa decisión y no sea unilateral.
Objetivo Específico 1: Determinar si es justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 3: ¿Es exigible la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes	Si, por norma definitivamente.

<p>inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?</p>	
<p>Pregunta 4: Considera usted que la Conciliación Extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Debe ser exigible? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque no habría un punto intermedio de negociación ya que tienen posiciones contrapuestas.</p>
<p>Objetivo Específico 2: Determinar en cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.</p>	
<p>Pregunta 5: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?</p>	<p>De los que he conocido, ninguno.</p>
<p>Pregunta 6: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?</p>	<p>De los que he conocido, ninguno.</p>

ANEXO 6 – ENTREVISTA 3

Entrevistado/a :	Alfredo Ponce López
Grado académico:	Bachiller
Profesión:	Abogado
Cargo :	Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna (2014-2018)
Objetivo General: Determinar el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 1: ¿La conciliación extrajudicial es eficaz en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna?	No, fue un requisito de procedibilidad y admisibilidad.
Pregunta 2: ¿Cuál es el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Por qué?	Nulo, no hubo eficacia, en el caso de las asociaciones no se presentaban o no hubo acuerdo, la consecuencia era el proceso judicial.
Objetivo Específico 1: Determinar si es justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 3: ¿Es exigible la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes	Es discutible a luz de la Casación 5637-2015 de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema.

inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	
Pregunta 4: Considera usted que la Conciliación Extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Debe ser exigible? ¿Por qué?	No, porque generalmente las asociaciones no estaban dispuestas a restituirlos.
Objetivo Específico 2: Determinar en cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 5: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	En ningún caso, nunca, fue una formalidad, nunca aceptan retirarse de un terreno, el que invade sabe que el bien inmueble no le pertenece, hay mala fe.
Pregunta 6: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	Tampoco hubo, porque la pretensión es una, la restitución total del bien inmueble.

ANEXO 7 – ENTREVISTA 4

Entrevistado/a :	Maritza Marlene Esther Rospigliosi Vasquez
Grado académico:	Bachiller
Profesión:	Abogada
Cargo :	Procuradora Pública Adjunta Regional de Tacna
Objetivo General: Determinar el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 1: ¿La conciliación extrajudicial es eficaz en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna?	La Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que se ha planteado para solucionar sin necesidad de ir a juicio, no ha resultado siendo eficaz ante los demandados (ocupantes precarios), porque no han asistido en la gran mayoría ante el Centro de Conciliación, ante la pretensión planteada por el Gobierno Regional de Tacna, y en otros casos han concluido por falta de acuerdo.
Pregunta 2: ¿Cuál es el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Por qué?	El grado de eficacia es bajo, no se llega a un acuerdo conciliatorio extrajudicial; una vez agotada la vía de la Conciliación Extrajudicial e iniciado los procesos de Desalojos se resuelven declarando fundadas las demandas a favor del Gobierno Regional de Tacna

	y por ende se procede a la recuperación del bien, en ejecución de sentencia.
Objetivo Específico 1: Determinar si es justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 3: ¿Es exigible la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	Si, porque de acuerdo a la Ley de Conciliación N° 26872, el Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de procedibilidad, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar improcedente la demanda por falta de interés para obrar, ya que el Juez advierte que la demanda no cumple con un requisito de fondo.
Pregunta 4: Considera usted que la Conciliación Extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Debe ser exigible? ¿Por qué?	No debería ser exigible porque en estos casos de desalojo no llegan a un acuerdo.
Objetivo Específico 2: Determinar en cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación	

precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 5: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	En ninguno caso se ha podido llegar a un Acuerdo Conciliatorio Total.
Pregunta 6: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	En ningún caso se ha podido llegar a un Acuerdo Conciliatorio Parcial, pero si se ha tenido solicitudes de algunas asociaciones para realizar algún Acto Jurídico posterior a la sentencia.

ANEXO 8 – ENTREVISTA 5

Entrevistado/a :	Héctor Josué Verastegui Huaynate
Grado académico:	Bachiller
Profesión:	Abogado
Cargo :	Especialista Legal de la Procuraduría Pública Regional de Tacna (2020-2021)
Objetivo General: Determinar el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 1: ¿La conciliación extrajudicial es eficaz en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna?	Definitivamente la conciliación extrajudicial no es eficaz casi en ningún caso, y menos para procesos de desalojo donde participa el Gobierno Regional de Tacna.
Pregunta 2: ¿Cuál es el grado de eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Por qué?	El grado de eficacia de la conciliación es bajo o casi nulo dado que nunca se llegan a acuerdos conciliatorios; en tanto que judicialmente el nivel de eficacia es alto dado que usualmente el Gobierno Regional gana los procesos de desalojo.
Objetivo Específico 1: Determinar si es justificable exigir la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 3: ¿Es exigible la conciliación extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del	La conciliación es un requisito de procedibilidad de la demanda de desalojo, porque sin ella el demandante carece de legitimidad para obrar.

Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	
Pregunta 4: Considera usted que la Conciliación Extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020? ¿Debe ser exigible? ¿Por qué?	Consideramos que no debería ser exigible porque en realidad sólo es una pérdida de tiempo y dinero por parte del Estado, ya que los invitados a este tipo de conciliaciones no tienen otra cosa en mente que quedarse en el lugar invadido.
Objetivo Específico 2: Determinar en cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020.	
Pregunta 5: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	Nunca he visto que el Gobierno Regional llegue a un acuerdo conciliatorio con invasores y evite un proceso de desalojo.
Pregunta 6: En su experiencia laboral ¿En cuántos casos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial en materia de desalojo por ocupación precaria en bienes inmuebles de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna, en el período 2006-2020?	En ningún caso.

ANEXO 9 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Edward Percy Vargas Valderrama
 1.2. Grado Académico: Maestro en Derecho Constitucional
 1.3. Profesión: Abogado
 1.4. Institución donde labora: Universidad Privada de Tacna - Oficina Defensorial de Tacna
 1.5. Cargo que desempeña: Docente - Jefe de la Oficina Defensorial de Tacna
 1.6. Denominación del Instrumento: Ficha de Cotejo
 1.7. Autor del Instrumento: Josney Marisella Paredebs Ale

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL				30		

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 30
 3.2. Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____
 3.3. Observaciones: Ninguna

Tacna, 17 de agosto de 2023


Abog. EDWARD VARGAS VALDERRAMA
 Maestro en Derecho Constitucional
 ID QRCID N° 0000-0002-4241-1479
 Registrado en CONCYTEC CTI VITAE

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Edward Percy Vargas Valderrama
 1.2. Grado Académico: Maestro en Derecho Constitucional
 1.3. Profesión: Abogado
 1.4. Institución donde labora: Universidad Privada de Tacna - Oficina Defensorial de Tacna
 1.5. Cargo que desempeña: Docente - Jefe de la Oficina Defensorial de Tacna
 1.6. Denominación del Instrumento: Guía de entrevista
 1.7. Autor del Instrumento: Josney Marisella Paredes Ale

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL				30		

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 30
 3.2. Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____
 3.3. Observaciones: Ninguna

Tacna, 17 de agosto de 2023


 Abog. EDWARD VARGAS VALDERRAMA
 Maestro en Derecho Constitucional
 ID QRCID N° 0000-0002-4241-1479
 Registrado en CONCYTEC CTI VITAE

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Luis Alberto Ticona Carbajal
 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho Civil y Comercial
 1.3. Profesión: abogado
 1.4. Institución donde labora: Oficina Defensorial de Tacna
 1.5. Cargo que desempeña: Analista legal de la Oficina Defensorial de Tacna
 1.6. Denominación del Instrumento: Ficha de coteo
 1.7. Autor del Instrumento: Jasney Marisella Paredes ALE

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL				30		

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 30
 3.2. Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR
 NO FAVORABLE
 3.3. Observaciones: Ninguna

Tacna, 17 de agosto de 2023


 Mg. Luis Alberto Ticona Carbajal
 ABOGADO
 M.C.A.T. 103

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Luis Alberto Triona Carbajal
 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho Civil y Comercial
 1.3. Profesión: Abogado
 1.4. Institución donde labora: Oficina Defensorial de Tacna
 1.5. Cargo que desempeña: Analista legal de la Oficina Defensorial de Tacna
 1.6. Denominación del Instrumento: Guía de entrevista
 1.7. Autor del Instrumento: Josney Mansella Paredes Ale

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL				30		

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 30
 3.2. Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR
 NO FAVORABLE
 3.3. Observaciones: Ninguna

Tacna, 17 de agosto de 2023


 Mg. Luis Alberto Triona Carbajal
 ABOGADO
 M.C.A.T. 103

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Henry Douglas Aro Mamani
 1.2. Grado Académico: Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales
 1.3. Profesión: Abogado
 1.4. Institución donde labora: Independiente
 1.5. Cargo que desempeña: Abogado
 1.6. Denominación del Instrumento: Ficha de cotejo
 1.7. Autor del Instrumento: Jasney Marisella Paredes Ale

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL				30		

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 30
 3.2. Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR
 NO FAVORABLE
 3.3. Observaciones: Ninguna

Tacna, 17 de agosto de 2023


 Henry Douglas Aro Mamani
ABOGADO
 I.C.A.T. 02737

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Henry Douglas Aro Mamani
 1.2. Grado Académico: Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales
 1.3. Profesión: Abogado
 1.4. Institución donde labora: Independiente
 1.5. Cargo que desempeña: Abogado
 1.6. Denominación del Instrumento: Guía de entrevista
 1.7. Autor del Instrumento: Jasany Marisella Paredes Ale

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1.CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2.OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3.CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4.COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5.PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6.SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL				30		

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 30
 3.2. Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____
 3.3. Observaciones: Ninguna

Tacna, 17 de agosto de 2023


 Henry Douglas Aro Mamani
ABOGADO
 I.C.A.T. 02737

**ANEXO 10 – AUTOS ADMISORIOS DE LAS DEMANDAS DE DESALOJO
INTERPUESTAS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA 2006-2020 ANTE
LOS JUZGADOS CIVILES DE TACNA, QUE EVIDENCIAN LA NULA EFICACIA
DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO MEDIO ALTERNATIVO DE
SOLUCION DE CONFLICTOS, PARA ESTE CASO EN PARTICULAR, Y LA
JUDICIALIZACIÓN DE LA CONTROVERSA.**

NO SE ANEXAN LAS ACTAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEBIDO AL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE
CONFIDENCIALIDAD



3º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 00720-2018-0-2301-JR-CI-03
 MATERIA : DESALOJO
 JUEZ : SALAZAR DIAZ, VLADIMIR
 ESPECIALISTA : HIDALGO BENAVIDES, JENNIFER
 DEMANDADO : EMPRESA MUEBLES RONNY EIRL ,
 DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
 TACNA

Resolución Nro. 01

Tacna, diecisiete de abril
 del dos mil dieciocho.-

VISTA: La demanda de Desalojo interpuesta por el Señor Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna en contra de EMPRESA MUEBLES RONNY E.I.R.L. representada por don Ronald Smitt Málaga Vásquez, así como los anexos acompañados; **Y CONSIDERANDO:** Primero: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, responden a la necesidad de que el proceso cumpla efectivamente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida en que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado y comprende un complejo de derechos que forman parte de su contenido básico: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho (criterios jurídicos razonables) y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (eficacia procesal). Segundo: Para que una demanda sea admitida a trámite, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil para su admisibilidad y procedencia. Tercero: De la revisión de la demanda que antecede se advierte que el recurrente ha cumplido con adjuntar los requisitos exigidos por ley, por lo que debe admitirse a trámite la demanda. Por las consideraciones precedentes y estando a lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4547, 585 y demás pertinentes del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** ADMITIR a trámite en la Vía Procedimental del PROCESO SUMARISIMO la demanda de Desalojo interpuesta por el Señor Procurador

Público Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna en contra de EMPRESA MUEBLES RONNY E.I.R.L. representada por don Ronald Smitt Málaga Vásquez; En consecuencia, córrase traslado a la empresa demandada para que en el plazo de cinco días de notificada cumpla con contestar la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Ténganse por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a autos los anexos que se acompañan. Al Primer Otrosí: Téngase presente. Tómese Razón y Hágase Saber.-

3° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02087-2015-0-2301-JR-CI-03

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : SALAZAR DIAZ, VLADIMIR

ESPECIALISTA : BUSTINZA SAIRA, LUIS AMERICO

REPRESENTANTE : LUQUE TICONA, ANTONIO EDGAR
PONCE LOPEZ, ALFREDO ALVARO

DEMANDADO : ASOCIACION DE POBLADORES DE LA URBANIZACION
MIGUEL GRAU ,

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL DE
TACNA

Resolución Nro. : 01

Tacna, tres de noviembre

Del dos mil quince.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. **TERCERO.-** Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar, artículo 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 inciso 4), 585 y demás pertinentes del Código Citado. **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** interpuesta por el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna Ad Hoc Alfredo Alvaro Ponce Lopez, en contra de la **ASOCIACION DE**

POBLADORES DE LA URBANIZACION MIGUEL GRAU, representada por su Presidente Antonio Edgar Luque Ticona, debiendo tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia **TRASLADO** de la demanda a la demandada por el término de **CINCO** días para que contesté, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados los que deberán ser valorados en su oportunidad y a los autos los anexos acompañados. **NOTIFÍQUESE ADEMÁS EN EL INMUEBLE OBJETO DE DESALOJO.** **Al Primer Otrosí:** Conforme a lo señalado, téngase por delegada las facultades generales de representación a favor del abogado señalado. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente. **T. R y H .S.-**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

PÁGNA 1 DE 1



2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01820-2017-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : MERCADO DIAZ, ROSALYNN

ESPECIALISTA : NAVARRO ALIAGA, JAVIER

DEMANDADO : ASOCIACION NADIE HEREDIA PEQUEÑOS EMPRESARIOS CON

DISCAPACIDAD Y ESCASOS RECURSOS HUMANOS

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO ADHOC ALFREDO ALVARO PONCE LOPEZ

Resolución Nro. 02

Tacna, dos mil diecisiete

Setiembre, veintiocho.-

Proveyendo el escrito 25473-2017.- AL PRINCIPAL: VISTOS: La demanda, anexos y subsanación presentados **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, del contenido de la demanda y los medios probatorios ofrecidos, se tiene que reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, la demanda antes referida, no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426 y 427 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.-** Que, el artículo 546 inciso 4 del Código Procesal Civil, ordena que se tramite como proceso sumarísimo el desalojo, concordante con el artículo 585 del mismo cuerpo legal, que permite la restitución de un predio con arreglo a este proceso. Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO: ADMITIR LA DEMANDA DE DESALOJO,** en la vía de Proceso Sumarísimo, interpuesta por **el GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** debidamente representado por ALFREDO ALVARO PONCE LOPEZ en su calidad de Procurador Público Ad Hoc en contra de "**ASOCIACIÓN NADINE HEREDIA PEQUEÑOS EMPRESARIOS CON DISCAPACIDAD Y ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS**" debidamente representada por **YOY NORALY MORALES PROTOCARRERO,** en consecuencia **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el plazo de **CINCO DIAS,** a fin de que absuelva la misma, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Téngase por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a sus antecedentes los anexos presentados. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER. AL PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente.

JUZGADO MIXTO - MBJ Alto del Alianza**EXPEDIENTE : 01306-2015-0-2301-JR-CI-02****MATERIA : DESALOJO****JUEZ : SEGURA, HILDA FILOMENA****ESPECIALISTA : GUZMAN AFAN, JUAN****DEMANDADO : COA TONCONI, JHON ALEXANDER****DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA****Resolución Nro. 03**

Alto de la Alianza, Dos de septiembre

Del dos mil quince.-

Al escrito N°1512-2015-JM-CI.- Por cumplido el mandato; **Téngase señalando domicilio procesal el que indica, lugar donde se hará llegar las futuras notificaciones** y conforme al estado del proceso **AUTOS y VISTOS**: La demanda presentada por el Procurador Público Ad hoc del Gobierno Regional de Tacna contra JHON ALEXANDER COA TONCONI sobre DESALOJO por ocupante precario, escrito subsanatorio y los anexos presentados; y **CONSIDERANDO**: Que, la demanda que antecede reúne los requisitos que señalan los artículos 424 y 425 del Código procesal Civil para su admisión y procedencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4, 554, 555, 586 y 589 de la acotada norma procesal : SE RESUELVE: **ADMITIR** en la vía del proceso sumarísimo la demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por PROCURADOR PÚBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA contra JHON ALEXANDER COA TONCONI, En consecuencia, córrase **TRASLADO** con la demanda y anexos al demandado a fin que conteste la demanda en el plazo de cinco días de notificado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. **AL PRIMER OTROSI**; Téngase presente y por delegada las facultades generales de representación a favor del letrado que se indica. **AL SEGUNDO OTROSI**; Téngase presente.- Tómese Razón y Hágase Saber.-



1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01932-2019-0-2301-JR-CI-01
 MATERIA : DESALOJO
 JUEZ : VERA ESQUIVEL, JUAN MANUEL
 ESPECIALISTA : FLORES POMA, ROSEMBERG
 DEMANDADO : FLORES PANCCA, MERY
 DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 01

Tacna, siete de octubre del año dos mil diecinueve.

AL PRINCIPAL. AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. **TERCERO.-** Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar y 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 numeral 4, 585, 586, 593 y demás pertinentes del Código Citado. **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda sobre DESALOJO, interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna, Juan Manuel Curo Curo, en contra de Mery Flores Pancca, debiendo la misma tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia, TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término de cinco días para que la conteste, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados y a los autos los anexos acompañados. Asimismo, téngase por señalado su domicilio procesal, su casilla judicial y su casilla electrónica, que indica, para las notificaciones de ley. Y, sin perjuicio de las notificación a la dirección de la demandada, **notifíquesele en el inmueble materia de desalojo. Tómese Razón y Hágase Saber. AL PRIMER OTROSÍ.-** Téngase presente la delegación de facultades generales y especiales que confiere en favor del abogado que indica, para las actuaciones procesales pertinentes. **AL SEGUNDO OTROSÍ.-** Se tiene presente.



1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02095-2019-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : VERA ESQUIVEL, JUAN MANUEL

ESPECIALISTA : VILCA BECERRA, JOSE LUIS

DEMANDADO : PANCCA DE GALARZA, EULOGIA

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA,

Tacna, doce de Noviembre

del dos mil diecinueve.-

AL PRINCIPAL.- **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** **PRIMERO**.-Que del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Que la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. **TERCERO**.-Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar y 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 inciso 4, 585 y demás pertinentes del Código Citado (**desalojo**); **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**, interpuesta por el **PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** ABOGADO JUAN MANUEL CURO CURO, en contra de **EULOGIA PANCCA DE GALARZA**, debiendo tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia, **TRASLADO** a la demandada por el término de **CINCO** días para que contesten la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados los que deberán ser merituados en su oportunidad y a los autos los anexos acompañados. Y notifíquese la demanda en el predio materia de pretensión, debiendo el notificador judicial cumplir con lo ordenado en el artículo 589 segundo párrafo del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional. AL PRIMER OTROSI.- Téngase presente la delegación de representación a favor del Abogado que se indica. AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente.- **Regístrese y Comuníquese**.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SEGUNDO JUZGADO ESPECIAL



2° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02163-2019-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : MERCADO DIAZ, ROSALYNN
ESPECIALISTA : MIRANDA VILLASANTE, LIZBETH IVONNE
DEMANDADO : MAQUERA CALISAYA, SUZANA
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 01

Tacna, quince de noviembre
 Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: La demanda y anexos presentados; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, del contenido de la demanda y los medios probatorios ofrecidos, se tiene que reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, la demanda presentada no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426° y 427° del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.-** Que, el artículo 546° inciso 4° del código antes citado, ordena que se tramite como proceso sumarísimo el desalojo, concordante con el artículo 585° del mismo, que permite la restitución de un predio con arreglo a este proceso. Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO: ADMITIR LA DEMANDA DE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA** en la vía de Proceso Sumarísimo, interpuesta por Juan Manuel Curo Curo en calidad de **PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** en contra de **SUZANA MAQUERA CALISAYA**; En consecuencia, córrase traslado de la demanda por el plazo de **CINCO DIAS** a fin de que absuelva la misma, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Téngase por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a sus antecedentes los anexos presentados. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-**



3º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 02164-2019-0-2301-JR-CI-03
 MATERIA : DESALOJO
 JUEZ : ESCALANTE MEDINA, LUIS
 ESPECIALISTA : HIDALGO BENAVIDES, JENNIFER
 DEMANDADO : AGUILAR MAYTA, ANTONIA
 DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Resolución Nro. 01

Tacna, trece de noviembre del dos mil diecinueve.-

VISTA: La demanda de Desalojo interpuesta por don JUAN MANUEL CURO CURO en calidad de PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, así como los anexos acompañados; **Y CONSIDERANDO: Primero:** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, responden a la necesidad de que el proceso cumpla efectivamente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida en que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado y comprende un complejo de derechos que forman parte de su contenido básico: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho (criterios jurídicos razonables) y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (eficacia procesal). **Segundo:** Para que una demanda sea admitida a trámite, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil para su admisibilidad y procedencia. **Tercero:** De la revisión de la demanda que antecede se advierte que el recurrente ha cumplido con adjuntar los requisitos exigidos por ley, por lo que debe admitirse a trámite la demanda. Por las consideraciones precedentes y estando a lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4547, 585 y demás pertinentes del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** ADMITIR a trámite en la Vía Procedimental del PROCESO SUMARISIMO la demanda de Desalojo interpuesta por don JUAN MANUEL CURO CURO en calidad de

PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA en contra de doña ANTONIA AGUILAR MAYTA; En consecuencia, córrase traslado a la demandada para que en el plazo de cinco días de notificada cumpla con contestar la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Ténganse por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a autos los anexos que se acompañan. NOTIFIQUESE a la demandada en su domicilio señalado en la demanda así como en el predio materia de lanzamiento. Al Primer Otrosí: Ténganse por delegadas las facultades generales de la representación a favor de los Abogados Oscar Ninaja López, y David Raúl Manuelo Copa. Al Segundo Otrosí: Téngase presente. Regístrese y Notifíquese.-



1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02165-2019-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : VERA ESQUIVEL, JUAN MANUEL

ESPECIALISTA : CUEVA OJEDA, MIRIAM YESSENIA

DEMANDADO : MAMANI CCOSI, ELOY

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 01

Tacna, seis de diciembre
del dos mil diecinueve.-

AL PRINCIPAL.- AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. **TERCERO.-** Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar y 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 inciso 4, 585 y demás pertinentes del Código Citado **(desalojo). SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**, interpuesta por JUAN MANUEL CURO CURO Procurador Publico Ad Hoc del **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, en contra del demandado **ELOY MAMANI CCOSI**, debiendo tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia **TRASLADO** al demandado por el término de **CINCO** días para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados los que deberán ser meritados en su oportunidad y a los autos los anexos acompañados. Y notifíquese con la demanda en el predio materia de pretensión, debiendo el notificador judicial cumplir con lo ordenado en el artículo 589 segundo párrafo del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional. **AL PRIMER OTROSI.-** Téngase presente la delegación de representación de los Letrados que indica **AL SEGUNDO OTROSI.-** Téngase presente. **Tómese Razón y Hágase Saber.-**





1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 02364-2019-0-2301-JR-CI-01
 MATERIA : DESALOJO
 JUEZ : VERA ESQUIVEL, JUAN MANUEL
 ESPECIALISTA : SUPO SANCHEZ, JAKELINE
 DEMANDADO : ASCENCIO NINA, REBECA ESTHER
 DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 01

Tacna, veinte de Diciembre
 del dos mil diecinueve.-

AL PRINCIPAL.- AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-Que del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. SEGUNDO.- Que la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. TERCERO.-Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar y 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 inciso 4, 585 y demás pertinentes del Código Citado (**desalojo**). **SE RESUELVE:** ADMITIR la demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**, interpuesta por **JUAN MANUEL CURO CURO**, en su calidad de **PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, en contra de la demandada **REBECA ESTHER ASCENCIO NINA**, debiendo tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia **TRASLADO** a la demandada por el término de **CINCO** días para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados los que deberán ser meritados en su oportunidad y a los autos los anexos acompañados. Y notifíquese la demanda en el predio materia de pretensión, debiendo el notificador judicial cumplir con lo ordenado en el artículo 589 segundo párrafo del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional. **AL PRIMER OTROSI**.- Téngase por delegada las facultades de representación a los Abogados indicados. **AL SEGUNDO OTROSI**.- Téngase presente. **Tómese Razón y Hágase Saber**.-





4º JUZGADO CIVIL (EX J. CIVIL T. GREGORIO A.) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02365-2019-0-2301-JR-CI-04

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : ARENAS PEREZ, SAUL FELIPE

ESPECIALISTA : VELAZCO GUTIERREZ, LUCIA ESPERANZA

DEMANDADO : ACERO CASTILLO, RONALD EDDY

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

RESOLUCIÓN N° 1

Tacna, dos mil diecinueve, diciembre veinte.

AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ.

ANTECEDENTES: La demanda y anexos; y

CONSIDERANDOS:

Derecho de acción.

1. Por el derecho de acción a toda persona le corresponde la tutela jurisdiccional efectiva; en forma directa o mediante representante legal puede recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando la solución de un conflicto de intereses sin limitación ni restricción, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil.

Calificación de la demanda.

2. De la revisión de la demanda y anexos, se advierte que la misma **cumple con los requisitos de admisibilidad** y no se encuentra dentro de las causales de improcedencia regulados por ley [artículos 424, 425 y 427 del Código Procesal Civil], por lo que este Juzgado resulta competente para tramitarlo en la vía sumarísima [artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil].

Notificación especial.

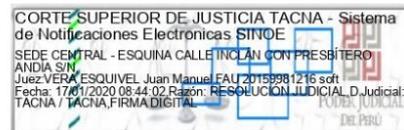
3. En razón que se ha consignado como domicilio del demandado uno distinto al inmueble materia de restitución (Asociación 28 de Agosto Mz. J1 Lote 11 distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia y Departamento de Tacna), debe disponerse la notificación adicional a este último [artículos 589 del Código Procesal Civil]; asimismo, debe ordenarse al notificador judicial encargado de realizar la notificación de la demanda, en caso de advertir la presencia de un tercero en el inmueble materia de desalojo, deberá instruir a este y/o estos, sobre su derecho a participar en el proceso y el efecto que va a producirle la sentencia [artículo 587 del Código Procesal Civil].

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **GOBIERNO REGIONAL DEL TACNA** representado por su **PROCURADOR PUBLICO AD HOC JUAN MANUEL CURO**, en contra de **RONALD EDDY ACERO CASTILLO** sobre **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** en la vía del proceso **Sumarísimo**, por **ofrecidos** sus medios probatorios.
2. **DISPONER** el traslado a la parte demandada para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** proceda a efectuar su absolución, **bajo apercibimiento** de declarársele **rebelde**.
3. **DISPONER** que el notificador judicial, en el acto de notificación en el inmueble materia de desalojo, instruya a los ocupantes del mismo [en caso de encontrarlos y ser distinto al destinatario] sobre su derecho a participar en el proceso y que los efectos de la sentencia le son aplicables a todos los que ocupen el predio, debiendo dejar constancia de ello en la notificación.

AL PRIMER OTROSÍ: De conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Civil, téngase presente las facultades otorgadas al letrado que se indica.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente la exoneración del pago de aranceles judiciales por tratarse de una entidad estatal.



1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02396-2019-0-2301-JR-CI-01
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : VERA ESQUIVEL, JUAN MANUEL
ESPECIALISTA : CUEVA OJEDA, MIRIAM YESSENIA
DEMANDADO : MAMANI CONDORI, GUMERCINDA
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DCEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución N°2

Tacna, dieciséis de enero del dos mil veinte.-

Por cumplido el mandato y calificando la demanda: VISTOS: El escrito de demanda, subsanación y anexos; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, por el derecho de acción a toda persona le corresponde la tutela jurisdiccional efectiva; ya que en forma directa o mediante representante legal, puede recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando la solución de un conflicto de intereses sin limitación ni restricción, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, el escrito de demanda y subsanación cumple con los requisitos procesales exigidos por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, para su admisibilidad, no se encuentra incurso dentro de los supuestos establecidos por el artículo 426 y 427 del citado. **TERCERO.-** Que, la vía procedimental la determina la Ley y en todo caso se determina por la complejidad o naturaleza de la pretensión demandada o por su inapreciabilidad en dinero; por lo que en aplicación del inciso cuatro del artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **JUAN MANUEL CURO CURO, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, sobre **DESALOJO**, contra **GUMERCINDA MAMANI CONDORI**, en la vía de **PROCESO SUMARÍSIMO**: de conformidad al artículo 430 del Código Procesal Civil traslado a la parte demandada por el plazo de **CINCO DÍAS**, para su absolución; por ofrecidos los medios probatorios, agréguese a los antecedentes los anexos acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. AL PRIMER OTROSÍ DE LA DEMANDA:** Téngase por presente la delegación de facultades de representación en los términos indicados. **AL SEGUNDO OTROSÍ DE LA DEMANDA:** Téngase presente.-



1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00029-2020-0-2301-JR-CI-01
 MATERIA : DESALOJO
 JUEZ : VERA ESQUIVEL, JUAN MANUEL
 ESPECIALISTA : FLORES POMA, ROSEMBERG
 DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA VIRGEN DE LA ASUNTA ,
 DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,



Resolución Nro. 02

Tacna, veintiocho de enero del año dos mil veinte.

AL ESCRITO 2794-2020: AL PRINCIPAL Y AL PRIMER OTROSÍ.- Téngase por cumplido el mandato ordenado en la resolución N° 01, y conforme al estado del proceso, se procede a calificar la demanda conjuntamente con su subsanación. **AL PRINCIPAL, AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. **TERCERO.-** Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar y 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 numeral 4, 585, 586, 593 y demás pertinentes del Código Citado. **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda sobre DESALOJO, interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna, Juan Manuel Curo Curo, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VIRGEN DE LA ASUNTA, representada por su presidente German Santiago Gauna Flores, debiendo la misma tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia, **TRASLADO** de la demanda a la demandada por el término de cinco días para que la conteste, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados y a los autos los anexos acompañados. Asimismo, téngase por señalado su domicilio procesal, su casilla judicial y su casilla electrónica, que indica para las notificaciones de ley. **Tómese Razón y Hágase Saber. AL PRIMER OTROSÍ.-** Se tiene presente. **AL SEGUNDO OTROSÍ.-** Téngase por delegadas las facultades generales de representación que confiere el recurrente, en favor del abogado que indica, para las actuaciones procesales pertinentes.



1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00233-2020-0-2301-JR-CI-01
 MATERIA : DESALOJO
 JUEZ : VERA ESQUIVEL, JUAN MANUEL
 ESPECIALISTA : FLORES POMA, ROSEMBERG
 DEMANDADO : GEROMA MAMANI, CARMEN LOURDES
 DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA.
 RESOLUCION : 01

Tacna, tres de Marzo del

Año dos mil veinte.-

Dando cuenta en la fecha, por retorno de las vacaciones del personal del juzgado **VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-**Que del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. **TERCERO.-**Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar y 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 inciso 4, 585 y demás pertinentes del Código Citado (**desalojo**). **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**, interpuesta por la entidad demandante **PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, Abog, JUAN MANUEL CURO CURO, en contra de la demandada **CARMEN LOURDES GEROMA MAMANI**, debiendo tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia **TRASLADO** a la demandada por el término de **CINCO** días para que contesté la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados los que deberán ser meritutados en su oportunidad y a los autos los anexos acompañados. Sin perjuicio de notificársele con la demanda en el predio materia de pretensión, notifíquese a la demandada en su dirección domiciliaria que se indica en su Documento Nacional de Identidad sito en la Asociación Buena Vista – calle Jorge Basadre número 1672 del Distrito Alto de la Alianza, Provincia y Región de Tacna. **AL PRIMER OTROSI.-** Téngase por delegada las facultades de representación al Abogado indicado. **AL SEGUNDO OTROSI.-** Téngase presente. Asimismo téngase por señalado su domicilio procesal el indicado como casilla física y por designado la casilla electrónica para los fines de ley. T. R y H. S.





1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00495-2021-0-2301-JR-CI-01
 MATERIA : DESALOJO
 JUEZ : VERA ESQUIVEL, JUAN MANUEL
 ESPECIALISTA : VILCA BECERRA JOSE LUIS - 1 CALIFICACION
 DEMANDADO : POZO VARGAS, MARUJA
 DEMANDANTE : FORA APAZA, JUAN
RESOLUCION : 01



Tacna, tres de Mayo del año dos mil veintiuno.-

AL PRINCIPAL.-

ANTECEDENTES: La demanda y sus anexos; y,

CONSIDERANDOS:

Objeto del proceso y actuación del Juez.

1. El proceso tiene por propósito restablecer la paz social, para lo cual cuenta con un Juez que cumple un rol de dirección como garante del orden jurídico y especialmente de los principios y garantías constitucionales [derechos de: igualdad, imparcialidad, contradicción, defensa y debido proceso, entre otros], así como un rol de gestor procurando que su desarrollo se lleve en el menor número de actuaciones, sin afectar el contradictorio, y de esta forma lograr una solución pronta y eficaz al conflicto puesto en conocimiento [artículos II, III, V del Título Preliminar y 50.1 del Código Procesal Civil y 5 y 6 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial].

Deberes de las partes y del Juez.

2. Todos los que intervienen en el proceso tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe, y a la vez es un deber del Juez sancionar toda contravención a estos deberes procesales así como la mala fe y temeridad procesal conduciéndose de modo inapropiado o planteando solicitudes dilatorias o maliciosas, pudiendo llamar la atención o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución [artículos 52.3, 109.1 y 119.2, 112.1 y 112.2 del Código Procesal Civil, 8 y 9 del T.U.O. la Ley Orgánica del Poder Judicial y STC N° 08094-2005-PA].

Flexibilidad, trascendencia y convalidación.

3. Si bien, las normas procesales y las formalidades son de carácter imperativo salvo regulación permisiva en contrario, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso, reputándose válido el acto proceso cuando no se señale una formalidad específica o su inobservancia sea sancionada con nulidad; pues la nulidad sólo es declarada por causa establecida en la ley o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para obtener su finalidad, la cual puede ser denunciada por la parte en la primera oportunidad y siempre y cuando genere un agravió real y concreto a las partes o vulnere concretamente el debido proceso, ya que de lo contrario podrá convalidarse [artículos IX del Título Preliminar, 171, 172, 174 y 176 del Código Procesal Civil].

Calificación de la demanda.

4. La presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, y no se encuentra incurso

en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426 y 427 del referido código procesal, respectivamente; asimismo, cumple con los demás presupuestos procesales y todas las condiciones de la acción, por lo que debe admitirse a trámite en la vía del proceso de sumarísimo, ello en mérito al artículo 546 del referido código procesal.

Estado de emergencia.

5. Mediante Resolución Administrativa N°173-2020-CE-PJ del 25/06/2020 [aún vigente] se aprobó el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de Emergencia Sanitaria. Y teniendo presente el proceso se tramita durante la vigencia del estado de emergencia, corresponde aplicársele el referido protocolo, debiendo las partes procesales y sus abogados consignar su correo electrónico con extensión @gmail y un número de teléfono celular.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**, interpuesta por el demandante JUAN FORA APAZA en contra de la demandada: MARUJA POZO VARGAS, en la vía del proceso de **SUMARISIMO**. Por ofrecidos sus medios probatorios, a los autos los anexos que adjunta y por señalado sus domicilios legales: casilla judicial y casilla electrónica indicadas para las notificaciones de ley.
2. **DISPONER** el traslado a la parte demandada, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, proceda a efectuar su absolución, **bajo apercibimiento** de declarársele **rebelde**.
3. **SE REQUIERE** a la parte demandada y abogados defensores que designen un número de teléfono celular y correo electrónico con extensión @gmail.com, para efecto de las invitaciones de los actos de preparación y audiencia virtual que se llevará a cabo en su debida oportunidad.
4. **EXHORTAR** a las partes intervinientes que deberán observar los deberes prescritos en el fundamento 2, bajo apercibimiento de imponerse las medidas disciplinarias que corresponda.
5. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el plazo de cinco días cumpla con presente en mesa de parte física los siguiente: **a).**- Los medios probatorios ofrecidos (documentos) y que están indicados como anexos de la demanda; **b).**- Las tasas judiciales (ofrecimiento de pruebas y cédulas); **c).**- Una copia de la demanda y anexos para notificar a la demandada; **d).**- El demandante y su abogado defensor deben designar de manera independiente un número de teléfono celular y correo electrónico con extensión @gmail.com, para efecto de las invitaciones de los actos de preparación y audiencia virtual que se llevará a cabo en su debida oportunidad; todos los requerimientos bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento. Haciendo presente que la demanda fue ingresa en mesa de parte electrónica. **Notifíquese.**



3° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00498-2020-0-2301-JR-CI-03
 MATERIA : DESALOJO
 JUEZ : ESCALANTE MEDINA, LUIS
 ESPECIALISTA : AGUIRRE HUARECCALLO, ELSA
 DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA COMERCIAL, EL ALTIPLANITO
 DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,



Resolución Nro. 03

Tacna, veintinueve de octubre del

Año dos mil veinte.-

Escrito N° 9622-2020: Por cumplido el mandato, adjuntando la constancia de pago en línea de su DNI y decretándose la demanda interpuesta: AL PRINCIPAL.- **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**-Que del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.**- Que la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. **TERCERO.**-Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar y 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 inciso 4), 585 y demás pertinentes del Código Citado.

SE RESUELVE: **ADMITIR** la demanda de DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, representado por el abogado Edward David Villa López en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA COMERCIAL EL ALTIPLANITO, representada por su Presidente Señor Antonio Pacohuanaco Chata, debiendo tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia **TRASLADO** de la demanda a la demandada por el término de **CINCO** días para que conteste, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados los que deberán ser merituados en su oportunidad y a los autos los anexos acompañados. **AL PRIMER OTROSI.**- Téngase por delegadas las facultades al abogado nombrado. **AL SEGUNDO OTROSI:** Téngase presente la exoneración de los aranceles judiciales.- **Regístrese y Notifíquese.-**

**1° JUZGADO CIVIL - Sede Central**

EXPEDIENTE : 00505-2020-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : VERA ESQUIVEL, JUAN MANUEL

ESPECIALISTA : VELAZCO GUTIERREZ, LUCIA - CALIFICACION 1

DEMANDADO : ASOCIACION DE MEDIANOS INDUSTRIALES NUEVO HORIZONTE DEL SUR

DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Resolución [auto] N° 02

Tacna, dos mil veinte, octubre siete

AL PRINCIPAL, PRIMER y SEGUNDO OTROSÍ

ANTECEDENTES: El cargo de ingreso de escrito N° 8408-2020 sobre de subsanación de demanda presentado por DAVID RAUL MANUELO COPA abogado delegado de la parte demandante, la demanda y anexos; y

CONSIDERANDOS:**Objeto del proceso y actuación del Juez.**

1. El proceso tiene por propósito restablecer la paz social, para lo cual cuenta con un Juez que cumple un rol de dirección como garante del orden jurídico y especialmente de los principios y garantías constitucionales [derechos de: igualdad, imparcialidad, contradicción, defensa y debido proceso, entre otros], así como un rol de gestor procurando que su desarrollo se lleve en el menor número de actuaciones, sin afectar el contradictorio, y de esta forma lograr una solución pronta y eficaz al conflicto puesto se ha puesto en conocimiento [artículos II, III, V del Título Preliminar y 50.1 del Código Procesal Civil y 5 y 6 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial].

Deberes de las partes y del Juez.

2. Todos los que intervienen en el proceso tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe, y a la vez es un deber del Juez sancionar toda contravención a estos deberes procesales así como la mala fe y temeridad procesal conduciéndose de modo inapropiado o planteando solicitudes dilatorias o maliciosas, pudiendo llamar la atención o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución [artículos 52.3, 109.1 y 119.2, 112.1 y 112.2 del Código Procesal Civil, 8 y 9 del T.U.O. la Ley Orgánica del Poder Judicial y STC N° 08094-2005-PA].

Flexibilidad, transcendencia y convalidación.

3. Si bien, las normas procesales y las formalidades son de carácter imperativo salvo regulación permisiva en contrario, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso, reputándose válido el acto proceso cuando no se señale una formalidad específica o su inobservancia sea sancionada con nulidad; pues la nulidad sólo es declarada por causa establecida en la ley o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para obtener su finalidad, la cual puede ser denunciada por la parte en la primera oportunidad y siempre y cuando generó un agravio real y concreto a las partes o vulneró concretamente el debido proceso, ya que de lo contrario podrá convalidarse [artículos IX del Título Preliminar, 171, 172, 174 y 176 del Código Procesal Civil].

Calificación de la demanda.

4. De la revisión de la subsanación de la demanda se advierte que, la misma cumple con absolver las observaciones anotadas en el auto de inadmisibilidad de la resolución que antecede; precisando que, la forma y modo como la parte demandante sustenta y/o responde las mismas, no debe enervar los principios de tutela jurisdiccional efectiva y derecho de acción; en tal sentido, cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y no encontrándose la presente demanda dentro de las causales de improcedencia regulados por ley [artículos 424, 425 y 427 del Código

Procesal Civil], este Juzgado resulta competente para tramitarlo en la vía sumarísima [artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil].

Notificación especial.

5. En razón que se ha consignado como domicilio de la parte demandada uno distinto al inmueble materia de restitución, debe disponerse la notificación adicional a este último [artículos 589 del Código Procesal Civil]; asimismo, debe ordenarse al notificador judicial encargado de realizar la notificación de la demanda, en caso de advertir la presencia de un tercero en el inmueble materia de desalojo, deberá instruir a este y/o estos, sobre su derecho a participar en el proceso y el efecto que va a producirle la sentencia [artículo 587 del Código Procesal Civil].

Estado de emergencia.

6. Como es de conocimiento público, en mérito del Decreto Supremo N° 156-2020-PCM del 25/09/2020 se decretó prorrogar el Estado de Emergencia Nacional hasta el 31/10/2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; asimismo, de conformidad con la Resolución Administrativa N°173-2020-CE-PJ del 25/06/2020 [aún vigente] se aprobó el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de Emergencia Sanitaria; por tanto, admitiéndose la presente demanda, y estando la orden del traslado respectivo a la parte contraria, resulta oportuno requerir también a los abogados de la parte demandada y además a las mismas partes, proporcionen a este Juzgado un número de celular y correo electrónico [gmail], para efecto de las invitaciones de los actos de preparación y audiencia virtual que se llevara a cabo en su debida oportunidad.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por el GOBIERNO REGIONAL DE TACNA a través de su Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna contra ASOCIACION DE MEDIANOS INDUSTRIALES NUEVO HORIZONTE DEL SUR representado por su Presidente Víctor Ticona Amones sobre **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** en la vía del proceso sumarísimo, por **ofrecidos** todos sus medios probatorios; por consignado su **casilla electrónica, casilla física** y datos requeridos como número celular y correo electrónico de la parte demandante.
2. **DISPONER** el traslado a la parte demandada para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** proceda a efectuar su absolución, bajo apercibimiento de declarársele rebelde.
3. **SE REQUIERE** a la **demandada** y la **defensa técnica** que designara proporcionen cada uno número de teléfono celular y correo electrónico con extensión @gmail.com, para efecto de las invitaciones de los actos de preparación y audiencia virtual que se llevara en su debida oportunidad, bajo responsabilidad.
4. **DISPONER** que el **Notificador Judicial encargado**, en el acto de notificación en el inmueble materia de desalojo, **instruya** a los ocupantes del mismo [en caso de encontrarlos y ser distinto al destinatario] sobre su derecho a participar en el proceso y que los efectos de la sentencia le son aplicables a todos los que ocupen el predio, debiendo dejar constancia de ello en la notificación.
5. **EXHORTAR** a las partes intervinientes que deberán observen los deberes prescritos en el fundamento 2, bajo apercibimiento de imponerse las medidas disciplinarias que corresponda.



1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00719-2020-0-2301-JR-CI-01
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : VERA ESQUIVEL, JUAN MANUEL
ESPECIALISTA : FLORES POMA ROSEMBERG MARK - CALIFICACION 1
DEMANDADO : AROCUTIPA AROCUTIPA, ROBERTO
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DE GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Resolución Nro. 01

Tacna, diecinueve de noviembre del año dos mil veinte.

AL PRINCIPAL. VISTA: La demanda de Desalojo por Ocupación Precaria interpuesta por el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, Edward David Villa Lopez, en contra de Roberto Arocutipa Arocutipa; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y no se encuentra incurso en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426 y 427 del referido cuerpo legal, respectivamente. Asimismo, este juzgado resulta competente para avocarse al conocimiento de la presente causa, debiendo tramitarse la misma en la vía del proceso de sumarísimo, conforme lo disponen los artículos 546.4 y 547 (tercer párrafo) del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar: "(...) Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso (...)." Asimismo, según el artículo 51 del Código Procesal Civil: "Los jueces están facultados para: (...) 2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; 3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus abogados (...)." Y, tal como lo establece el artículo 48 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral¹: "La convocatoria y desarrollo de la audiencia única se efectúa de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil y las reglas aplicables a las audiencias y disposiciones específicas previstas para la Audiencia Preliminar y Audiencia de Pruebas fijadas en el presente Reglamento (...)". De lo que se desprende que la Audiencia Única comprenderá las siguientes fases: a) Alegatos de apertura, b) Invitación a conciliar, c) Saneamiento procesal, d) Invitación a proponer puntos controvertidos, e) Fijación de puntos controvertidos, f) Saneamiento probatorio, d) Actuación probatoria o disposición de juzgamiento anticipado y, e) Alegatos de clausura y, si el juez lo dispone, la emisión de sentencia. **TERCERO.-** Que, en aplicación del principio de concentración y celeridad procesal y del artículo 554 del Código Procesal Civil se debe fijar la fecha de la Audiencia Única de Ley, la que se llevará a cabo por conferencia virtual usando el aplicativo Google Meet, en aplicación de la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ (Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de Emergencia Sanitaria).

Por lo expuesto precedentemente. **SE RESUELVE:**

¹ Aprobado por Resolución Administrativa N° 015-2020-P-CE-PJ

PRIMERO.- ADMITIR LA DEMANDA DE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA interpuesta por el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, Edward David Villa Lopez, en contra de Roberto Arocutipa Arocutipa, en la vía del PROCESO SUMARÍSIMO; por ofrecidos los medios probatorios indicados y agréguese a los autos los anexos acompañados; y, por señalada su casilla electrónica y casilla física indicadas, para las notificaciones de ley.

SEGUNDO.- DISPONER el traslado a la parte demandada para que dentro del plazo de CINCO DÍAS proceda a absolverla, bajo apercibimiento de declarársele rebelde. Y, se dispone también, por única vez, la notificación al demandado en el inmueble sublitis.

TERCERO.- SE REQUIERE a las partes procesales a que designen un número de teléfono celular y correo electrónico con extensión @gmail.com, para efecto de las invitaciones de los actos de preparación y audiencia virtual que se llevará a cabo en su debida oportunidad.

CUARTO.- SE FIJA FECHA DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE LEY, el día 11 de enero del año 2021 a las 9 horas con 30 minutos de la mañana, la cual se llevará a cabo por conferencia virtual usando el aplicativo Google Meet, por lo que se consigna el enlace electrónico de acceso: meet.google.com/rwk-bgdo-rnu, para que las partes procesales ingresen a la sala virtual con 10 minutos de anticipación.

QUINTO.- CONVOCAR a las partes a los actos de coordinaciones previas a la audiencia virtual con el especialista legal Renso Bedoya Cutipa, mediante vía telefónica (952689934), quién se comunicará en su oportunidad, diligencia que tiene por finalidad verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso éstas se produzcan.

SEXTO.- PREVENIR a las partes y defensa técnica, que en caso no accedan a la conferencia de coordinación o preparación previa o no efectúen ninguna observación en el registro de los acuerdos de conferencia de preparación, se entenderá que tienen a disposición los recursos tecnológicos adecuados para la realización de la audiencia virtual y aceptación de sus obligaciones, siendo de estricta responsabilidad su participación en la audiencia virtual y asumiendo responsabilidad por la falta de recursos tecnológicos.

SÉTIMO.- EXHORTAR que, sólo en caso de duda con relación a las indicaciones técnicas para la utilización del aplicativo, podrá efectuarse comunicación a través del número de teléfono celular 952689934 o correo electrónico: rensobedoya1@gmail.com [que corresponde al Secretario Judicial Renso Bedoya Cutipa] hasta un día antes de la audiencia convocada [de 07:00 a 09:00 horas].

Regístrese y Notifíquese.

AL PRIMER OTROSÍ.- Téngase presente la delegación de facultades generales y especiales de representación que confiere a favor de los abogados que indica, para los fines de ley.

AL SEGUNDO OTROSÍ.- Se tiene presente.

EXPEDIENTE : 2006-01270-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : QUIÑONES QUIÑONES, CESAR

DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA SALAVERRY

DEMANDANTE : PROCURADOR AD HOC.(E) A CARGO DE ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL

Resolución Nro. 1

TACNA, QUINCE DE SETIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL SEIS.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO.- AL PRINCIPAL.- Que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE.-** ADMITIR la presente demanda sobre en la vía de PROCESO SUMARISIMO, interpuesto por JOSE HUARCAYA CHAVEZ, PROCURADOR PUBLICO REGIONAL AD HOC A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA SALAVERRY representado por su Presidente BADI YASDI VELASQUEZ CHIPANA, traslado a la demandada por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados. AL PRIMER OTROSI: Téngase presente y a sus antecedentes. TR. Y HS

EXPEDIENTE : 2009-00944-0-2301-JR-CI-1
ESPECIALISTA : CORNEJO CHAVEZ, YOHEL
DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA COMERCIO
"HIJOS DEL SOL"
DEMANDANTE : PROCURADORA PUB. DEL GOB. REG
MATERIA : DESALOJO

Resolución Nro. 01

Tacna, veintisiete de mayo

Del dos mil nueve.-

AUTOS , VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Que, asimismo dicho escrito no incurre en las causales generales de inadmisibilidad e improcedencia que establecen los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos glosados. **TERCERO:** Por lo que estando a las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 inciso 4 y 547 del Código Acotado; **SE RESUELVE:** Admitir en la vía procedimental correspondiente al proceso **SUMARÍSIMO** la demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** interpuesta por **JUANA AUREA CORONADO CHURA PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDA COMERCIO " HIJOS DEL SOL "** **REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE OSCAR QUISPE MUCHO** en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al demandado a fin de que cumpla con contestar el traslado de la demanda incoada en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en rebeldía. Por ofrecidos los medios probatorios. A los autos los anexos presentados; **AL PRIMER OTROSI DIGO:** Téngase por delegadas las facultades generales de representación a los letrados que indica.- **AL SEGUNDO OTROSI :** Téngase presente .- **TR Y HS .-**

EXPEDIENTE : Nro. 00611-2010-0-2301-JR-CI-01
DEMANDANTE : Gobierno Regional de Tacna
DEMANDADA : Asociación de Vivienda Villa Santa María
MATERIA : desalojo
JUEZ : Dra. Carmen Nalvarte Estrada
ESPECIALISTA : Joaquín Medina Castro.

Res. Nro. 02
Tacna, cinco de julio del año dos mil diez.

Por cumplido; y, proveyendo la demanda de fojas sesenta y cuatro y el escrito que antecede; **VISTOS Y CONSIDERANDO. PRIMERO.-** La demanda presentada por el Gobierno Regional de Tacna, por intermedio de la Procuradora Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Tacna en contra de la Asociación de Vivienda Villa Santa María sobre desalojo. **SEGUNDO.-** Que dicha demanda con las regularizaciones y apersonamiento de la Procuradora Pública Regional Adjunta y medios probatorios acompañados, reúne los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y no se encuentra incurso dentro de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia que establecen los artículos 426 y 427 del Código acotado. **TERCERO.-** Estando a lo que establecen los artículos I del Título Preliminar, 430 y 546 inciso 4) del Código Procesal Civil citado, se **RESUELVE: ADMITASE** la demanda interpuesta por el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA SANTA MARÍA**, representada por su Presidente Germán Pilcomamani Llano, sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**, en la vía **SUMARÍSIMA**; córrase traslado de ella a la demandada por el término de cinco días para que lo absuelva, bajo apercibimiento de declararse rebelde, téngase por ofrecida los medios probatorios y anexadas las copias. Al primer otrosí: por delegada sus funciones a favor de los Letrados que se indica y con las facultades de ley. Al segundo otrosí: téngase presente. Al tercer otrosí: expídase copia simples de los actuados que solicita. **Tómese Razón.**

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central**EXPEDIENTE : 00946-2010-0-2301-JR-CI-02****MATERIA : DESALOJO****ESPECIALISTA : CORNEJO CHAVEZ, YOHEL****DEMANDADO : ASOCIACION PECUARIO LOPEZ PEDRO****ALEJANDRO LOPEZ MAMANI,****DEMANDANTE : PROCURADORA PUBLICA REGIONAL ADJUNTA
A CARGOS DE LOS ASUNTO JUDICIALES ,****: GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,****Resolución Nro. 02**

Tacna, siete de enero

Del dos mil once .-

AUTOS y VISTOS: téngase por cumplido el mandato y proveyéndose la demanda de fojas dieciséis y ; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Que, asimismo dicho escrito no incurre en las causales generales de inadmisibilidad e improcedencia que establecen los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos glosados. **TERCERO:** Por lo que estando a las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 inciso 4 y 547 del Código Acotado; **SE RESUELVE:** Admitir en la vía procedimental correspondiente al proceso **SUMARÍSIMO** la demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** interpuesta por **MARITZA MARLENE ESTHER ROSPIGLIOSI VASQUEZ PROCURADORA PUBLICA REGIONAL ADJUNTA DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** en contra de la **ASOCIACIÓN PECUARIO LOPEZ REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE PEDRO ALEJANDRO LOPEZ MAMANI** en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al demandado a fin de que cumpla con contestar el traslado de la demanda incoada en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en rebeldía. Por ofrecidos los medios probatorios. A los autos los anexos presentados y **comisiónese a la Central de Notificaciones para que proceda a notificar a la parte demandada** .- **AL PRIMER OTROSI DIGO :** téngase por delegadas las facultades generales de representación a los letrados que indica .- **AL SEGUNDO OTROSI :** téngase presente .- **TR Y HS .-**

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01010-2010-0-2301-JR-CI-01
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : BEDOYA CUTIPA, RENZO
DEMANDADO : CERQUERA PEREZ, LEOPOLDO
: ASOC DE VIVIENDA 14 DE OCTUBRE LA
YARADA REP ALFONSO ALFEREZ OSNAYO ,
: RAMOS HUIZA, ELISEO VALERIANO
: SACARI AYCA, JANETH
DEMANDANTE : PROCURADORA PUBLICA DEL GOBIERNO
REGIONAL ,

Resolución Nro. 01

Tacna, catorce de octubre
Del año dos mil diez.-

VISTOS:

La demanda de Desalojo peticionado por la Procuradora Publica Adjunta a Cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna, abogada Maritza Marlene Esther Rospigliosi Vásquez y;

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con el artículo 585 del Código Procesal Civil que prescribe que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo, y pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio y asimismo pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.
2. Que teniéndose en cuenta que el desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario.
3. Que del contenido de la demanda y sus anexos, estas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado.

4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546.4 y 585 del Código Procesal Civil,

SE RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** en la vía de **PROCESO SUMARISIMO**, interpuesto por la **PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, ABOGADA MARITZA MARLENE ESTHER ROSPIGLIOSI VÁSQUEZ**, en contra de **LA ASOCIACION DE VIVIENDA 14 DE OCTUBRE LA YARADA**, representado por su Presidente Alfonso Mario Alférez Osnayo, **ELISEO VALERIANO RAMOS HUIZA, JANETH SACARI AYCA Y LEOPOLDO CERQUERA PEREZ**.
2. **CORRASE** traslado a los demandados por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.
3. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados.

TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.

AL PRIMER OTROSI: Téngase presente la delegación de representación a favor de los abogados Verónica Laura Sánchez y Heiner Fernández Dongo, conforme se indica.

AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente.

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00984-2011-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : JIMENEZ ARCE, LUIS
DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA RESIDENCIAL
JOVENES DEMANDANTE : CARINA VALCARCEL TORRES
PROCURADORA

Resolución Nro 01
Tacna, cinco de Agosto del
Año dos mil once.-

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que la demanda cumple con los requisitos que establecen los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y no se encuentra incurso dentro de los supuestos genéricos de inadmisibilidad e improcedencia que establecen los artículos 426 y 427 del Código citado. Por estas consideraciones y lo que establecen los artículos 430, 546, inciso 4, 585 y 475 del Código citado, se **RESUELVE: ADMÍTASE** la demanda interpuesta por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Tacna en contra de la AOSCIACION DE VIVIENDA RESIDENCIA JOVENES UNIDOS, debidamente representada por su Presidente ANGELINA REGINA LARICO HUARACHE sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**; en vía de proceso de **SUMARISIMO**; en consecuencia córrase traslado de ellas al demandado por el término de ley para que lo absuelva, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, téngase por ofrecidas los medios probatorios y anexadas las instrumentales; **AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSI**; Téngase presente.-
Tomese Razón y Hagase Saber.-

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01223-2011-0-2301-JR-CI-02
 MATERIA : DESALOJO
 JUEZ : LUIS ESCALANTE MEDINA
 ESPECIALISTA : JIMENEZ ARCE, LUIS
 DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA LA RINCONADA
 DEMANDANTE : CARINA ENRIQUETA VALCARCEL TORRES

Resolución Nro 02
 Tacna, veinticuatro de Octubre del
 Año dos mil once.-

Por cumplido el mandato; **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO**; Revisada la presente demanda, esta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 130, 424 del Código Procesal Civil, no se encuentran generales de inadmisibilidad e Improcedencia previstos por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 554, 585 y 586 de la norma adjetiva, **SE RESUELVE**; Admitir la demanda de DESALOJO POR PRECARIO en la vía SUMARISIMA interpuesta por la PROCURADORA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA en contra de la Asociación de Vivienda Villa “ La Rinconada Baja” I Etapa y Asociación de Vivienda Villa La Rinconada Baja III Etapa, representada por el Presidente de la Asociación Henry Condori Callusani; Asociación de Vivienda “Los Valientes de Tacna” ex rinconada Baja – II Etapa, debidamente representada por la señora Mercedes Maria Taype Quispe; Asociación de Vivienda Villa Sausal ex Rinconada Baja – IV Etapa , representada por su Presidente de la Asociación Elvis Paisig Guarniz; Asociación de Vivienda “Rio Bravo” ex parquecito , representado por el Presidente de la Asociación Julio Zapana Torres y la asociación de Vivienda El Puentequito, representado por su presidente Efraín Ccallomamani Laqui: en consecuencia corrarse traslado por el termino de CINCO DIAS para que absuelvan, a los medios probatorios, por ofrecidos y por anexadas las copias; **AL OTROSI**; Téngase presente.- **Tomese Razón y Hagase Saber.-**

2º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01226-2011-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : ISAIAS CAHUANA QUISPE

DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA FUNDO VILCAMACHO REP JORGE VILCA CHINO ,

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,
: PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro.03

Tacna, veinticuatro de octubre

Del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda de Desalojo peticionado por el GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, representado por HECTOR BENITO ORTIZ FLORES, PROCURADOR AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA y el escrito de subsanación Nro.28399-2011;Al principal; téngase presente; PRIMER y SEGUNDO OTROSI DECIMOS.- Téngase presente.- **y; CONSIDERANDO.-**
PRIMERO.-De conformidad con el artículo 585 del Código Procesal Civil que prescribe que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo, y pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio y asimismo pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución;
SEGUNDO.-Que teniéndose en cuenta que el desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario. ; **TERCERO.**-Que del contenido de la demanda y sus anexos, estas reúnen los requisitos

exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; **CUARTO**.-Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546.4 y 585 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** en la vía de **PROCESO SUMARISIMO**, interpuesto por **EL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA debidamente representado por HECTOR BENITO ORTIZ FLORES, Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna.** en contra de **LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FUNDO VILCAMACHO.** Representado por su Presidente Jorge Vilca Chino. CORRASE traslado a la demandada por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados.-PRIMER OTROSI.-Téngase presente en lo que fuera de ley.- **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-**

2º JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01203-2011-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : ISAIAS CAHUANA QUISPE
DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA LA CONCORDIA PRES HUMBERTO
MAMANI CAMA ,
DEMANDANTE: PROCURADORA PUBLICA REGIONAL A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL ,

Resolución Nro.01

Tacna, veintitrés de setiembre

Del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda de Desalojo peticionado por CARINA ENRIQUETA VALCARCEL TORRES, Procuradora Pública Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna y **CONSIDERANDOS: PRIMERO.-** Que, de conformidad con el artículo 585 del Código Procesal Civil que prescribe que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo, y pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio y asimismo pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución; **SEGUNDO.-** Que teniéndose en cuenta que el desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario; **TERCERO.-** Que, del contenido de la demanda y sus anexos, éstas reúnen los requisitos exigidos por los

artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; y que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; **CUARTO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 inciso 4 y artículo 585 del Código Acotado, **SE RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** en la vía de **PROCESO SUMARISIMO**, interpuesto por **CARINA ENRIQUETA VALCARCEL TORRES** Procuradora Pública Regional a cargo de los **Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna** dirigida en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA CONDORDIA V debidamente representada por su Presidente de la Asociación HUMBERTO MAMANI CAMA**; CORRASE traslado a la demandada por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados. **AL PRIMER OTROSÍ.-** Téngase por delegadas las facultades de representación conforme se solicita; **AL SEGUNDO OTROSÍ.-** Téngase presente; **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-**

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01222-2011-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : JANETH LEZAMA SALAMANCA

DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA VERA CRUZ ,
: ASOCIACION DE VIVIENDA JARDINES DEL 2 DE
MARZO ,

: ASOCIACION DE VIVIENDA EL PEÑONCITO ,
DEMANDANTE : CARINA ENRIQUETA VALCARCEL TORRES
PROCURADORA PUBLICA ,

Resolución Nro. 01

Tacna, veintitrés de setiembre

Del dos mil once.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE.-** ADMITIR la presente demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO en la vía de PROCESO SUMARISIMO, interpuesto por CARINA ENRIQUETA VALCARCEL TORRES, Procuradora Publica Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA VERA CRUZ, representada por su Presidente Isaac Perez Mamani, ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA EL PEÑONCITO, representado por su presidente Ascencio Apaza Apaza y en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA JARDINES DEL 2 DE MARZO, representada por su Presidente Lucy Maria Arpa Alvares, traslado a los demandados por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados. Tomese Razon y Hagase Saber.-

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01491-2012-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : JIMENEZ ARCE, LUIS
DEMANDADO : ASOCIACION SAN JERONIMODEL VALLE DE SAMA ,
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 2

Tacna, siete de Enero del

Año dos mil trece.-

Por cumplido el mandato; **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO**; Revisada la presente demanda, esta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 130, 424 del Código Procesal Civil, no se encuentran generales de inadmisibilidad e Improcedencia previstos por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 554, 585 y 586 de la norma adjetiva, **SE RESUELVE**; Admitir la demanda de DESALOJO POR PRECARIO en la vía SUMARISIMA interpuesta por el PRODURADOR PUBLICO REGIONAL AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, representado por don Hector Benito Ortiz Flores en contra de LA ASOCIACION SAN GERONIMO DEL VALLE DE SAMA, representada por doña Maria Rosa Huayna Corbacho; en consecuencia corrarse traslado por el termino de CINCO DIAS para que absuelvan, a los medios probatorios, por ofrecidos y por anexadas las copias; AL OTROSI; Téngase presente.- **Tomese Razón y Hagase Saber.-**

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01229-2012-0-2301-JR-CI-01
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : MARITZA GOMEZ CUTIPA
DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA VIRGEN DE CALANA
: ALE AROCUTIPA, OSWALDO GREGORIO
DEMANDANTE : PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE
TACNA

RESOLUCIÓN NRO. 01

Tacna, veinticinco de octubre

Del dos mil doce.-

Al Principal.- VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE.-** ADMITIR la presente demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO en la vía de PROCESO SUMARISIMO, interpuesto por HECTOR BENITO ORTIZ FLORES, Procurador Publico Regional Ad Hoc del gobierno Regional de Tacna en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA VIRGEN DEL ROSARIO DE CALANA, representada por su presidente, don OSWALDO GREGORIO ALE AROCUTIPA, traslado a la demandada por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados. Exhortado a los notificadores tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 587 del Código Procesal Civil. **Al Primer Otrosí.-** De conformidad con el artículo 589 del Código Procesal Civil, además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, notifíquese en el predio materia de la pretensión. **Al Segundo Otrosí.-** Téngase presente. TR. Y HS

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central**EXPEDIENTE : 00124-2012-0-2301-JR-CI-02****MATERIA : DESALOJO****ESPECIALISTA : GOMEZ CAYRO, MARIA****DEMANDADO : ASOCIACION VIVIENDA TALLER HIJOS DE CALANA ,****: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA LOS VERDADEROS HIJOS DE CALANA ,****: MARTINEZ TICONA, JUAN****DEMANDANTE : ORTIZ FLORES, HECTOR BENITO****Resolución Nro.01****Tacna, veintisiete de Enero****Del año dos mil doce.-**

AL PRINCIPAL: AUTOS Y VISTOS: Con la demanda interpuesta por don Héctor Benito Ortiz Flores Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, en contra de la Asociación Vivienda Taller Hijos de Calana debidamente representada por su Presidenta doña Jenny Maribel Cano Gómez, en contra de la Asociación de Vivienda los Verdaderos hijos de Calana debidamente representado por su Presidente don Andres Pedro Gonzales Arocutipa y en contra de don Juan Martinez Ticona sobre Desalojo y los anexos que se acompañan y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que la demanda que antecede reúne los requisitos que establecen los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Que, asimismo la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos por los artículos 426 y 427 del cuerpo legal acotado, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados; **TERCERO:** Estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4 y 7, 547 tercer párrafo 554 y 585 de ese mismo texto legal: **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda interpuesta por el don Héctor Benito Ortiz Flores Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, en contra de la Asociación Vivienda Taller Hijos de Calana debidamente representada por su Presidenta doña Jenny Maribel Cano Gómez, en contra de la Asociación de Vivienda los Verdaderos hijos de Calana debidamente representado por su Presidente don Andres Pedro Gonzales Arocutipa sobre Desalojo, debiendo sustanciarse en la vía procedimental correspondiente al proceso sumarísimo, confiriéndose **TRASLADO** al demandado por el plazo de cinco días para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan. A los autos los anexos adjuntados. **AL OTROS!** Téngase presente. - Tómesese Razón y Hágase Saber.-

JUZGADO MIXTO - MBJ Alto del Alianza
EXPEDIENTE : 00177-2012-0-2301-JM-CI-01
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : JUAN GUZMAN AFAN
PROCURADOR : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,
DEMANDADO : LA ASOCIACION DE VIVIENDA INTIORKO 2DA
ETAPA REPRESENTADA SR PORFIRIO MAMANI CHURA ,
DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución N° 01

Alto de la Alianza, ocho de noviembre

Del dos mil doce.-

AL PRINCIPAL.- **AUTOS Y VISTOS:** La demanda presentada por Héctor Benito Ortiz Flores Procurador Público Ad- Hoc del Gobierno Regional de Tacna sobre DESALOJO por ocupante precario, en contra de la "Asociación de Vivienda Intiorko 2da Etapa representado por su presidente señor Porfirio Mamani Chura, y los anexos presentados; y **CONSIDERANDO:** Que, la demanda que antecede reúne los requisitos que señalan los artículos 424 y 425 del Código procesal Civil para su admisión y procedencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4, 554, 555, 586 y 589 del Código acotado: **ADMITASE** en la vía del proceso sumarísimo la demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por Héctor Benito Ortiz Flores Procurador Público Ad- Hoc del Gobierno Regional de Tacna sobre DESALOJO por ocupante precario, en contra de la "Asociación de Vivienda Intiorko 2da Etapa" representado por su presidente señor Porfirio Mamani Chura, En consecuencia, córrase **TRASLADO** de la demanda a los demandados a fin de que conteste la demanda en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. AL OTROSI DIGO; Téngase presente.- Tómesese Razón y Hágase Saber.-

2º JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01465-2012-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : ISAIAS CAHUANA QUISPE
DEMANDADO : ASOCIACION PECUARIA HUERTOS SOL RADIANTE RPDO POR JACINTO
CARRILLO LAYME ,
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 01

Tacna ocho de enero

Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda de Desalojo peticionado por HECTOR BENITO ORTIZ FLORES, PROCURADOR PUBLICO REGIONAL AD HOC , DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA en contra de LA ASOCIACION PECUARIA HUERTOS SOL RADIANTE, debidamente representada por su Presidente JACINTO CARRILLO LAYME **y; CONSIDERANDO.- PRIMERO.**-De conformidad con el articulo 585 del Código Procesal Civil que prescribe que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo, y pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio y asimismo pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución; **SEGUNDO.**-Que teniéndose en cuenta que el desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de titulo para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario. ; **TERCERO.**-Que del contenido de la demanda y sus anexos, estas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e

improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; **CUARTO**.-Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546.4 y 585 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** en la vía de **PROCESO SUMARISIMO**, interpuesto por HECTOR BENITO ORTIZ FLORES, PROCURADOR PUBLICO REGIONAL AD HOC , DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA en contra de LA ASOCIACION PECUARIA HUERTOS SOL RADIANTE, debidamente representada por su Presidente JACINTO CARRILLO LAYME. CORRASE traslado a la demandada por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados. Cúmplase con notificar en el lugar Materia de desalojo.- AL PRIMER OTRO SI DIGO.- Corra con lo dispuesto en la presente resolución.- AL SEGUNDO OTROSI DIGO.- Téngase presente en lo que fuera de ley.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00921-2012-0-2301-JR-CI-01
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : MEDINA CASTRO, JOAQUIN
DEMANDADO : LA ASOCIACION TALLER VIVIENDA AVANCE
PERU.
DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA,

Res. Nro. 01

Tacna, siete de agosto del año dos mil doce.

VISTOS Y CONSIDERANDO. PRIMERO.- La demanda presentada por el Gobierno Regional de Tacna por intermedio el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna en contra de la Asociación Taller Vivienda Avance Perú sobre desalojo. **SEGUNDO.-** Que la demanda para su admisión debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y no debe encontrarse incurso dentro de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia que establecen los artículos 426 y 427 del Código acotado. **TERCERO.-** Que dicha demanda cumple con los preceptos legales citados; por lo que, estando a lo que establecen los artículos I del Título Preliminar, 430 y 546 inciso 4) del Código Procesal Civil citado, se **RESUELVE: ADMITASE** la demanda interpuesta por **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, representada por su Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna en contra de la **ASOCIACIÓN TALLER VIVIENDA AVANCE PERÚ** representada por su Presidente don Juan Roque Vilca, sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**, en la vía del proceso **SUMARÍSIMO**; en consecuencia, córrase traslado de ella a la demandada por el término de cinco días para que lo absuelva, bajo apercibimiento de declarársele rebelde; téngase por ofrecidas los medios probatorios y anexadas las copias. Asimismo notifíquese con la demanda a la demandada en el predio materia de litis y en la forma de ley. Al otrosí: téngase presente. **Tómese Razón.**

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01489-2012-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : JOSE LUIS VILCA BECERRA

DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA CYNTHIA GUADALUPE

DEMANDANTE : PROCURADOR GOBIERNO REGIONA DE TACNA ,

RESOLUCION : 03

Tacna, dieciséis de Abril del

Año dos mil trece.-

Dado cuenta en la fecha por vacaciones del poder judicial a nivel nacional.-
Y proveyendo con arreglo a ley el escrito de fecha cinco de Febrero del año dos mil trece.- AL PRINCIPAL Y OTROSIES.- Por cumplido el mandato dispuesto en la resolución número dos, téngase presente en su oportunidad y los autos los documentos que adjunta. Y proveyendo con arreglo a ley la demanda de fojas cincuenta y nueve y siguientes, escrito de fojas setenta y tres, escrito de fojas noventa y siete y siguientes, escrito de fojas ciento dos y siguiente, escrito Nr.- 3532-2013 que antecede: AL PRINCIPAL.-
AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-Que del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.
SEGUNDO.- Que la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. TERCERO.-Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar y 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 inciso 4), 585 y demás pertinentes del

Código Citado. **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda de DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, representado por Héctor Benito Ortiz Flores en contra de la: ASOCIACION DE VIVIENDA CYNTHIA GUADALUPE, representada por su Presidente Señor Amilcar Manihuari Vela, debiendo tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia **TRASLADO** de la demanda a la demandada por el término de **CINCO** días para que contesté, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados los que deberán ser merituados en su oportunidad y a los autos los anexos acompañados. A LOS OTROSIES.- Téngase presente en su oportunidad y a los autos los documentos que adjuntan T. R y H .S. Y proveyendo con arreglo a ley el escrito de fecha cinco de Marzo del presente año que antecede. AL PRINCIPAL.- Téngase por apersonado al proceso al Procurador Publico del Gobierno Regional de Tacna en merito a los documentos que adjunta y por señalado su domicilio procesal. AL PRIMER OTROSI.- Téngase por delegadas las facultades de representación a los abogados indicados. AL SEGUNDO OTROSI.- Téngase presente y a los autos los anexos que adjuntan.

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01346-2012-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : ISAIAS CAHUANA QUISPE

DEMANDADO : LA ASOCIACION DE VIVIENDA TRABAJADORES DE CONSTRUCCION CIVIL ,

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 01

Tacna veintisiete de diciembre

Del año dos mil doce.-

AUTOS VISTOS Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del Código glosado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4), 585 y siguientes del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE.-** Tener por admitida la demanda de DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO presentada por HECTOR BENTIO ORTIZ FLORES PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC, DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA en la vía de PROCESO SUMARISIMO y traslado a los demandados LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL, representado por su Presidente JUAN AURELIO DELGADILLO CRUZ, por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. Por ofrecido los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos que se indican; **AL PRIMER OTRO SI DIGO.-** Téngase presente al momento de notificar.-**AL SEGUNDO OTROSI DIGO.-** Téngase presente en lo que fuera de ley.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01479-2012-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : GOMEZ CAYRO, MARIA

**DEMANDADO : LA ASOCIACION DE AGRICULTORES
MULLAKAÑI**

**DEMANDANTE : REPRE APOLINARIO NICOLAS AVALOS NINA ,
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,**

Resolución Nro. 01

Tacna, once de Diciembre

Del año dos mil doce.-

AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI: AUTOS Y VISTOS: Con la demanda interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna abogado Hector Benito Ortiz Flores, en contra de la Asociación de Agricultores Mullakañi debidamente representada por su Presidente don Apolinario Nicolas Avalos Nina sobre desalojo y los anexos que se acompañan y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que la demanda que antecede reúne los requisitos que establecen los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Que, asimismo la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos por los artículos 426 y 427 del cuerpo legal acotado, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados; **TERCERO:** Estando a lo dispuesto pro el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4 y 7, 547 tercer parrafo 554 y 585 de ese mismo texto legal: **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda de **DESALOJO** interpuesta por **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** abogado Hector Benito Ortiz Flores, en contra de la **ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES MULLAKAÑI** debidamente representada por su Presidente don Apolinario Nicolas Avalos Nina sobre desalojo, debiendo sustanciare en la vía procedimental correspondiente al proceso sumarísimo, confiriéndose **TRASLADO** al demandado por el plazo de cinco días para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía , teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan. A los autos los anexos adjuntados, cumpla la asistente Judicial con notificar al demandado tanto en el domicilio real y en el inmueble materia de litiis de conformidad con el artículo 589 del Código Procesal Civil. **AL SEGUNDO OTROSI:** Téngase presente. - Tómese Razón y Hágase Saber.-

2º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00939-2012-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : JIMENEZ ARCE, LUIS
DEMANDADO : LA ASOCIACION DE VIVIENDA TALLER
SILLUSTANI REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE RAUL AGUILAR
BARRIOS ,
DEMANDANTE : GOBIERNO BREGIONAL DE TACNA REP POR
HECTOR BENITO ORTIZ FLORES PROCURADOR PUBLICO DEL
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Nro. 1

Tacna, quince de Agosto del

Año dos mil doce.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO; Revisada la presente demanda, esta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 130, 424 del Código Procesal Civil, no se encuentran generales de inadmisibilidad e Improcedencia previstos por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 554, 585 y 586 de la norma adjetiva, **SE RESUELVE;** Admitir la demanda de DESALOJO POR PRECARIO en la vía SUMARISIMA interpuesta por el PROCURADOR REGIONAL AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA en contra de LA ASOCIACION DE VIVIENDA TALLER SILLUSTANI, representada por su Presidente RAUL AGUILAR BARRIOS; en consecuencia corrarse traslado por el termino de CINCO DIAS para que absuelvan, a los medios probatorios, por ofrecidos y por anexadas las copias; AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSI; Téngase presente.- **Tomese Razón y Hagase Saber.-**

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01474-2012-0-2301-JR-CI-01
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : JOSE LUIS VILCA BECERRA
DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA CYNTHIA
DEMANDANTE : PROCURADOR GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
,
RESOLUCION : 03

Tacna, dieciséis de Abril del
Año dos mil trece.-

Dado cuenta en la fecha por vacaciones del poder judicial a nivel nacional.-
Y proveyendo con arreglo a ley el escrito de fecha cinco de Febrero del año dos mil trece.- AL PRINCIPAL Y OTROSIES.- Por cumplido el mandato dispuesto en la resolución número dos, téngase presente en su oportunidad y los autos los documentos que adjunta. Y proveyendo con arreglo a ley la demanda de fojas sesenta y siguientes, escrito de fojas noventa y uno y siguientes, escrito de fojas noventa y seis y siguiente, escrito Nr.- 3533-2013 que antecede: AL PRINCIPAL.- **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** PRIMERO.-Que del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. SEGUNDO.- Que la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. TERCERO.-Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar y 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 inciso 4), 585 y demás pertinentes del Código Citado. **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda de DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL AD HOC DEL GOBIERNO

REGIONAL DE TACNA, representado por Héctor Benito Ortiz Flores en contra de la: ASOCIACION DE VIVIENDA CYNTHIA, representada por su Presidente Señor Juan Eudes Rojas López, debiendo tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia **TRASLADO** de la demanda a la demandada por el término de **CINCO** días para que contesté, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados los que deberán ser merituados en su oportunidad y a los autos los anexos acompañados. A LOS OTROSIES.- Téngase presente en su oportunidad y a los autos los documentos que adjuntan T. R y H .S. Y proveyendo con arreglo a ley el escrito de fecha cinco de Marzo del presente año que antecede. AL PRINCIPAL.- Téngase por apersonado al proceso al Procurador Publico del Gobierno Regional de Tacna en merito a los documentos que adjunta y por señalado su domicilio procesal. AL PRIMER OTROSI.- Téngase por delegadas las facultades de representación a los abogados indicados. AL SEGUNDO OTROSI.- Téngase presente y a los autos los anexos que adjuntan.

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01477-2012-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : GOMEZ CAYRO, MARIA

DEMANDADO : LA ASOCIACION DE VIVIENDA PESCADORES

INDEPENDIENTES DE TACNEÑOS ORGANIZADOS

RPTO MARCO ANTONIO GODIEL CUADROS ,

DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro.01

Tacna, once de Diciembre

Del año dos mil doce.-

AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI: AUTOS Y VISTOS: Con la demanda interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna abogado Hector Benito Ortiz Flores, en contra de la Asociación de Vivienda Pescadores Independientes de Tacneños organizados representada por su presidente don Marco Antonio Godiel Cuadros sobre Desalojo y los anexos que se acompañan y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que la demanda que antecede reúne los requisitos que establecen los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil . **SEGUNDO :** Que, asimismo la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos por los artículos 426 y 427 del cuerpo legal acotado, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados; **TERCERO:** Estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4 y 7, 547 tercer párrafo 554 y 585 de ese mismo texto legal: **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda de **DESALOJO** interpuesta por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** abogado Hector Benito Ortiz Flores, en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PESCADORES INDEPENDIENTES DE TACNEÑOS ORGANIZADOS** representada por su presidente don Marco Antonio Godiel Cuadros, debiendo sustanciarse en la vía procedimental correspondiente al proceso sumarísimo, confiriéndose **TRASLADO** al demandado por el plazo de cinco días para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan. A los autos los anexos adjuntados. Cumpla la asistente Judicial Marilyn Condori Choquegonza con notificar a la demandada tanto en el domicilio real y en el inmueble materia de litis de conformidad con el artículo 589 del Código Procesal Civil.- **AL SEGUNDO OTROSI:** Téngase por otorgada las facultades de representación a favor del letrado que autoriza.- Tómese Razón y Hágase Saber.-

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01466-2012-0-2301-JR-CI-01
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : MARITZA GOMEZ CUTIPA
DEMANDADO : ASOCIACION AGROPECUARIA Y FORESTAL SAN JOSE
VIÑANI ,
DEMANDANTE : PROC. PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
TACNA ,

RESOLUCIÓN NRO. 01

Tacna, veintiuno de diciembre

Del dos mil doce.-

Al Principal.- VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE.-** ADMITIR la presente demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO en la vía de PROCESO SUMARISIMO, interpuesto por HECTOR BENITO ORTIZ FLORES, Procurador Publico Regional Ad Hoc del gobierno Regional de Tacna en contra de la ASOCIACION AGROPECUARIO Y FORESTAL SAN JOSE VIÑANI, representada por su presidente, don ISIDRO CALLISAYA YUCRA, traslado al demandado por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados. Exhortado a los notificadores tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 587 del Código Procesal Civil. **Al Primer Otrosí.-** De conformidad con el artículo 589 del Código Procesal Civil, además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, notifíquese en el predio materia de la pretensión. **Al Segundo Otrosí.-** Téngase presente. TR. Y HS.

JUZGADO MIXTO - MBJ Alto del Alianza
EXPEDIENTE : 00170-2012-0-2301-JM-CI-01
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : MEDINA BLANCO, BLANCA YOHANA
DEMANDADO : LA ASOCIACION DE VIVIENDA ALTO CAPLINA REP
POR SU PRESIDENTE MARIO AQUINO HUANCA ,
DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,
: ORTIZ FLORES, HECTOR BENITO

RESOLUCIÓN N° 01

Alto de la Alianza, veintinueve de octubre

Del dos mil doce .-

Al principal: **AUTOS, VISTOS**: La demanda presentada por el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional Regional de Tacna sobre DESALOJO por ocupante precario, en contra de Asociacion de Vivienda Alto Caplina Representado por su presidente Mario Aquino Huanca y los anexos presentados; y **CONSIDERANDO**: Que, la demanda que antecede reúne los requisitos que señalan los artículos 424 y 425 del Código procesal Civil para su admisión y procedencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4, 554, 555, 586 y 589 del Código acotado: **SE RESUELVE: ADMITASE** en la vía del proceso **SUMARÍSIMO** la demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional Regional de Tacna sobre DESALOJO por ocupante precario, en contra de Asociacion de Vivienda Alto Caplina Representado por su presidente Mario Aquino Huanca. En consecuencia, córrase **TRASLADO** de la demanda al demandado a fin de que conteste la demanda en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Tómesese Razón y Hágase Saber.-

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01576-2013-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : MARITZA GOMEZ CUTIPA

DEMANDADO : ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS
EMPRESARIOS

CAMINOS DEL NORTE ,
DEMANDANTE : PROC. PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
TACNA ,

RESOLUCIÓN NRO. 01

Tacna, veintiséis de julio

Del dos mil trece.-

Al Principal.- VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE.-** ADMITIR la presente demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO en la vía de PROCESO SUMARISIMO, interpuesto por JOSE LUIS ROJAS MANTILLA, Procurador Publico del **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** en contra de la **ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS CAMINOS DEL NORTE**, representada por su presidente, don SABINA ROCIO SIGUENZA MARQUINA, traslado a la demandada por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados. Exhortado a los notificadores tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 587 del Código Procesal Civil y de conformidad con el artículo 589 del Código Procesal Civil, además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, notifíquese en el predio materia de la pretensión. **Al Primer Otrosí.-** Téngase presente. **TR. Y HS**

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02064-2013-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : ISAIAS CAHUANA QUISPE
DEMANDADO : ASOCIACION DE MICROEMPRESARIOS SANTA MARIA DEL
TRIUNFO N 01 ,
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 02

Tacna, treinta de octubre

Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda de Desalojo peticionado por la PROCURADORA PUBLICA REGIONAL (E) A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA; Téngase por apersonado al presente proceso, por señalado su domicilio procesal lugar donde se le hará llegar las futuras notificaciones de ley.- **y; CONSIDERANDO.- PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 585 del Código Procesal Civil que prescribe que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo, y pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio y asimismo pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución; **SEGUNDO.-** Que teniéndose en cuenta que el desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario. ; **TERCERO.-** Que del contenido de la demanda y sus anexos, estas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra

incurra dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; **CUARTO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546.4 y 585 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** en la vía de **PROCESO SUMARISIMO**, interpuesto por LA PROCURADORA PUBLICA REGIONAL (E) A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, en contra de **LA ASOCIACIÓN DE MICROEMPRESEARIOS SANTA MARIA DEL TRIUNFO NUMERO 01**, representada por su Presidenta **HEYDE HELEN TICONA TICONA**. CORRASE traslado a la demandada por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados. AL PRIMER OTRO SI DIGO.-Téngase presente en lo que fuera de ley.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02995-2013-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : JOSE LUIS VILCA BECERRA

DEMANDADO : PILCOMAMANI LLANO, AURELIO Y OTROS

DEMANDANTE : PROCURADOR GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

RESOLUCION : 02

Tacna, diez de Diciembre del

Año dos mil trece.-

AL PRINCIPAL Y OTROS.- Por cumplido el mandato y téngase presente en su oportunidad. Y proveyendo con arreglo a ley la demanda de fojas cincuenta y cinco y siguientes, teniendo en cuenta el escrito que antecede:
AL PRINCIPAL.- **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** PRIMERO.-Que del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Que la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. **TERCERO**.-Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar y 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 inciso 4), 585 y demás pertinentes del Código Citado. **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda de DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, representado por la Dra. Maritza Rospigliosi Vásquez en contra de: **1).**- ASOCIACION DE CRIADORES DE

AVES "EL MOLINO", representado por su Presidente Edwin CCoehori Charca, **2**).- AURELIO PILCOMAMANI LLANO; **3**).- JOSEFA ARIAS DE PILCOMAMANI, debiendo tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia **TRASLADO** de la demanda a los demandados por el término de **CINCO** días para que contesté, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados los que deberán ser merituados en su oportunidad y a los autos los anexos acompañados. Y notifíquese la demanda en el predio materia de pretensión, debiendo el notificador judicial cumplir con lo ordenado en el artículo 587 segundo párrafo del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional. A LOS OTROSIES.- Téngase presente. T. R y H .S.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 03241-2013-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : GOMEZ CAYRO, MARIA

DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA AMISTAD SUREÑA

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOB REGIONAL

Resolución Nro. 01-2014

Tacna, dos mil catorce

Enero, veinte.-

Puesto a despacho en la fecha por las recargadas labores que soporta el Juzgado;

VISTOS: El escrito de demanda, anexos presentados y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-**

Que, por el derecho de acción a toda persona le corresponde la tutela jurisdiccional efectiva; en forma directa o mediante representante legal puede recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando la solución de un conflicto de intereses sin limitación ni restricción, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, el escrito de demanda cumple con los requisitos procesales exigidos por los artículos 130, 424 y 425 del citado Código Procesal Civil, para su admisibilidad, no se encuentra incurso dentro de los supuestos establecidos por el artículo 427 del mismo Cuerpo Legal. **TERCERO.-** Que, la vía procedimental la determina la ley y en todo caso se

determina por la complejidad o naturaleza de la pretensión demandada o por su inapreciabilidad en dinero; por lo que en aplicación del inciso 4 del artículo 546 del Código

Procesal Civil; **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda interpuesta por **MARITZA MARLENE ESTHER ROSPIGLIOSI VASQUEZ**, Procuradora Pública (e) a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Tacna, **en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA**

AMISTAD SUREÑA representado por su Presidenta Rocio del Pilar Vásquez Rojas, en la vía de proceso **SUMARÍSIMO**, traslado de la demanda por el plazo de **cinco días** para su absolución, por ofrecidos los medios probatorios, agréguese a los antecedentes los anexos acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.- AL PRIMER OTROSÍ:** De

conformidad con el numeral 589, notifíquese además en el predio materia de proceso.- **AL SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00234-2014-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : GOMEZ CAYRO, MARIA
DEMANDADO : ASOCIACION LAYAGACHE FUNDO CANAAN POZO 04 ,
DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 01-2014

Tacna, dos mil catorce

Enero, treinta y uno.-

VISTOS: El escrito de demanda, anexos presentados y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, por el derecho de acción a toda persona le corresponde la tutela jurisdiccional efectiva; en forma directa o mediante representante legal puede recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando la solución de un conflicto de intereses sin limitación ni restricción, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, el escrito de demanda cumple con los requisitos procesales exigidos por los artículos 130, 424 y 425 del citado Código Procesal Civil, para su admisibilidad, no se encuentra incurso dentro de los supuestos establecidos por el artículo cuatrocientos veintisiete del mismo Cuerpo Legal. **TERCERO.-** Que, la vía procedimental la determina la ley y en todo caso se determina por la complejidad o naturaleza de la pretensión demandada o por su inapreciabilidad en dinero; por lo que en aplicación del inciso 4 del artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: admitir** la demanda interpuesta por **MARITZA MARLENE ESTHER ROSPIGLIOSI VÁSQUEZ, Procuradora Pública Regional** a cargo de los asuntos judiciales del **Gobierno Regional de Tacna** sobre desalojo por precario, en contra de **ALBERTO CATACORA PAQUITA** en su condición de Presidente de la ASOCIACION LAYAGACHE FUNDO CANAÁN POZO 04, en la vía de proceso **sumarísimo**, traslado de la demanda por el plazo de **cinco días** para su absolución, por ofrecidos los medios probatorios, agréguese a los antecedentes los anexos acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. Al primer otrosí:** De conformidad con el numeral 589, notifíquese además en el predio materia de proceso. **Al segundo otrosí:** Téngase presente.-

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01900-2014-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : ESCALANTE MEDINA, LUIS

ESPECIALISTA : GOMEZ CUTIPA, MARITZA

DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA 4 DE DICIEMBRE
PRESIDENTE

ROGELIO QUISPE CAHUANA ,

DEMANDANTE : PROC. PUBLICA AD HOC DEL GOB. REGIONAL
DE TACNA,

RESOLUCIÓN NRO. 02

Tacna, tres de marzo
Del dos mil quince.-

En atención al escrito con registro 1972-2015 y proveyendo al término del periodo vacacional: **Al Principal y Otrosí.- VISTOS:** La Demanda y el escrito que la subsana, y; **CONSIDERANDO.-** Que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE.-** ADMITIR la presente demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO en la vía de PROCESO SUMARISIMO, interpuesto por RICHARD ALAN FLORES CANO, Procurador Publico Ad Hoc del **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDA 4 DE DICIEMBRE**, representado por **ROGELIO QUISPE CAHUANA**, traslado al demandado por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados. Exhortado a los notificadores tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 587 del Código Procesal Civil y de conformidad con el artículo 589 del Código Procesal Civil, además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, notifíquese en el predio materia de la pretensión. **TR. Y HS.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00163-2014-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : GOMEZ CAYRO, MARIA

DEMANDADO : PACCO QUISPE, EULOTERIO

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

Resolución Nro. 01-2014

Tacna, dos mil catorce

Enero, treinta.-

VISTOS: El escrito de demanda, anexos presentados, escrito número 1906-2014 y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, por el derecho de acción a toda persona le corresponde la tutela jurisdiccional efectiva; en forma directa o mediante representante legal puede recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando la solución de un conflicto de intereses sin limitación ni restricción, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, el escrito de demanda cumple con los requisitos procesales exigidos por los artículos 130, 424 y 425 del citado Código Procesal Civil, para su admisibilidad, no se encuentra incurso dentro de los supuestos establecidos por el artículo cuatrocientos veintisiete del mismo Cuerpo Legal. **TERCERO.-** Que, la vía procedimental la determina la ley y en todo caso se determina por la complejidad o naturaleza de la pretensión demandada o por su inapreciabilidad en dinero; por lo que en aplicación del inciso 4 del artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: admitir** la demanda interpuesta por **MARITZA MARLENE ESTHER ROSPIGLIOSI VÁSQUEZ, Procuradora Pública Regional** a cargo de los asuntos judiciales del **Gobierno Regional de Tacna** sobre desalojo por precario, en contra de **EMPRESA INVERSIONES INCLAN SAC representada por Miguel Ángel Vega Alvarado**, en la vía de proceso **sumarísimo**, traslado de la demanda por el plazo de **cinco días** para su absolución, por ofrecidos los medios probatorios, agréguese a los antecedentes los anexos acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. Al primer otrosí:** De conformidad con el numeral 589, notifíquese además en el predio materia de proceso. **Al segundo otrosí:** Téngase presente.-

3º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02088-2014-0-2301-JR-CI-03

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : SALAZAR DIAZ, VLADIMIR

ESPECIALISTA : ROMERO CALDERON, KARINA

DEMANDADO : LA ASOCIACION DE VIVIENDA TALLER VILLA LOS ALBARRACINOS REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE JOSE ALONSO GONZALES MONTENEGRO ,

DEMANDANTE : PROCURADORA PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 01

Tacna, diez de diciembre
Del dos mil catorce.-

Al Principal.- VISTOS Y CONSIDERANDO.-

Que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE.-** ADMITIR la presente demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO en la vía de PROCESO SUMARISIMO, interpuesto por MARISOL SILVIA TAPIA MARON, Procuradora Publica Regional Ad Hoc del gobierno Regional de Tacna en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA TALLER VILLA LOS ALBARRACINOS, representada por su presidente, don JOSE ALONSO GONZALES MONTENEGRO, traslado a la demandada por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados. De conformidad con el artículo 589 del Código Procesal Civil, además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, **NOTIFÍQUESE en el predio materia de la pretensión** con la demanda anexos y la presente resolución. Al primer otrosí.- Téngase presente. TR. Y HS.

EXPEDIENTE : 00371-2014-0-2301-JR-CI-02
 MATERIA : DESALOJO
 ESPECIALISTA : VILCA BECERRA, JOSE LUIS
 DEMANDADO : ASOC HUERTO FAMILIAR SAN MIGUEL
 ARCANGEL
 DEMANDANTE : PROCURADOR GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
 ,
 RESOLUCION : 01

Tacna, catorce de Marzo del

Año dos mil catorce.-

Y proveyendo con arreglo a ley la demanda de fecha veinticuatro de Febrero y el escrito de fecha trece de Marzo del año dos mil catorce que anteceden: AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI.- **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.**-Que del contenido de la demanda interpuesta y sus anexos se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.**- Que la demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 de la acotada, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados. **TERCERO.**- Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar y 430 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por los artículos 546 inciso 4), 585 y demás pertinentes del Código Citado. **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda de DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por la PROCURADORA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA en contra de la ASOCIACION HUERTO FAMILIAR SAN MIGUEL ARCANGEL LADERAS DEL CERRO INTIORKO, representada por su Presidenta Marlene Isabel Romero Garcia, debiendo tramitarse en la vía de proceso **SUMARISIMO**; en consecuencia **TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de **CINCO** días para que contesté, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Téngase por ofrecidos los medios probatorios presentados los que deberán ser meritados en su oportunidad y a los autos los anexos acompañados. Y notifíquese la demanda a la demandada en el predio materia de pretensión, debiendo el notificador judicial cumplir con lo ordenado en el artículo 589 segundo párrafo del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional. A LOS OTROSIES.- Téngase presente para los fines de ley. T. R y H .S.

JUZGADO MIXTO - MBJ Alto del Alianza**EXPEDIENTE : 00196-2014-0-2301-JM-CI-01****MATERIA : DESALOJO****JUEZ : SEGURA, HILDA FILOMENA****ESPECIALISTA : GUZMAN AFAN, JUAN****PROCURADOR PUBLICO : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,****DEMANDADO : LA ASOCIACION AGROINDUSTRIAL PECUARIA DE LA PAMPA ALIANZA DEL RIO CAPLINA TACNA REP ROBERTO FRANCISCO DAVALOS FLORES ,****DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,****Resolución Nro. 02**

Alto de la Alianza, cuatro de diciembre
Del dos mil catorce.-

AL PRINCIPAL y OTROSI; Téngase presente y por cumplido el mandato y siendo su estado **AUTOS Y VISTOS**: La demanda presentada por Marisol Silvia Tapia Marón Procuradora Público del Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna sobre DESALOJO por ocupante precario, en contra de LA ASOCIACION AGROINDUSTRIAL PECUARIA DE LA PAMPA ALIANZA DEEL RIO CAPLINA – TACNA representado por su presidente Roberto Francisco Dávalos Flores, y los anexos presentados y escrito subsanatorio; y **CONSIDERANDO**: Que, la demanda formulada y escrito subsanatorio reúne los requisitos que señalan los artículos 424 y 425 del Código procesal Civil para su admisión y procedencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4, 554, 555, 586 y 589 del Código Procesal Civil: **SE RESUELVE: ADMITIR** en la vía del proceso sumarísimo la demanda sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**, interpuesta por Marisol Silvia Tapia Marón Procuradora Público del Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna sobre DESALOJO por ocupante precario, en contra de LA ASOCIACION AGROINDUSTRIAL PECUARIA DE LA PAMPA ALIANZA DEEL RIO CAPLINA –TACNA representado por su presidente Roberto Francisco Dávalos, En consecuencia, córrase **TRASLADO** de la demanda a los demandados a fin de que contesten la demanda en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, por ofrecido los medios probatorios, agregándose a los autos a los anexos que se adjunta. AL PRIMER OTROSI del escrito de demanda que corre a folios treinta y cinco; Téngase presente. Tómese Razón y Hágase Saber.-

JUZGADO MIXTO - MBJ Alto del Alianza

EXPEDIENTE : 00167-2014-0-2301-JM-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : SEGURA, HILDA FILOMENA

ESPECIALISTA : PATIÑO VIACAVA, HERMES JULIO

PROCURADOR PUBLICO : MARISOL SILVIA TAPIA MARON
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

DEMANDADO : ASOCIACION DE GRANJEROS PECUARIOS
QUILLA BAJA REP NARCISO LADISLAO JIMENEZ RODRIGUEZ ,

DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 01

Alto de la Alianza, nueve de octubre
Del dos mil catorce.-

Al Principal y Otrosí: **AUTOS, VISTOS:** La demanda presentada por la Procuradora Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna Marisol Silvia Tapia Marón sobre DESALOJO por ocupante precario, en contra de la Asociación de Granjeros Pecuarios Quilla Baja y los anexos presentados; y **CONSIDERANDO:** Que, la demanda que antecede reúne los requisitos que señalan los artículos 424 y 425 del Código procesal Civil para su admisión y procedencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4, 554, 555, 586 y 589 del Código acotado: **ADMITASE** en la vía del proceso **SUMARÍSIMO** la demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por GOBIERNO REGIONAL DE TACNA representado por su Procurador Público Regional, en contra de la Asociación de Granjeros Pecuarios Quilla Baja representado por su presidente Señor Narciso Ladislao Jiménez Rodríguez. En consecuencia, córrase **TRASLADO** de la demanda a la parte demandada a fin de que conteste la demanda en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Tómesese Razón y Hágase Saber.-

JUZGADO MIXTO - MBJ Alto del Alianza

EXPEDIENTE : 00156-2014-0-2301-JM-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : SEGURA, HILDA FILOMENA

ESPECIALISTA : PATIÑO VIACAHA, HERMES JULIO

PROCURADOR PUBLICO: MARISOL SILVIA TAPIA MARON GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

DEMANDADO : HANCCO HANCCO, MAXIMO

MAMANI CHAMBILLA, MARCOS HERMINIO

MAMANI TONCONI, FELICITA

DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro 01

Alto de la Alianza, veintinueve de septiembre

Del dos mil catorce.-

Al Principal: **AUTOS, VISTOS**: La demanda presentada por Marisol Silvia Tapia Marón, Procuradora Pública Ad-Hoc del Gobierno Regional de Tacna sobre DESALOJO por ocupante precario, en contra de Felicita Mamani Tonconi, Maximo Hancco Hancco y Marcos Herminio Mamani Chambilla y los anexos presentados; y **CONSIDERANDO**: Que, la demanda que antecede reúne los requisitos que señalan los artículos 424 y 425 del Código procesal Civil para su admisión y procedencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4, 554, 555, 586 y 589 del Código acotado: **ADMITASE** en la vía del proceso **SUMARÍSIMO** la demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por GOBIERNO REGIONAL DE TACNA representado por su Procurador Público Regional, en contra de Felicita Mamani Tonconi, Maximo Hancco Hancco y Marcos Herminio Mamani Chambilla. En consecuencia, córrase **TRASLADO** de la demanda a los demandados a fin de que conteste la demanda en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Al primer otrosi: Téngase presente. Tómesese Razón y Hágase Saber.-

EXPEDIENTE : 02007-2014-0-2301-JR-CI-03
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : SALAZAR DIAZ, VLADIMIR
ESPECIALISTA : ALBARRACIN PALACIOS, PATRICIA
DEMANDADO : PAREDES MENDIVEL, HIPOLITO OSCAR
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO
REGIONAL DE TACNA

Resolución Nro. 01

Tacna, primero de diciembre
del dos mil catorce.-

VISTA: La demanda de Desalojo por Ocupante Precario presentada por doña Marisol Silvia Tapia Marón en calidad de Procuradora Pública del Gobierno Regional de Tacna en contra de don Hipólito Oscar Paredes Mendivil, así como los anexos acompañados; **Y CONSIDERANDO:** Primero: Para que una demanda sea admitida a trámite, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil para su admisibilidad y procedencia. Segundo: De la revisión de la demanda y anexos que se acompañan se advierte que ésta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia para su admisión, resultando competente este Juzgado. Por las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** ADMITIR la presente demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO en la vía de PROCESO SUMARISIMO interpuesta por doña Marisol Silvia Tapia Marón en calidad de Procuradora Pública del Gobierno Regional de Tacna en contra de don Hipólito Oscar Paredes Mendivil; En consecuencia, córrase traslado al demandado para que conteste la demanda en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Ténganse por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a autos los anexos que se acompañan. Al Otrosí: Téngase presente. Tómesese Razón y Hágase Saber.-

JUZGADO MIXTO - MBJ Alto del Alianza

EXPEDIENTE : 00228-2014-0-2301-JM-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : SEGURA, HILDA FILOMENA

ESPECIALISTA : PATIÑO VIACAVA, HERMES JULIO

PROCURADOR PUBLICO : MARISOL SILVIA TAPIA MARON ,

DEMANDADO : LA ASOCIACION DE VIVIENDA JOSE ANTONIO
ENCINAS REP ELEUTERIO PACCO QUISPE ,

DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,

Resolución Nro. 01

Alto de la Alianza, treinta de diciembre

Del dos mil catorce.-

AUTOS, VISTOS: La demanda presentada por Marisol Silvia Tapia Maron, Procuradora Pública As Hoc del Gobierno Regional de Tacna sobre DESALOJO por ocupante precario, en contra de la Asociación de Vivienda José Antonio Encinas y los anexos presentados; y **CONSIDERANDO**: Que, la demanda que antecede reúne los requisitos que señalan los artículos 424 y 425 del Código procesal Civil para su admisión y procedencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4, 554, 555, 586 y 589 del Código acotado: **ADMITASE** en la vía del proceso **SUMARÍSIMO** la demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta por GOBIERNO REGIONAL DE TACNA representado por su Procuradora Pública Regional, en contra de la Asociación de Vivienda José Antonio Encinas representado por su presidente Señor Eleuterio Pacco Quispe. En consecuencia, córrase **TRASLADO** de la demanda a la parte demandada a fin de que conteste la demanda en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos sus medios probatorios y a los autos los anexos que se acompañan. Al primer otrosí: Téngase presente. Tómesese Razón y Hágase Saber.-

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01951-2014-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : ESCALANTE MEDINA, LUIS

ESPECIALISTA : GOMEZ CUTIPA, MARITZA

DEMANDADO : VEGA PARIÁ, ORLANDO

POCCOHUANCA VALERIANO, LUCAS JULIAN

RAMOS FLORES, FRANCISCO

DEMANDANTE : PROC. PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

RESOLUCIÓN NRO. 02

Tacna, veintisiete de enero

Del dos mil quince.-

VISTOS: La Demanda y el escrito que la subsana, y; **CONSIDERANDO.-** Que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil; que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia que señalan los artículos 426 y 427 del código acotado; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE.-** ADMITIR la presente demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO en la vía de PROCESO SUMARISIMO, interpuesto por RICHARD ALAN FLORES CANO, Procurador Publico Ad Hoc del **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** en contra de la **ORLANDO VEGA PARIÁ, FRANCISCO RAMOS FLORES y LUCAS JULIAN POCCOHUANCA VALERIANO**, traslado a los demandados por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a los autos los anexos acompañados. Exhortado a los notificadores tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 587 del Código Procesal Civil y de conformidad con el artículo 589 del Código Procesal Civil, además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, notifíquese en el predio materia de la pretensión. **Al Primer Orosí.-** Téngase presente. **TR. Y HS**

3° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02124-2014-0-2301-JR-CI-03

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : SALAZAR DIAZ, VLADIMIR

ESPECIALISTA : ALBARRACIN PALACIOS, PATRICIA

REPRESENTANTE: MONTOYA FLORES, HUMBERTO

DEMANDADO : ASOCIACION DE AGRICULTURA PAMPAS
SALINAS

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DEL GOBIERNO
REGIONAL DE TCNA

Resolución Nro. 01

Tacna, dieciséis de diciembre
del dos mil catorce.-

VISTA: La demanda de Desalojo por Ocupante Precario interpuesta por la Señora Procuradora Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna en contra de la Asociación de Agricultura Pampa Salinas representada por don Humberto Montoya Flores, así como los anexos acompañados y el escrito ingresado con el número 26046-2014;
Y CONSIDERANDO: Primero: Para que una demanda sea admitida a trámite, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil para su admisibilidad y procedencia. Segundo: Verificándose de la demanda y anexos acompañados que ésta reúne los requisitos exigidos por ley, debe admitirse a trámite la misma. Por las consideraciones precedentes, estando a la normatividad precitada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE.- ADMITIR** en la Vía Procedimental del PROCESO

SUMARISIMO la demanda de Desalojo por Ocupante Precario interpuesta por la Señora Procuradora Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna en contra de la Asociación de Agricultura Pampa Salinas representada por don Humberto Montoya Flores; En consecuencia, córrase traslado a la Asociación demandada para que conteste la demanda en el plazo de cinco días de notificada, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Ténganse por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a autos los anexos acompañados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 589 del Código Adjetivo, además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, NOTIFIQUESE con la presente acción en el predio materia de la pretensión. Al Otrosí: Téngase presente. Tómese Razón y Hágase Saber.-